COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ÓRDENES

QUE HAN EXPEDIDO

LAS CORTES ORDINARIAS

DESDE 25 DE SETIEMBRE DE 1813,

DIA DE SU INSTALACION,

HASTA 11 DE MAYO DE 1814,

EN QUE FUERON DISUELTAS.

MANDADA PUBLICAR DE ORDEN DE LAS ACTUALES.

TOMO V.

MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL
AÑO DE 1822.

SR

KJD
9999
56 C63
V. 5

Esta obra es propiedad de las Córtes.

ADVERTENCIA.

La presente coleccion comprende los decretos y órdenes generales de las Córtes ordinarias de los años de 1813 y 1814 que se han hallado entre los papeles pertenecientes á su archivo; y si apareciese algun otro se dará por un apéndice.

INDICE

DE LO QUE COMPRENDE ESTE TOMO.

Actas de las Córtes.—Orden de 10 de Octubre de 1813: *anuncio para su venta.* Pág. 3
Orden de 25 de Octubre de 1813, *sobre suscripcion á las actas de las Córtes.* 10
Agentes fiscales.—Orden de 21 de Noviembre de 1813, *sobre sus derechos ú obvenciones.* 32
Agentes ó Procuradores.—Decreto de 22 de Noviembre de 1813, *declarando que puede serlo todo español en negocios que no sean contenciosos.* 31
Alzadas (Jueces de).—Decreto de 9 de Noviembre de 1813, *mandando cesar en las funciones de tales á los Magistrados efectivos que las ejercen.* 19
Armada nacional.—Orden de 3 de Noviembre de 1813, *aclarando el decreto de 8 de Abril de dicho año relativo á los individuos de la Armada.* 17
Decreto de 26 de Noviembre de 1813, *concediendo á su oficialidad que hace el servicio en Europa iguales sueldos que los que disfrutan las correspondientes clases en la infantería de línea.* 35
Astúrias.—Orden de 30 de Abril de 1814: *division de partidos de esta provincia.* 200
Ayuntamientos constitucionales.—Decreto de 27 de Noviembre de 1813, *sobre renovacion de sus individuos.* 41
Baquero (D. Josef Antonio).—Decreto de 26 de Noviembre de 1813, *concediéndole gracia de nobleza trascendental á sus hijos y sucesores.* 37
Cádiz.—Decreto de 27 de Noviembre de 1813, *admitiendo la oferta de su Diputacion provincial de la suma de ocho millones de reales por equivalente de varios impuestos.* 39
Caller (D. Juan Luis).—Decreto de 29 de Noviembre de 1813, *concediéndole carta de ciudadano.* 45
Canciller de contenciones en Aragon.—Decreto de

11 de Noviembre de 1813, *suprimiendo este empleo.* 21
Capellanías de sangre.—Decreto de 27 de Abril de 1813: *se declara que estas no estan comprendidas en el decreto de 1.° de Diciembre de 1810.* 194
Carril (puerto de).—Decreto de 6 de Mayo de 1814: *su habilitacion para el comercio de Europa y América.* 206
Cartago (ciudad de), capital de la provincia de Costa-Rica.—Decreto de 16 de Octubre de 1813: *concediéndole varias gracias.* 4
Casa Real.—Orden de 30 de Marzo de 1814, *resolviendo ciertas dudas ocurridas á la Regencia del Reino sobre la dotacion de ella.* 153
Decreto de 19 de Abril de 1814: *asignacion de 40 millones de reales para su dotacion.* 182
Castro (D. Ramon).—Decreto de 29 de Noviembre de 1813, *concediéndole carta de ciudadano.* 48
Códigos civil y criminal.—Orden de 5 de Abril de 1814: *se nombran los individuos que han de componer las comisiones para la formacion de los citados códigos.* 157
Comandantes militares de las provincias.—Orden de 22 de Noviembre de 1813, *declarando cuál es su sueldo.* 33
Comercio.—Decreto de 7 de Mayo de 1814: *se habilita para ejercerlo á los que con arreglo á la Constitucion hayan obtenido carta de naturaleza.* 207
Comitán (pueblo de).—Decreto de 29 de Octubre 1813, *concediéndole el título de ciudad de Santa María.* 14
Competencias.—Orden de 31 de Marzo de 1814, *resolviendo las dudas propuestas por el Tribunal supremo de Justicia sobre si pueden formárselas los Tribunales inferiores en los asuntos de que conoce como subrogado á los extinguidos Consejos.* 155
Condon (D. Patricio).—Decreto de 12 de Noviembre de 1813, *concediéndole carta de cirdadano.* 23
Consejo de Generales del Puerto de Sta. María.—

Orden de 22 de Noviembre de 1813: *se resuelven las dudas propuestas por el mismo.* 8

Consejeros de Estado y otros empleados.—Decreto de 26 de Octubre de 1813, *sobre el pago íntegro y sin descuento del sueldo de 40ⓓ reales.* 11

Constitucion.—Decreto de 10 de Abril de 1814: *se manda rectificar la equivocacion que respecto del artículo 296 de la Constitucion se observa en las ediciones en 8.° hechas en Madrid y Cadiz en 1812 y 1813.* 163

Contribucion directa.—Decreto de 16 de Noviembre de 1813, *mandando exigir en todas las provincias un tercio anticipado de ella.* 23

Decreto de 21 de Noviembre de 1813, *prescribiendo reglas para la exaccion del tercio mandado exigir.* 29

Decreto de 8 de Febrero de 1814, *haciendo extensiva á todos los pueblos que han satisfecho el cupo del tercio anticipado lo prevenido en el art. 2.° del decreto de 21 de Noviembre.* 91

Decreto de 19 de Febrero de 1814: *aplicacion exclusiva de la contribucion directa al Ejército y Armada.* 96

Decreto de 14 de Abril de 1814, *sobre repartimiento de la contribucion directa.* 167

Córtes.—Decreto de 25 de Setiembre de 1813, *sobre su instalacion.* 1

Decreto de 1.° de Octubre de 1813: Te Deum *por su instalacion.* 2

Decreto de 4 de Octubre de 1813: *su traslacion y la del Gobierno á la Isla de Leon.* 2

Orden de 11 de Octubre de 1813: *aviso de su última sesion en Cádiz, y primera en la Isla de Leon.* 4

Decreto de 22 de Octubre de 1813, *sobre su traslacion y la del Gobierno á Madrid.* 7

Decreto de 12 de Noviembre de 1813, *nombrando los individuos de su Tribunal.* 22

Decreto de 26 de Noviembre de 1813, *cerrando las sesiones de la Isla de Leon para continuarlas en Madrid.* 36

Decreto de 13 de Febrero de 1814: *Nombramiento de un individuo para la sala de segunda instancia del Tribunal de las mismas.* 99

Orden de 13 de Febrero de 1814: *nombramiento de la Diputacion permanente de Córtes.* 95

Decreto de 19 de Febrero de 1814, *sobre el encabezamiento que en sus despachos debe usar el Tribunal de Córtes.* 96

Decreto de 19 de Febrero de 1814: *se cierran las sesiones de la primera legislatura.* 101

Decreto de 25 de Febrero de 1814: *se constituyen las Córtes en su segunda legislatura.* 102

Orden de 2 de Marzo de 1814: *se manda cantar un solemne* Te Deum *por la instalacion en su segunda legislatura.* 102

Orden de 7 de Marzo de 1814: *se autoriza á los Señores Secretarios de las mismas para que puedan remitir á la Imprenta nacional directamente las memorias, dictámenes &c. que aquellas manden imprimir.* 103

Decreto de 16 de Marzo de 1814: *renovacion de individuos de su Tribunal.* 136

Orden de 2 de Mayo de 1814, *avisando al Gobierno que continúan sus sesiones en el nuevo edificio de Doña María de Aragon.* 202

Coruña y Betanzos.—Orden de 29 de Noviembre de 1813, *sobre nuevas elecciones de Diputados á Córtes:* 83

Crédito público.—Decreto de 29 de Noviembre de 1813: *reglamento provisional para su gobierno y direccion.* 49

Decreto de 19 de Marzo de 1814: *nombramiento de Contadores.* 141

Decreto de 7 de Mayo de 1814, *señalando el sueldo á los individuos de la Junta nacional del Crédito público.* 207

Cuenca.—Orden de 28 de Abril de 1814: *division de partidos de esta provincia.* 197

Depósitos de inutilizados.—Decreto de 13 de Marzo de 1814: *se mandan establecer en las capitales de provincia para los inutilizados en el servicio de mar y tierra.* 109

Orden de 22 de Abril de 1814: *se ofrece una medalla de oro al Gefe militar que sea el primero que lleve á efecto este establecimiento en su provincia, y una de plata al segundo.* 188

Derechos de ciudadano.—Decreto de 8 de Mayo de 1814, *declarando por cuál de los tres poderes deben hacérse las rehabilitaciones de los españoles á este derecho, y que no la necesitan los ya purificados.* 208

Deuda pública.—Decreto de 28 de Abril de 1814, *sobre pago de sus intereses.* 196

Diario de Córtes.—Orden de 8 de Marzo de 1814: *se manda anunciar en la Gaceta el número de plazas vacantes en la oficina de redaccion de dicho Diario.* 104

Orden de 21 de Marzo de 1814, *para que la Tesorería general satisfaga, con calidad de reintegro, los sueldos y gastos de la redaccion.* 142

Dietas de los Sres. Diputados á Córtes.—Orden de 8 de Noviembre de 1813, *autorizando al Tesorero general para continuar el pago de ellas.* 19

Orden de 23 de Noviembre de 1813, *sobre pago en las respectivas provincias de las de los Sres. Diputados que quieran percibirlas en ellas.* 34

Orden de 28 de Noviembre de 1813 y 30 de Abril de 1814, *declarando libres de derechos los caudales procedentes de Ultramar para dietas de Diputados.* 44

Orden de 4 de Febrero de 1814, *declarando que los Ayuntamientos no pueden exigir fianzas de los caudales que entreguen á los Diputados por viático y dietas.* 90

Orden de 9 de Marzo de 1814: *se manda que de los fondos mas expeditos en las provincias se paguen sin demora las dietas de los Diputados que cobran en ellas.* 107

Orden de 9 de Marzo de 1814: *los Diputados ceden sus dietas correspondientes al dia en que se sepa que*

el Rey está en camino para la capital para dote de una doncella madrileña que se case con el granadero mas antiguo del Ejército. 107

Orden de 25 de Marzo de 1814: *se encarga el cumplimiento de todo lo prevenido en el artículo 14 del decreto de 23 de Mayo de 1812.* 146

Orden de 2 de Abril de 1814: *se declara que las cantidades entregadas en S. Fernando para viage de los Señores Diputados á Madrid fue sin deduccion de dietas.* 156

Orden de 15 de Abril de 1814: *sobre responsabilidad á las Diputaciones provinciales é Intendentes que demoren el pago de las de los Sres. Diputados.* 181

Orden de 27 de Abril de 1814, *sobre el pago de dietas y viático á los Señores Diputados.* 195

Diezmo de Soldadas.—Decreto de 8 de Marzo de 1814, *sobre su abolicion.* 103

Diputaciones provinciales.—Orden de 29 de Noviembre de 1813, *previniendo que se ocupen en intervenir en el adelanto del servicio de la contribucion directa.* 84

Orden de 29 de Abril de 1814, *sobre renovacion de sus individuos.* 198

Orden de 4 de Mayo de 1814, *declarando que para su instalacion basta la mayoría del número de Diputados de provincia.* 204

Empleados en oficinas suprimidas.—Orden de 10 de Noviembre de 1813, *concediéndoles el goce de sus sueldos.* 20

Enterramientos en sagrado.—Orden de 1.° de Noviembre de 1813, *recordando la observancia de las leyes prohibitivas sobre este objeto.* 15

Esclavos.—Decreto de 25 de Noviembre de 1813, *declarando libres del derecho de alcabala las ventas, cambios y permutas de esclavos.* 35

Estatua ecuestre.—Decreto de 22 de Abril de 1814: *se manda colocar en la plaza de la Constitucion de esta corte la del Sr. D. Fernando VII.* 186

Extrañamiento del Reino.—Orden de 17 de Octubre de 1813, *mandando que el Gobierno publique el extrañamiento de los que por no obedecer los soberanos decretos se hayan extrañado voluntariamente.* 5

Ejércitos.—Orden de 26 de Noviembre de 1813, *mandando que se pongan en el pie de fuerza que se les supuso para fijar los gastos del Estado.* 38

Frias (Duque de).—Orden de 10 de Marzo de 1814, *sobre su donativo para el Ejército que reciba al Rey á su entrada en España.* 108

Gay (D. Juan).—Decreto de 4 de Abril de 1814: *se le concede carta de ciudadano.* 157

Gerona y otras plazas.—Orden de 23 de Marzo de 1814: *que se cante un* Te Deum *por su reconquista.* 142

Guaimas (puerto de).—Decreto de 26 de Marzo de 1814: *su habilitacion á comercio.* 147

Hacienda militar.—Decreto de 19 de Febrero de 1814: *se declara que sus empleados son dependientes del Ministerio de la Guerra.* 99

Hacienda (negocios contenciosos de).—Orden de 28 de Marzo de 1814, *resolviendo la duda propuesta por el supremo Tribunal de Justicia sobre si debe continuar en el conocimiento de los pendientes en el mismo.* 150

Hardemberg (Baron de).—Decreto de 9 de Marzo de 1814: *gracia de la Gran Cruz de Cárlos III á este interesado.* 106

Historia de la revolucion de España.—Decreto de 15 de Abril de 1814: *se previene á la Academia de la Historia reuna los datos necesarios para escribir aquella.* 180

Hourcade (D. Pedro).—Decreto de 5 de Noviembre de 1813, *concediéndole carta de naturaleza y de ciudadano.* 18

Chimilapa y Goazacoalcos.—Decreto de 30 de Abril de 1814: *se manda abrir un canal entre los dos rios de aquel nombre.* 199

Indulto militar.—Decreto de 3 de Mayo de 1814,

concediéndolo con motivo de la reunion del Gobierno en Madrid, y por la llegada del Rey al territorio español. 202
Infantes.—Decreto de 19 de Abril de 1814: *señalamiento de sus alimentos.* 185
Isla de Leon (Milicia honrada de la).—Decreto de 18 de Noviembre de 1813, *declarando la absoluta igualdad con los voluntarios distinguidos de Cádiz.* 27
Decreto de 27 de Noviembre de 1813, *concediéndola el título de ciudad con la denominacion de S. Fernando.* 39
Jaen.—Orden de 24 de Abril de 1814: *division de partidos de esta provincia.* 190
Jueces de primera instancia.—Orden de 28 de Octubre de 1813, *declarando que corresponde á estos acordar por via de prudencia el destino ó correccion de los reos en los casos que previene el artículo 5.° de la ley 6.ª, tít. 4.°, lib 1.° de la Recopilacion.* 11
Juicios de conciliacion. — Orden de 28 de Octubre de 1813, *declarando que no ha lugar á ellos en las causas criminales en que empezó la pendencia por injurias verbales, y terminó con alguno de los delitos que turban la tranquilidad pública.* 12
Decreto de 5 de Mayo de 1814: *derechos que se señalan á los Secretarios que intervengan en ellos.* 205
Juzgados de primera instancia. — Orden de 24 de Abril de 1814: *se designa el número de subalternos que ha de haber en cada uno.* 189
Kravel (D. Cárlos).—Decreto de 29 de Noviembre de 1813, *concediéndole carta de naturaleza.* 47
Lacosta y Laborde (D. Mateo).—Decreto de 17 de Noviembre de 1813, *concediéndole carta de ciudadano.* 26
Leipsik (Batalla de).—Decreto de 26 de Noviembre de 1813: Te Deum *por la victoria conseguida en ella.* 37
Lérida, Mequinenza, Monzon y Jaca. — Decreto

de 11 de Marzo de 1814: *que se cante un* Te Deum *por su reconquista.* 108

Maestrías de plata.—Decreto de 23 de Noviembre de 1813, *declarando anejas para siempre á los Comandantes de buques de guerra las maestrías de plata de los mismos.* 33

Mallorca.—Orden de 24 de Abril de 1814: *division de partidos de esta provincia.* 190

Mancha.—Orden de 24 de Abril de 1814: *division de partidos de esta provincia.* 190

Magestad.—Decreto de 19 de Abril de 1814: *se declara que este tratamiento corresponde exclusivamente al Rey.* 182

Magistrados y Jueces de primera instancia.—Orden de 29 de Noviembre de 1813, *señalando el modo de suplir los informes prevenidos en el artículo 51 del decreto de 24 de Marzo del mismo año.* 84

Medalla.—Orden de 22 de Abril de 1814: *se manda acuñar una que perpetúe la memoria de los esfuerzos de la Nacion española para destronar al tirano de Europa.* 187

Milicia nacional.—Decreto de 15 de Abril de 1814: *reglamento para este cuerpo.* 168

Militares inutilizados en la presente guerra.—Orden de 10 de Febrero de 1814, *recomendándolos para la provision de empleos.* 92

Minas del Almaden.—Decreto de 30 de Abril de 1814, *sobre su fomento.* 199

Monte pio militar.—Orden de 3 de Noviembre de 1813, *sobre su restablecimiento y reglas para su gobierno.* 16

Montevideo.—Orden de 4 de Febrero de 1814, *sobre eleccion de Diputados á Córtes.* 90

Monumentos.—Decreto de 21 de Abril de 1814: *se manda levantar el correspondiente en la orilla derecha del rio Fluviá, frente del pueblo llamado Báscara, donde el Sr. D. Fernando VII fue recibido por el primer Ejército nacional.* 185

Orden de 22 de Abril de 1814: *que se comisionen sugetos para recoger los efectos robados en España por los franceses.* 188

Nougueron (D. Pedro).—Decreto de 28 de Noviembre de 1813, *concediéndole carta de naturaleza.* 43

Obras clásicas.—Orden de 7 de Noviembre de 1813, *excitando á los literatos á traducir esta clase de obras, y á publicar en castellano sus producciones.* 18

Paris.—Orden de 16 de Abril de 1814: *se manda cantar un* Te Deum *por la ocupacion de aquella capital por los Ejércitos aliados.* 181

Parisi (D. Angel).—Decreto de 29 de Noviembre de 1813, *concediéndole carta de ciudadano.* 49

Patrimonio del Rey.—Decreto de 28 de Marzo de 1814: *su señalamiento.* 148

Pemartin (D. Julian).—Decreto de 17 de Noviembre de 1813, *concediéndole carta de naturaleza.* 27

Pesca de atunes.—Orden de 10 de Mayo de 1814: *que se haga en Conil del modo como se verificó en último estado del año anterior.* 209

Peinado (D. Josef María, Diputado por la provincia de Goatemala.—Orden de 16 de Noviembre de 1813, *sobre exoneracion de su encargo.* 25

Pósito de Cádiz.—Orden de 28 de Noviembre de 1813, *sobre su extincion.* 44

Propios y Arbitrios.—Orden de 18 de Octubre de 1813, *declarando que los Contadores de Propios y Arbitrios no deben ser Secretarios de las Diputaciones provinciales.* 5

Punta de Arenas, en la provincia de Costa-Rica.—Decreto de 29 de Abril de 1814: *habilitacion de este puerto.* 197

Quintas y alistamientos.—Orden de 10 de Febrero de 1814, *sobre su suspension.* 93

Salazar (D. Luis María). — Decreto de 1.° de Febrero de 1814: *su nombramiento de individuo de la Junta nacional del Crédito público.* 86

Sanidad (Juntas de).—Orden de 1.° de Noviembre

de 1813, *declarando que debe haberlas municipales en las capitales de provincia ademas de la provincial.* 14

Orden de 20 de Noviembre de 1813, *declarando que solo debe haber en las capitales y pueblos la Junta municipal de Sanidad y la superior de provincia.* 28

San Juan de Dios. — Orden de 18 de Octubre de 1813, *declarando exentos á los religiosos de la Orden de S. Juan de Dios del reemplazo del Ejército.* 6

San Juan de Jerusalen. — Orden de 26 de Abril de 1814: *se designan las personas que han de intervenir en el espolio de los freires de esta Orden.* 192

Secretarios que han sido del Despacho.—Decreto de 28 de Noviembre de 1813, *declarando su sueldo y consideraciones.* 42

Secretarías del Despacho.—Decreto de 10 de Abril de 1814: *planta de la del Despacho de la Gobernacion de la Península.* 158

Idem idem de la Gobernacion de Ultramar. 159

Idem idem de la de Gracia y Justicia. 162

Idem idem de la de Hacienda. 161

Idem idem de la de Marina. 162

Seda en rama.—Decreto de 31 de Marzo de 1814, *permitiendo su extraccion.* 154

Seguridad pública.—Orden de 20 de Enero de 1814, *previniendo que por todos medios se exterminen las cuadrillas de facinerosos que infestan los caminos.* 85

Soria.—Orden de 24 de Abril de 1814: *division de partidos de esta provincia.* 190

Tabaco.—Decreto de 17 de Marzo de 1814: *su desestanco.* 137

Tejas (provincia de).—Decreto de 29 de Noviembre de 1813, *sobre el proyecto de poblacion y cultivo propuesto por D. Ricardo Rainal Keene.* 46

Tonalá y Tapachula (puertos de). — Decreto de 29 de Octubre de 1813, *sobre su habilitacion para el comercio interior con exencion de derechos por 10 años.* 13

Tribunales del intruso.—Decreto de 14 de Marzo de 1814: *prescribiendo reglas para la determinacion de los pleitos incoados en ellos.* 132

Tribunal supremo de Justicia. — Decreto de 13 de Marzo de 1814: *su reglamento.* 114

Tropas británicas.— Decreto de 13 de Febrero de 1814, *permitiendo la introduccion y extraccion de los víveres y efectos que el Gobierno británico remita para ellas.* 93

Trujillo del Perú (ciudad de).—Decreto de 19 de Febrero de 1814: *concesion del título de Muy Noble y Muy Leal, y otras gracias.* 98

Decreto de 19 de Febrero de 1814: *tratamiento de Señoría á los individuos del Cabildo eclesiástico.* 99

Tusta, Tonalá, Tapachula y Palenque (pueblos de). —Decreto de 29 de Octubre de 1813, *concediéndoles el título de Villa.* 14

Valencia (Diputacion provincial de). — Orden de 27 de Noviembre de 1813, *para que aquella celebre sus 90 sesiones.* 42

Vales Reales.—Decreto de 19 de Febrero de 1814, *reconociendo como deuda de la Nacion los del sello seco del intruso.* 97

Decreto de 25 de Abril de 1814: *se manda abonar los intereses de los de Setiembre renovados con pérdida de ellos.* 191

Velarde.—Orden de 15 de Marzo de 1814: *premios á su familia.* 135

Venida del Rey.—Decreto de 2 de Febrero de 1814: *reglas y precauciones para su recibimiento en las fronteras del reino.* 87

Decreto de 8 de Marzo de 1814: *rogativas públicas por su feliz llegada á la Corte.* 104

Orden de 8 de Marzo de 1814: *que se comunique á las provincias el próximo arribo del Rey á la capital de la Monarquía.* 105

Orden de 8 de Marzo de 1814: *que se avise á las provincias de Ultramar la próxima llegada del Rey*

á las fronteras de Cataluña. 105
Orden de 24 de Marzo de 1814: *Se manda cantar un solemne* Te Deum *y celebrar regocijos públicos por la fausta noticia de su próxima venida.* 145
Orden de 28 de Marzo de 1814, *para que el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia pase á las Córtes á leer una carta del Sr. D. Fernando VII.* 151
Orden de 28 de Marzo de 1814, *para que se publiquen en gaceta extraordinaria dicha carta y un oficio del General Copons.* 152
Orden de 29 de Marzo de 1814, *mandando se cante un* Te Deum *por la entrada del Rey en el territorio español.* 152
Orden de 29 de Marzo de 1814: *que se comunique á las provincias de Ultramar la llegada del Rey á Gerona, que se cante un* Te Deum, *y se solemnice con demostraciones públicas.* 153
Decreto de 19 de Abril de 1814: *se declaran expeditas al Rey sus facultades luego que tome las riendas del Gobierno.* 184
Decreto de 7 de Mayo de 1814: *que se cante un* Te Deum *general el dia 24 de Marzo de todos los años por el aniversario de la entrada del Rey en España, y sorteo de dos dotes para doncellas.* 208
Víctimas del Dos de Mayo.—Decreto de 24 de Marzo de 1814: *exhumacion de los restos de las víctimas de aquel memorable dia.* 143
Orden de 27 de Marzo de 1814: *que el cuerpo de Artillería disponga las urnas y carro para la traslacion de los restos de Daoiz y Velarde.* 148
Orden de 13 de Abril de 1814: *se prescriben las formalidades para la exhumacion de las víctimas del Dos de Mayo.* 164
Decreto de 14 de Abril de 1814: *luto por el Dos de Mayo.* 167
Orden de 1.° de Mayo de 1814: *que se dé principio á la religiosa ceremonia del Dos de Mayo en el nuevo salon de Córtes.* 201

Ultramar (Diputados á Córtes por).—Orden de 16 de Noviembre de 1813, *prescribiendo las reglas para probar las excepciones de los que en aquellas provincias sean nombrados para este encargo.* 25

Orden de 31 de Marzo de 1814, *para que á los Diputados electos por aquellas provincias se les dé copia autorizada de las actas de eleccion.* 155

Xátiva.—Orden de 26 de Abril de 1814, *sobre eleccion de una nueva diócesis en esta ciudad.* 193

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

QUE HAN EXPEDIDO

LAS CORTES ORDINARIAS

DESDE 25 DE SETIEMBRE DE 1813, DIA DE SU INSTALACION, HASTA 11 DE MAYO DE 1814, EN QUE FUERON DISUELTAS.

DECRETO PRIMERO.

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1813.

Instalacion de las Córtes ordinarias.

En el presente dia 25 de Setiembre de 1813 se han constituido y formado con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía, y al decreto de convocatoria expedido en 23 de Mayo de 1812, las Córtes ordinarias de la Nacion española, y en consecuencia han decretado estas que teniéndolo entendido la Regencia de Reino, disponga que se imprima, publique y circule.=Dado en Cádiz á 25 de Setiembre de 1813.=*Francisco Rodriguez de Ledesma*, Presidente.=*Ramon Feliú*, Diputado Secretario.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO II.

DE 1.° DE OCTUBRE DE 1813.

Se manda cantar un Te Deum *en toda la Monarquía por la instalacion de las Córtes ordinarias, y que haya rogativas públicas por tres dias, implorando el auxilio divino por el acierto del Congreso.*

Las Córtes han decretado con aplauso y por unanimidad de votos: Que en accion de gracias por su instalacion se cante un solemne *Te Deum* en todos los pueblos de la Monarquía, y que haya rogativas públicas por tres dias, implorando el auxilio divino para el acierto del Congreso. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 1.° de Octubre de 1813. = *Francisco Rodriguez de Ledesma*, Presidente. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO III.

DE 4 DE OCTUBRE DE 1813.

Se manda trasladar el Congreso y el Gobierno de Cádiz á la Isla de Leon, para verificarlo á Madrid cuando todo se halle dispuesto.

Las Córtes decretan: Que el Congreso y el Gobierno salgan inmediatamente de Cádiz, pasando á la Isla de Leon; y que se trasladarán á Madrid luego que se les avise estar todo dispuesto en aquella villa para empezar las sesiones, si no hubiesen variado notablemente en contrario las circunstancias políticas de España y de Europa. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para

su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 4 de Octubre de 1813.=*Francisco Rodriguez de Ledesma*, Presidente.=*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Anuncio para la venta del acta de las Córtes.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que en la gaceta del Gobierno se inserte el siguiente anuncio de orden de las Córtes. El artículo 66 del reglamento de las Córtes previene: »Luego que se apruebe la acta, y la firmen el Presidente y Secretarios, se mandará imprimir para que la Nacion sepa diariamente y con exactitud lo que se trata y resuelve en las Córtes." En su cumplimiento se imprime el acta en los términos expresados, y se vende por ahora en la imprenta nacional de Cádiz. Se anuncia por medio de la gaceta para que llegue á noticia de todos. Han resuelto igualmente las Córtes que, sin perjuicio de insertar desde luego dicho anuncio, forme el Regente de la referida imprenta un prospecto de suscripcion al *acta de las Córtes*, el cual, aprobado que sea por estas, se llevará á efecto, concediéndose para la remision de las actas por el correo las mismas franquicias que disfrute la gaceta del Gobierno.=Lo que comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Cádiz 10 de Octubre de 1813.=*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Ultima sesion de las Córtes en Cádiz, y primera en la Isla de Leon.

Enteradas las Córtes por el oficio de V. S. del dia de hoy de que para el jueves proximo 14 del presente mes estará corriente el salon de las sesiones en la iglesia del convento del Cármen Descalzo de la Isla de Leon, han resuelto celebrar su última sesion en Cádiz el 13 del corriente á las 9 de la mañana, y que la primera que celebre el Congreso en la Isla de Leon sea el dia siguiente 14 á las 8 de la noche en el salon destinado por el Gobierno.=De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 11 de Octubre de 1813.=*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=Sr. Encargado del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO IV.

DE 16 DE OCTUBRE DE 1813.

Se conceden varias gracias á la ciudad de Cartago, capital de la provincia de Costa-Rica, y otros pueblos de la misma, por su fidelidad y servicios.

Las Córtes, deseando premiar la fidelidad y servicios que han acreditado varios pueblos de la provincia de Costa Rica, que sin embargo de haberse turbado el orden y tranquilidad de otras provincias limítrofes, y de los alborotos que se suscitaron en S. Salvador y Leon de Nicaragua, se han mantenido constantemente fieles y obedientes á las legítimas Autoridades, han tenido á bien decretar lo siguiente: 1.° Se concede al pueblo de Villanueva de S. Josef el título de ciudad, y el de villa

á los de Heredia, Alajuela y Ujarras. 2.º La ciudad de Cartago, capital de la misma provincia de Costa-Rica, queda condecorada con el título de *Muy Noble y Muy Leal.*=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir y publicar.= Dado en la Real Isla de Leon á 16 de Octubre de 1813.= *Francisco Rodriguez de Ledesma*, Presidente.= *Ramon Feliu*, Diputado Secretario.= *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Se manda hacer público por el Gobierno el extrañamiento de los que por no obedecer los soberanos decretos se hayan extrañado voluntariamente.

Las Córtes han resuelto que siempre que ocurra que un español, desobedeciendo los soberanos decretos, se extrañe voluntariamente del Reino, el Gobierno no dé cuenta á las Córtes de semejantes ocurrencias sin avisar al mismo tiempo haber manifestado á la Nacion el extrañamiento del individuo inobediente.= De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del Reino y su cumplimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años.= Isla de Leon 17 de Octubre de 1813.= *Ramon Feliu*, Diputado Secretario.= *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.= Señor Encargado del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Las Córtes declaran que el Contador de Propios y Arbitrios no debe ser Secretario de la Diputacion provincial.

Las Córtes, enteradas por el oficio del antecesor de V. S. de 8 de Agosto próximo de la solicitud promovida por el Contador de Propios y Arbitrios de esta provincia de desempeñar las funciones privativas de los Se-

cretarios de los Gefes políticos y Diputaciones provinciales en lo respectivo á dichos ramos por las razones que expuso; se han servido resolver que el Contador de Propios y Arbitrios no debe ser Secretario de la Diputacion provincial.=De orden del Congreso lo comunicamos á V. S. para que la Regencia lo tenga entendido.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Real Isla de Leon 18 de Octubre de 1813.=*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=Sr. Encargado del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Exencion de los religiosos de S. Juan de Dios del reemplazo del Ejército.

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber tomado en consideracion la solicitud del Prior del convento de S. Juan de Dios de la ciudad de Ubeda, contraida á que se declare por punto general si para el reemplazo del Ejército deben considerarse comprendidos en la segunda clase que expresa el reglamento los religiosos de S. Juan de Dios; y en el caso de declararse asi, si se comprenderá tambien á los Prelados que se hallen en la edad prescrita para dicho servicio, han resuelto: 1.° El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos y á las Diputaciones provinciales, fijará en los conventos de S. Juan de Dios el número de religiosos necesario para la asistencia de los enfermos. 2.° Este número, en el cual deberán incluirse los respectivos Prelados, se formará en cada convento de aquellos religiosos que pasen de la edad prescrita para el alistamiento en la instruccion de 4 de Enero de 1810; y si faltare alguno ó algunos, se completará de los demas de la propia comunidad, dándose la preferencia por razon de la antigüedad, que deberá contarse desde el dia en que haya hecho cada uno la profesion solemne del instituto religioso. 3.° To-

dos los religiosos sobrantes despues de este arreglo quedan comprendidos en la segunda clase de que habla la citada instruccion, para ser empleados en el servicio militar, sin perjuicio de que puedan ser destinados á los hospitales de campaña, siempre que atendidas las circunstancias lo juzgasen conveniente los respectivos Generales en gefe. 4.° Mientras se verifica el expresado arreglo no se darán hábitos. 5.° El que tomare el hábito en la Orden de S. Juan de Dios contra lo dispuesto en el artículo precedente, será declarado incluido en el servicio militar en el mero hecho de justificarse debidamente la contravencion, y el Prelado que haya admitido al nuevo religioso será destinado por seis años al servicio del hospital de un presidio de Africa.=De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Isla de Leon 18 de Octubre de 1813.=*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho de Guerra.

DECRETO V.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1813.

Sobre traslacion de las Córtes á Madrid.

Deseando las Córtes llevar á debido efecto su decreto de 3 del presente mes sobre traslacion á Madrid, decretan: Que la Regencia del Reino avise al Congreso en el momento que el estado de la salud pública y las precauciones tomadas por las Juntas de Sanidad de los pueblos hagan practicable este tránsito.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su puntual cumplimiento.=Dado en la Real Isla de Leon á 22 de Octubre de 1813.=*Francisco Rodriguez de Ledesma*, Presidente.=*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.=*Miguel*

Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Se resuelven las dudas propuestas por el consejo de Generales del Puerto de Santa María.

Las Córtes han examinado detenidamente la representacion que el consejo de Generales establecido en el Puerto de Santa María elevó á las mismas con fecha 13 de Julio último, consultándoles cuatro dudas; sin cuya resolucion, dice, no podia dar principio á sus tareas, y manifestando la necesidad de un reglamento para llenar las funciones de su encargo: Han visto igualmente la consulta que sobre este particular ha hecho el Tribunal especial de Guerra y Marina, y el dictamen que, apoyada en ella, da la Regencia del Reino; y con presencia de todo han resuelto: 1.° Las sentencias pronunciadas por los consejos de Generales se ejecutarán inmediatamente, siempre que las penas que por ellas se impongan no sean la de privacion de empleo, muerte ó degradacion; pues en este caso deberán remitirse los procesos al Tribunal especial de Guerra y Marina con arreglo al decreto de 1.° de Junio de 1812, para que consultando á la Regencia, apruebe la sentencia si la estimase justa, entendiéndose lo dicho con los Oficiales de Guerra, pues por lo respectivo á Intendentes y demas del fuero político militar deberá dejárseles expedito el recurso de apelacion que la ordenanza les permite y el decreto de 8 de Abril les confirma. 2.° Se establecerá en cada capital de comandancia general un consejo de Generales compuesto de seis vocales de las clases de Mariscales de Campo, Brigadieres y Coroneles, presido por su respectivo Comandante general, y en su defecto por cualquiera otro de igual clase. 3.° Estos consejos juzgarán á todos los que comprende el decreto de 8 de Abril en la extension de su respectiva comandancia general hasta la clase de Tenien-

tes Coroneles inclusive y Coroneles retirados, cuando estos últimos en sus purificaciones no resulten reos, pues en este caso deberá pasar la causa al consejo de Generales del Puerto de Santa María; y desde los de esta clase en los vivos hasta la de General serán juzgados por el dicho consejo del Puerto, juzgando ademas este, aun en sumarias de mera purificacion, á todos los Oficiales que se hallen en el distrito de su respectiva comandancia general, inclusos en ellos los que puedan pertenecer á otras, y se hallen ya en el Puerto de Santa María con sus causas, devolviendo á sus comandancias las de aquellos que aun no se hubiesen presentado á este consejo, para que sean juzgados por el que se establezca en su respectiva comandancia. 4.° Los consejos de Generales podrán determinar las causas en sumaria cuando no haya de imponerse pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo, recibiendo la declaracion con cargos, y conformándose el interesado con la sentencia, pues no conformándose, deberá oírsele en toda forma, asi como cuando haya de imponérsele alguna de las penas expresadas. 5.° Los consejos de Generales deberán ver las causas en el estado que se las remitan, exigiendo del Juez de quien proceden la ampliacion que juzgue necesaria, y caso de ser estos comisiones militares ó consejos permanentes que ya no existan, de los que los hayan reemplazado, y en su defecto de los Comandantes de armas respectivos. 6.° Ultimamente, el consejo de Generales del Puerto de Santa María no necesita de otro reglamento que el que le prescriben las Ordenanzas con las aclaraciones que quedan hechas. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Isla de Leon 22 de Octubre de 1813. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado interinamente del Despacho de Guerra.

ORDEN.

Suscripcion á las actas de las Córtes.

Las Córtes han aprobado el plan de suscripcion á las actas de las sesiones de las mismas, presentado por el Regente de la Imprenta nacional D. Ventura Cano, del cual acompañamos á V. S. una copia rubricada por nosotros, con la prevencion de que las Córtes han resuelto que se suscriba tambien en las Administraciones generales de Correos. = De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento, y devolvemos adjunto dicho plan original. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Isla de Leon 25 de Octubre de 1813. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Plan de suscripcion.

Por cada suscripcion á las actas de las Córtes para Cádiz é Isla de Leon se pagarán 22 rs. mensuales.

Para la Península é Islas adyacentes 30.

Para Ultramar 80.

Tanto las suscripciones para la Península como para Ultramar las recibirán los interesados sin pérdida de correo y francas de porte, y ninguna se admitirá que no sea empezando y concluyendo mes.

Se suscribe en Cádiz en el despacho de la Imprenta nacional, plaza del Correo, y en Madrid en el despacho de la Imprenta nacional, calle de las Carretas.

DECRETO VI.

DE 26 DE OCTUBRE DE 1813.

Se manda pagar íntegro y sin descuento alguno el sueldo de 40ᴅ rs. asignado á los individuos y Secretarios del Consejo de Estado y otros empleados, con extension por punto general á todos los que han quedado reducidos á él por el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

Las Córtes han tenido á bien decretar lo siguiente: El sueldo de 40ᴅ rs. que por ahora está asignado á los individuos y Secretarios del Consejo de Estado, á los Ministros del Tribunal especial de Guerra y Marina y á los Directores generales de la Hacienda pública, se pagará íntegro y sin ninguna especie de descuento, como está mandado por decreto de 26 de Abril para con los Ministros del Tribunal supremo de Justicia; entendiéndose esta declaracion extensiva por punto general á todos aquellos empleados que siendo su haber mayor de 40ᴅ rs., han quedado reducidos á este por el decreto de 2 de Diciembre de 1810.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y publicacion.=Dado en la Real Isla de Leon á 26 de Octubre de 1813.=*Francisco Rodriguez de Ledesma*, Presidente.=*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Se declara que á los Jueces de primera instancia toca acordar por via de providencia el destino ó correccion de los reos en los casos y forma que previene el art. 5.º de la ley 6.ª, tít. 4.º, libro 1.º de la Recopilacion.

Las Córtes, en vista de una consulta del Supremo

Tribunal de Justicia sobre la duda propuesta por la Audiencia de Sevilla acerca de si en los sumarios de reos extraidos de sagrado, en que ha de recaer el destino ó correccion de que habla la Real cédula de 11 de Noviembre de 1800, han de ser las Audiencias las que lo impongan ó pronuncien sobre él ó los Jueces de primera instancia, consultando con las mismas; han venido en declarar por punto general que á los Jueces de primera instancia toca acordar, por via de providencia, el destino ó correccion de los reos en los casos y forma que previene el artículo 5.° de la ley 6.ª, título 4.°, libro 1.° de la Recopilacion, dando cuenta con el proceso antes de su ejecucion á la Audiencia territorial, con arreglo al 20 del capítulo 2.° de la ley de 9 de Octubre de 1812. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Isla de Leon 28 de Octubre de 1813. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se declara que en las causas criminales en que empezó la pendencia por injurias bervales, terminándose con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, no ha lugar al juicio de conciliacion &c.

Las Córtes, con vista de una consulta del Supremo Tribunal de Justicia, en que, á consecuencia de otra de la Audiencia de Galicia, pide se declare si el juicio de conciliacion que establece la Constitucion política de la Monarquía en el artículo 282 deberá tener lugar en las causas criminales, cuyos reos empezaron la pendencia con injurias verbales, terminándola con heridas de arma blanca; se han servido declarar que no ha lugar al juicio de conciliacion en las causas que, habiendo comen-

zado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, y que las injurias de que habla el artículo 282 de la Constitucion son aquellas, en que con sola la condonacion de la parte ofendida se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Isla de Leon 28 de Octubre de 1813. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO VII.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1813.

Libertad de derechos por 10 años á los puertos de Tonalá y Tapachula del mar del Sur, partido de Soconusco, habilitados para solo el comercio interior de la provincia de Chiapa con las de Goatemala, Nueva-España y el Perú.

Las Córtes, deseando facilitar el comercio de la provincia de Chiapa con Goatemala, Nueva-España y el Perú; y atendiendo á la prosperidad y ventajas que de ello han de resultar á sus habitantes, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se abrirán los puertos de Tonalá y Tapachula del mar del Sur, en el partido de Soconusco, con libertad de derechos por 10 años, y solo para el comercio interior. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 29 de Octubre de 1813. = *Francisco Rodriguez de Ledesma*, Presidente. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO VIII.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1813.

Se concede título de ciudad de Santa María al pueblo de Comitan, y el de villas á los de Tusta, Tonalá, Tapachula y Palenque, en la provincia de Chiapa.

Las Córtes, en consideracion á los buenos servicios y cuantiosos donativos en que se han distinguido varios pueblos de la provincia de Chiapa, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se concede el título de ciudad de Santa María al pueblo de Comitan, y el de villas á los de Tusta, Tonalá, Tapachula y Palenque, todos de la citada provincia. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y lo hará imprimir y publicar. = Dado en la Real Isla de Leon á 29 de Octubre de 1813. = *Francisco Rodriguez de Ledesma*, Presidente. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN

Declarando que en Granada y demas capitales de provincia debe haber la Junta municipal de Sanidad ademas de la provincial.

El Ayuntamiento constitucional de Granada ha acudido á las Córtes quejándose de la Junta superior de Sanidad de la provincia por el modo y términos con que le invitaba á que formase la Junta municipal de Sanidad, que en concepto del mismo Ayuntamiento no era necesaria, por existir en la propia ciudad la superior; y solicitaba se declarase si debia ó no elegir la municipal, y que á la superior se le recordase la urbanidad y decoro con que debia proceder respecto del Ayuntamiento, sin introducirse en sus facultades y atribuciones. Las Córtes

en vista de todo se han servido declarar que en Granada, como en las demas capitales de provincia, deben formarse dos Juntas de Sanidad, la municipal de la ciudad y la provincial; y que de consiguiente el Ayuntamiento de Granada debe proceder á formar la municipal.

Asimismo ha resuelto el Congreso que se remitan á la Regencia, como lo hacemos por mano de V. S., las exposiciones del Ayuntamiento y documentos que incluyen para los fines á que haya lugar; en el concepto de que las Córtes desean que las corporaciones y demas autoridades se traten unas á otras con decoro, y que se guarde la mejor armonía entre el Ayuntamiento y la Junta provincial de Sanidad de Granada. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia lo tenga entendido, y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Isla de Leon 1.° de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se recuerda la observancia de las leyes prohibitivas de los enterramientos en sagrado, bajo responsabilidad de los que las entorpezcan.

Las Córtes han resuelto que la Regencia del Reino circule inmediatamente á los Gefes políticos las órdenes mas terminantes para que se pongan en exacta observancia, donde no lo esten, las leyes de nuestros Códigos, que prohiben los enterramientos dentro de poblado, bajo ningun pretexto, previniéndoles de que cualquiera autoridad, sin distincion de clase, que intentare entorpecer la ejecucion de esta tan urgente y saludable disposicion, será personalmente responsable, y se hará efectiva su responsabilidad, conforme á la Constitucion y á la ley de 11 de Noviembre de 1811; en el concepto de que

las Córtes han señalado el preciso término de un mes para que puedan tomarse las disposiciones necesarias á preparar los cementerios provisionales fuera de poblado y en parages ventilados, mientras se construyen los permanentes, con arreglo á las leyes recopiladas. = De orden del Congreso lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Isla de Leon 1.° de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Restablecimiento del Monte pio Militar, y reglas para su gobierno.

Las Córtes, á consecuencia de las diferentes reclamaciones que han hecho las viudas de Oficiales que tienen opcion al Monte pio Militar, á fin de que se les satisfagan con puntualidad sus respectivos haberes, han resuelto: 1.° Que desde luego se restablezca la Junta del Monte pio Militar, con arreglo á la Constitucion y á las leyes, encargándose á la Regencia del Reino que presente á las Córtes á la mayor brevedad la planta bajo la que deba establecerse. 2.° Los fondos de Ultramar señalados al Monte pio vendrán consignados separadamente en lo sucesivo, y enteramente independientes de los caudales de la Hacienda pública. 3.° La Tesorería general cesará inmediatamente en la recaudacion de los caudales del Monte, dando cuenta y razon, como está determinado en la resolucion de 31 de Julio de 1811. 4.° Entre tanto se recaudan algunos caudales, y hasta que puedan hacerse por el Monte los pagos de pensiones concedidas á viudas, hijos y madres viudas de los Militares, continuará á estas sus asignaciones la Tesorería general á cuenta de los 52.958,771 rs. y 11 mrs. de vn. que debia al

Monte en fin del año de 1811. 5.° Los Agentes del Gobierno que autoricen ó ejecuten alguna orden para invertir en otro objeto cualquiera que sea los caudales pertenecientes á dicho Monte pio, serán declarados reos de atentado contra la propiedad individual, y castigados como tales con arreglo á las leyes. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Isla de Leon 3 de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de Guerra.

ORDEN.

Aclaracion del decreto de 8 de Abril de 1813, con respecto á los individuos de la Armada nacional.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.° y 4.° del título 5.° en el tomo 1.° de las ordenanzas de la Armada naval del año de 1748, han resuelto que los Oficiales y demas individuos de su fuero, comprendidos en el decreto de 8 de Abril último, que se hallaban ejerciendo autoridad ó destino facultativo de su profesion, sean juzgados por sus Gefes naturales en el modo y forma que se manda en el mencionado decreto, debiendo verificarse el juicio en la capital de departamento mas cercana al parage en que se encuentren los interesados al circularse esta orden; y que los demas Oficiales de Marina é individuos de su fuero que no se hallen en el caso de ser juzgados por faltas facultativas, lo sean por el Consejo de Guerra respectivo de los que las Córtes han mandado establecer, en el modo y forma que se expresan en los decretos y órdenes sobre la materia. De la de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del Reino y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Isla de Leon 3 de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pe-*

dro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario.=Señor Secretario del Despacho de Marina.

DECRETO IX.

DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Carta de naturaleza y de ciudadano á D. Pedro Hourcade, frances de nacion.

Las Córtes, atendiendo á la conducta de D. Pedro Hourcade, natural de Castetnau, departamento de los Bajos Pirineos en Francia, y á que concurren en su persona los requisitos que prescribe el artículo 20 de la Constitucion política de la Monarquía Española, se han servido concederle carta de naturaleza y de ciudadano de todos los dominios de ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento.=Dado en la Isla de Leon á 5 de Noviembre de 1813.=*Francisco Tacon*, Presidente.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN

Para que se excite á los literatos á publicar en castellano sus producciones, y á traducir las obras clásicas.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que la Regencia excite á los literatos españoles para que en lo sucesivo publiquen sus producciones literarias en lengua castellana, con el patriótico objeto de generalizar en todas las clases del Estado los conocimientos útiles, y dar á la lengua el grado de perfeccion de que es susceptible. Asimismo quieren las Córtes que el Gobierno promueva por todos los medios que su zelo le dictare la traduccion de obras clásicas, especialmente las que enseñan los sanos principios de política, en que estriban las nuevas

instituciones, y las obras elementales á propósito para la enseñanza de la juventud; cuya notable falta se echará menos al plantearse el sistema de educacion pública de que se ocupa una comision del seno del Congreso. De su orden lo comunicamos á V. E., para que la Regencia lo tenga entendido y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Isla de Leon 7 de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se autoriza al Tesorero general para que continúe pagando las dietas á los Diputados á Córtes.

Las Córtes han resuelto que la Regencia del Reino autorice al Tesorero general para que en los mismos términos que se verificó con los Sres. Diputados de las Córtes generales y extraordinarias abone á los de las actuales las dietas que les corresponden. De su orden lo comunicamos á V. S. á este fin. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Isla de Leon 8 de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de Hacienda.

DECRETO X.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se manda cesar en las funciones de Jueces de Alzadas á los Magistrados efectivos que las ejercen; y se declara cómo y por quién deben ser sustituidos ínterin se arregla el sistema de los Tribunales de Comercio.

Las Córtes, para la puntual observancia del artículo 16 de la ley de 9 de Octubre de 1812, han venido en

decretar y decretan: Que interin queda arreglado el sistema de los Tribunales de Comercio, cesen desde luego en sus funciones de Jueces de Alzadas los Magistrados efectivos de las Audiencias de la Península y Ultramar que en el dia ejercen estos empleos en virtud de ordenanzas consulares; y los Consulados, nombrando interinamente un Abogado de su confianza en lugar de aquellos Magistrados, sin demora propongan por medio del Gefe político á la Regencia por el Ministerio de Gracia y Justicia para Jueces de Alzadas lista triple de Letrados, entre los cuales elija el Gobierno uno que administre justicia segun la planta y leyes actualmente existentes, con respecto á la Península: y con respecto á Ultramar é Islas adyacentes á aquella, por su mayor distancia y tardanza de comunicaciones con la Corte, las provisiones interinas que hagan los Consulados de un Abogado de su confianza para Juez de Alzadas, mientras el Gobierno verifica el nombramiento en los términos que se propone se ejecuten, presentándose al Gefe político lista triple de sugetos, entre los cuales elija para ejercer la Judicatura interinamente al que le parezca mas benemérito. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.= Dado en la Isla de Leon á 9 de Noviembre de 1813.= *Francisco Tacon*, Presidente.= *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.= *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN

Concediendo el goce de sus sueldos á los empleados en oficinas suprimidas ó disueltas que no se hayan restablecido.

Excmo. Sr: Las Córtes, conformándose con lo propuesto por la Regencia del Reino en el oficio de V. E. de 31 de Julio último, han resuelto que queden con el goce de sus respectivos sueldos los empleados en las Contadurías de Propios y Pósitos, Junta de Comercio y Mone-

da, departamento de Balanza y Fomento del comercio, Conservaduría de Montes y Plantíos, y en las demas oficinas y dependencias del Estado, que en virtud del orden contitucional hubiesen quedado suprimidas, ó que disueltas de resultas de la invasion enemiga no se han restablecido; como tambien en favor de todos aquellos que perteneciendo á oficinas reformadas por el Gobierno intruso no le hayan servido, siempre que tengan las cualidades que se expresan en el oficio de V. E., y debiendo formarse las listas en los términos que en él se indican, para que S. A. pueda irles colocando, segun su mérito y servicios, á fin de libertar á la Nacion de este gravámen. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que S. A. lo tenga entendido, y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Isla de Leon 10 de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XI.

DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Supresion del empleo de Canciller de Contenciones en la antigua Corona de Aragon, y declaracion de que las competencias con los Jueces eclesiásticos deben decidirse en las Audiencias respectivas por medio de los recursos de fuerza.

Las Córtes han venido en decretar y decretan: 1.° Se declara suprimido en la antigua Corona de Aragon el empleo de Canciller de Contenciones: 2.° Las competencias que alli ocurran en lo sucesivo con los Jueces eclesiásticos deben decidirse en las Audiencias respectivas por el medio legal de los recursos de fuerza; y todos estos y los de proteccion deben tener lugar en aquel territorio como en las demas provincias de la Monarquía, sin embargo de cualesquiera concordias, leyes, fueros y costumbres en contrario. Lo tendrá entendido la

Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en la Isla de Leon á 11 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO XII.

DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Nombramiento de individuos para el Tribunal de Córtes.

Las Córtes, en conformidad al artículo 128 de la Constitucion política de la Monarquía, y á lo prevenido en los artículos 52 y 53 del Reglamento para el gobierno interior de las mismas, han nombrado para componer el Tribunal de Córtes: para la Sala de primera instancia á D. Andres Oller, Diputado propietario por Cataluña; D. Francisco Dominguez Solís, que lo es por Extremadura; D. Josef Ortiz Galvez, Diputado suplente por Panamá, y D. Francisco Moreno, Diputado propietario por Jaen: para la Sala de segunda instancia á D. Diego Clemencin, Diputado propietario por Murcia; D. Josef Antonio Navarrete, Diputado suplente por el Perú; D. Isidoro de Antillon, suplente por Aragon; Don Francisco Lopez Lisperguer, suplente por las provincias del Rio de la Plata, y D. Gabriel Carrillo, Diputado propietario por Córdoba: y para Fiscal del propio Tribunal á D. Francisco Javier Caro, Diputado propietario por la Isla de Santo Domingo. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 12 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO XIII.

DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Carta de ciudadano á D. Patricio Condon, natural de Irlanda.

Las Córtes, en atencion á la conducta de D. Patricio Condon, natural de Irlanda, y vecino y del comercio de Algeciras, y á que concurren en su persona las cualidades que se previenen en el artículo 20 de la Constitucion política de la Monarquía Española, se han servido concederle carta de ciudadano de todos los dominios de ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento. = Dado en la Isla de Leon á 12 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO XIV.

DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se manda exigir á todas las provincias un tercio anticipado de la contribucion decretada por las Córtes generales y extraordinarias, reintegrable por terceras partes en el año próximo.

Conformándose las Córtes con lo propuesto por la Regencia del Reino, á fin de que los ejércitos se hallen prontamente abastecidos, y que la falta de recursos para levantar otros de reserva, que reemplacen á los valientes muertos en el campo del honor, no retarde un momento la decision de la gloriosa lucha que sostiene la Nacion: deseosa asimismo de evitar á costa de cualquier sacrificio los irreparables males que de lo contrario pudieran so-

brevenir; se han servido decretar lo siguiente:

1.° Se exigirá á todas las provincias de la Península é Islas adyacentes una anticipacion equivalente al valor de un tercio de la contribucion directa decretada por las Córtes generales y extraordinarias, reintegrable por terceras partes en el año próximo, que debe ser el primero de su establecimiento.

2.° Para la distribucion de este tercio anticipado servirán de base en las provincias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca las cuotas que han pagado hasta ahora por equivalente ó catastro: en las demas de la Península los encabezamientos de los pueblos por rentas provinciales; y en los que no los hubiere, el producto de las mismas en el último quinquenio desde 1803 hasta 1808.

3.° Las Diputaciones provinciales deberán intervenir y aprobar el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos de su respectivo distrito, y los Ayuntamientos constitucionales arreglarán el cupo de cada contribuyente. Para el desempeño de estas obligaciones se señala el término de quince dias á las Diputaciones, é igual plazo á los Ayuntamientos, que empezará á correr desde aquel en que reciban las órdenes respectivas.

4.° El pago deberá ser precisamente en dinero metálico, sin admitirse recibos de suministros ni otra clase de créditos anteriores á la publicacion del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 30 de Agosto último, realizándose en el preciso término de diez dias; y los Ayuntamientos apremiarán con todo rigor á los morosos.

5.° En el inesperado caso de notarse resistencia ó dilacion de parte de los Ayuntamientos en la exaccion de las cantidades que se hubieren repartido, procederán los Intendentes en los mismos términos á la ejecucion de lo mandado.

6.° Para que tenga cumplido efecto el reintegro de la referida anticipacion, cuidarán las Diputaciones provinciales que en el próximo repartimiento del cupo cor-

respondiente á cada pueblo por la contribucion directa se les rebaje lo que haya satisfecho cada uno por dicha anticipacion; anotándose con toda claridad, á fin de que el resto se distribuya en tres partes iguales, que deberán satisfacer en las épocas señaladas por la instruccion que acompaña al decreto de 13 de Setiembre último sobre establecimiento de la mencionada contribucion.

7.° En atencion á la extraordinaria urgencia que obliga á exigir este tercio anticipado, y á fin de evitar todo entorpecimiento, no se oirá reclamacion alguna contra el repartimiento que se hiciere, sino despues de verificar el pago; y en el caso de calificarse justas las que se hicieren, se tendrán presentes para la debida indemnizacion en el repartimiento que debe hacerse en el año próximo, segun se indica en el artículo anterior. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 16 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Sobre exoneracion á D. Josef María Peinado del cargo de Diputado por la provincia de Goatemala; y reglas para probar las excepciones de los que se nombran en Ultramar para este encargo.

Excmo. Sr.: Las Córtes no han tenido á bien exonerar á D. Josef María Peinado del cargo de Diputado para que ha sido nombrado por la provincia de Goatemala, segun lo ha solicitado en exposicion de 16 de Marzo último, la cual nos dirigió con su informe el Capitan general de aquella provincia en 18 de Mayo siguiente; y han resuelto que la Regencia del Reino mande á los Gefes políticos de Ultramar que luego que les conste la imposibilidad absoluta de algun Diputado cuiden de

que se justifique competentemente; y con informe de la Diputacion provincial, ó si esta no se hallare reunida, del Ayuntamiento del pueblo de la residencia del Diputado, remitan las diligencias sin pérdida de momento á las Córtes ó Diputacion permanente de ellas, para que con arreglo á lo prevenido en los artículos 90 y 160 de la Constitucion resuelvan lo conveniente. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino disponga lo correspondiente á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Isla de Leon 16 de Noviembre de 1813.=*Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz*, Diputado Secretario.=Sr. Encargado de la Secretaría de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XV.

DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Carta de ciudadano á D. Juan Mateo Lacoste y Laborde, natural de Francia.

Las Córtes, en atencion á la buena conducta y servicios de D. Juan Mateo Lacoste y Laborde, natural de Vielle Segure en Francia, y vecino y del comercio de Cádiz, y á que concurren en su persona las circunstancias prescritas en el artículo 20 de la Constitucion política de la Monarquía española, han venido en concederle carta de ciudadano de todos los dominios de ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento.=Dado en la Isla de Leon á 17 de Noviembre de 1813.=*Francisco Tacon*, Presidente.=*Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz*, Diputado Secretario..=A la Regencia del Reino.

DECRETO XVI.

DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Carta de naturaleza á D. Julian Pemartin, natural de Francia, y vecino que fue de Zacatecas.

Las Córtes, en atencion á la buena conducta y servicios hechos por D. Julian Pemartin, de nacion frances, vecino y minero que ha sido de Zacatecas, y actualmente avecindado en Cádiz, y á que concurren en su persona las circunstancias que se prescriben en el artículo 5.° de la Constitucion política de la Monarquía española, han venido en concederle carta de naturaleza de los dominios de ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento. = Dado en la Isla de Leon á 17 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO XVII.

DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se declara la igualdad absoluta de la Milicia honrada de la Isla de Leon con los voluntarios distinguidos de Cádiz.

Las Córtes, habiendo tomado en consideracion los distinguidos servicios hechos por el cuerpo de Milicianos honrados de la Isla de Leon, y conformándose con lo propuesto por la Regencia del Reino, se han servido decretar lo siguiente: Se declara á la Milicia honrada de la Isla de Leon igual en un todo á los voluntarios distinguidos de Cádiz por el tiempo que hayan de subsistir estos cuerpos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará publicar. = Dado en

la Isla de Leon á 18 de Noviembre de 1813.=*Francisco Tacon*, Presidente.=*Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN

Declarando las Córtes que solo debe haber en las capitales y pueblos la Junta municipal de Sanidad y la superior de la provincia.

Excmo. Sr.: Habiendo expuesto á las Córtes el Conde de Maule, Alcalde primero constitucional de Cádiz, que en virtud de la instruccion de 23 de Junio de este año se habia formado en dicha ciudad la Junta municipal de Sanidad, de que es Presidente; y el entorpecimiento que se notaba en el desempeño de sus atribuciones por la existencia de la antigua Junta de Sanidad, conocida por marítima ó del puerto, ademas de la superior de la provincia, pidiendo declarase el Congreso si deberia haber en los pueblos, sean ó no puertos, mas que una Junta subalterna de Sanidad: se han servido declarar: que despues de la ley de 23 del citado Junio no puede haber mas Juntas de Sanidad que la municipal y la superior de provincia, formadas con arreglo al artículo 4.°, cap. I, y al 11, cap. II de la misma ley, y compuestas de las personas que en ellas se designan; debiendo cesar por consiguiente en sus funciones cualesquiera otras corporaciones que existiesen en fuerza de los anteriores reglamentos, hoy virtualmente derogados.=De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que teniéndolo entendido la Regencia del Reino, disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Isla de Leon 20 de Noviembre de 1813.=*Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XVIII.

DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se prescriben reglas para la exaccion del tercio de la contribucion directa.

Las Córtes, para facilitar la exaccion del tercio anticipado de la contribucion directa decretado en 16 del presente mes, y á fin de que se establezca lo mas pronto que sea posible la misma contribucion sancionada por las Córtes generales y extraordinarias, han tenido á bien decretar:

1.° En las provincias en que se haya hecho ya el repartimiento de la contribucion directa, conforme á la instruccion aprobada por las Córtes extraordinarias, se llevará inmediatamente á efecto para la exaccion del tercio anticipado de dicha contribucion, mandada en el decreto de 16 de este mes; y si no se hubiere hecho aun dicho repartimiento cuando se comunique el citado decreto, pero se tuvieren ya reunidos todos los datos que prescribe aquella instruccion, se procederá inmediatamente á hacerlo, con arreglo á la misma, para que tenga pronto y cumplido efecto la anticipacion decretada; de manera que la base establecida en el artículo 2.° del referido decreto deberá solo tener lugar fuera de estos dos casos.

2.° En todas las provincias en que se verifique el repartimiento y la exaccion de dicho tercio anticipado, conforme á la instruccion aprobada para el establecimiento de la contribucion directa, cesarán, luego que se haya cobrado dicha anticipacion, todas las contribuciones que por el decreto de 13 de Setiembre de este año deben quedar derogadas; y el Gobierno publicará sin demora el dia de su cesacion.

3.° En las demas provincias en que no se verifiquen las circunstancias expresadas en el artículo anterior no

se hará por ahora novedad; pero en todo el mes de Abril del año próximo, á mas tardar, deberá estar ya establecida la contribucion directa, y entregada por los Ayuntamientos constitucionales la papeleta á cada contribuyente de lo que le corresponda pagar por el primer tercio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° del referido decreto de 16 de este mes, á fin de que no se retarde ni un momento su exaccion, y se lleve tambien á efecto la cesacion de las demas contribuciones, en los términos que prescribe el artículo último de la instruccion susodicha.

4.° Toda persona ó cuerpo, sea de la clase que fuese, que dentro de los plazos señalados en este decreto y los anteriormente citados no diere total y exacto cumplimiento á lo que en él se prescribe, y á lo que está ya mandado para el establecimiento de la contribucion directa y exaccion del tercio anticipado, queda responsable con arreglo al decreto de 24 de Marzo de este año; y el Gobierno procederá en esto con el mayor rigor y sin el menor disimulo.

5.° Todo contribuyente que carezca de fondos, y no posea bienes libres de fácil enagenacion, podrá, con intervencion del Ayuntamiento de su domicilio, vender de aquellas fincas vinculadas que le parezca mas conveniente la parte que sea precisa y suficiente para cubrir el pago del cupo que se le hubiere repartido, asi por razon de dicho tercio anticipado, como por el todo de la contribucion directa mandada establecer.

6.° El Gobierno, conforme á lo mandado en el artículo 8.° del decreto de las Córtes extraordinarias de 13 de Setiembre de este año, pasará á las Córtes con la posible brevedad el expediente que hubiere instruido para poder fijar los derechos de entrada y salida á los géneros y efectos estancados que deben quedar suprimidos, á fin de que, por falta de este requisito, no padezca la menor demora el cumplimiento de lo mandado.

7.° El Gobierno irá dando cuenta á las Córtes de las provincias en que se vaya estableciendo la contribu-

cion directa, luego que reciba la noticia. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en la Real Isla de Leon á 21 de Noviembre de 1813.=*Francisco Tacon*, Presidente.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=*Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XIX.

DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1813.

En negocios que no sean contenciosos se concede á todo español la facultad de hacer por sí sus instancias, y de valerse para ello de las personas de su confianza, aunque no sean Agentes ó Procuradores de número.

Las Córtes, haciendo efectivo el inconcuso derecho de igualdad, proteccion y libertad declarado á los españoles de uno y otro hemisferio, decretan: 1.° Todo español de la Monarquía podrá presentar personalmente sus memoriales en solicitud de cualquiera pretension que le convenga hacer en su favor, seguir sus instancias, y promoverlas con arreglo á la Constitucion y decretos de las Córtes. 2.° Al mismo efecto podrá, si le conviniere, conferir su poder á las personas que fuesen de su confianza y satisfaccion, para que por medio de ellas y sin necesidad de que sustituyan el poder en ningun Agente del número ó Habilitado particular, puedan usar del mismo derecho y representacion que sus constituyentes. 3.° Por lo que respecta á negocios de justicia ó contenciosos entre partes, por ahora y hasta tanto que las Córtes resuelvan lo mas conveniente, continuarán tratándose por medio de los Procuradores de número. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en la Isla de Leon á 22 de Noviembre de 1813.=*Francisco Tacon*,

Presidente.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=*Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Resolucion de la duda sobre la verdadera inteligencia del art. 27, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre de 1812 relativa á si los Agentes fiscales deben llevar derechos ú obvenciones por sus respuestas.

Las Córtes han visto las dos consultas del Supremo Tribunal de Justicia sobre otras tantas dudas de la Audiencia de Sevilla, relativas la primera al modo de poner en práctica el art. 23, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y la segunda á la verdadera inteligencia del art. 27 del mismo capítulo, esto es, á si en la prohibicion impuesta á los Fiscales de llevar derechos ni obvenciones por sus respuestas están tambien comprendidos los Agentes fiscales, cuyas consultas nos acompañó V. S. con oficio de 16 del pasado, manifestando que mediante no ser ya necesaria la resolucion de la primera duda por haberse instalado la Diputacion de aquella provincia, se sirviesen las Córtes determinar sobre la segunda. En consecuencia han venido en declarar en cuanto á esta, que los Agentes fiscales de la Audiencia de Sevilla y de todas las demas pueden continuar percibiendo los derechos que les estan señalados en los Aranceles por ahora y hasta tanto que las Córtes determinen otra cosa. De orden de las mismas lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Isla de Leon 21 de Noviembre de 1813.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario=*Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.=Sr. Encargado del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Sueldo de los Comandantes militares de las provincias.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de lo expuesto por V. E. de orden de la Regencia del Reino en papel de 3 de Setiembre último, han resuelto que á los Comandantes generales de provincia que tengan nombramiento de S. A. se les asista con el sueldo de empleados con la rebaja de la tercera parte de él, segun lo prevenido en el decreto de 2 de Marzo de 1812; y que se nombren Secretarios para aquellas Comandancias de provincia donde no los haya, dotándolos competentemente; pero no para las que esten provistas de estos empleados y que sigan al Capitan general, porque los Secretarios propietarios nunca deben separarse de los archivos ni de las capitales en que estos se encuentren establecidos, debiendo el Capitan general cuando varíe de residencia nombrar uno interino entre los Oficiales que tenga á sus órdenes, evitando asi el aumento de plazas no necesarias. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Isla de Leon 22 de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Guerra.

DECRETO XX.

DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se declaran anejas para siempre á los Comandantes de buques de guerra las maestrías de plata de los mismos.

Las Córtes, habiendo tomado en consideracion la propuesta que en 20 de Diciembre de 1811 hizo la Regencia del Reino para que se declarase para siempre in-

herente á los Comandantes de buques de guerra la maestría de plata de los mismos; y teniendo presentes cuantas órdenes y disposiciones hay dadas sobre la materia desde el año de 1598, de las cuales resulta que la principal seguridad que prestan los maestres de plata de comercio es la fianza de 25ⓓ ducados, la que se subroga con usura respecto de los Comandantes de buques de guerra con la garantía de su empleo, honor y aun existencia; han tenido á bien decretar lo siguiente: Las maestrías de plata de todos los buques de guerra quedan para siempre anejas á sus Comandantes, los que se encargarán y responderán de la manera que va significada, asi de todos los caudales que se embarquen á su bordo, como de los puntos que ha sido siempre de costumbre que vengan á cargo de los maestres de buques de guerra, y reportando los Comandantes las mismas utilidades que reportaban los maestros comerciantes. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en la Isla de Leon á 23 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcánta de Acosta*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Pago en las respectivas provincias de las dietas de los Sres. Diputados que quieran percibirlas en ellas.

Sin perjuicio de lo prevenido en 8 del corriente para que el Tesorero general abone las dietas á los Sres. Diputados de las actuales Córtes, han resuelto que se diga á la Regencia del Reino, como lo ejecutamos, que ínterin se realiza la Tesorería de Cortes, las respectivas provincias satisfagan las dietas á los Diputados que quieran percibirlas de ellas, á cuyo fin se pasará á S. A. nota de los que elijan este medio = De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su

cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Isla de Leon 23 de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de Hacienda.

DECRETO XXI.

DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se declaran libres del derecho de alcabalas las ventas, cambios y permutas de esclavos.

Las Córtes han tenido á bien decretar: Quedan libres del derecho de alcabala, ventas, cambios y permutas de esclavos en toda la Monarquía. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en la Real Isla de Leon á 25 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO XXII.

DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1813.

La Oficialidad de la Armada nacional, que hace el servicio en Europa, queda igual en sueldos á sus correspondientes clases en el Ejército en la infantería de línea.

Las Córtes, habiendo tomado en consideracion lo expuesto por los Oficiales de guerra de la Armada nacional, han tenido á bien decretar lo siguiente: Desde esta fecha queda la Oficialidad de la Armada nacional igual en sueldos á sus correspondientes clases en el Ejército en la infantería de línea, entendiéndose esta igua-

lacion con los existentes, y que hacen el servicio en Europa; y por lo respectivo á los destinados en las provincias de Ultramar la Regencia del Reino hará con toda prontitud un reglamento de sueldos, y lo presentará á la aprobacion de las Córtes. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en la Isla de Leon á 26 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO XXIII.

DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se cierran las sesiones de las Córtes en la Isla de Leon para continuarlas en Madrid.

Las Córtes, para llevar á efecto su traslacion y la del Gobierno á Madrid, como acordaron en 4 de Octubre último, han decretado suspender sus sesiones el 29 de este mes para continuarlas en aquella capital el dia 15 de Enero próximo de 1814. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en la Isla de Leon á 26 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO XXIV.

DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Te Deum *por la batalla dada en las inmediaciones de Leipsick en los dias 18 y 19 de Octubre de 1813; y por los triunfos conseguidos en el Pirineo en los dias 10 y siguientes del mes de Noviembre del mismo año.*

Las Córtes han decretado que en todas los capitales y pueblos de la Monarquía se cante un *Te Deum* en accion de gracias por los felices resultados de las memorables batallas dadas por los Ejércitos aliados en las inmediaciones de Leipsick en los dias 18 y 19 de Octubre último; y por los triunfos conseguidos en el Pirineo por las armas nacionales y aliadas en los dias 10 y siguientes del presente mes. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en la Isla de Leon á 26 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO XXV.

DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se concede á D. Josef Antonio Baquero la gracia de nobleza trascendental á sus hijos y sucesores.

Las Córtes, en consideracion al extraordinario mérito, exaltado patriotismo y adhesion á la buena causa que ha manifestado D. Josef Antonio Baquero, natural y vecino de Valencia, en las provincias de Venezuela, en las turbulencias que han afligido á dichas provincias, han tenido á bien, conformándose con lo propuesto

por la Regencia del Reino, concederle la gracia de nobleza trascendental á sus hijos y sucesores, con el uso del escudo de armas que corresponda á sus apellidos. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para los efectos convenientes. = Dado en la Isla de Leon á 26 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Se manda que los ejércitos se pongan en el pie de fuerza en que se les supuso para fijar los gastos del Estado.

Excmo. Sr.: Estando ya decretada por las Córtes la anticipacion de un tercio de la contribucion directa, y deseando que la Nacion española se presente en el grado de fuerza y poderío que reclama el estado político de la Europa, han resuelto las mismas Córtes que la Regencia del Reino con toda su actividad y energía ponga los ejércitos nacionales en el grado de fuerza en que se les supuso para fijar el presupuesto de los gastos del Estado que sirvió para el establecimiento de la contribucion directa. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Isla de Leon 26 de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Guerra.

DECRETO XXVI.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se concede el título de Ciudad con la denominacion de San Fernando á la villa de la Real Isla de Leon.

Las Córtes, teniendo consideracion á los distinguidos servicios y recomendables circunstancias de la villa de la Real Isla de Leon, y á que en ella se instalaron las Córtes generales y extraordinarias, han venido en concederle título de Ciudad con la denominacion de *S. Fernando.* = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcantara de Acosta*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO XXVII.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Las Córtes admiten la oferta que hace la Diputacion provincial de Cadiz de la suma de ocho millones de reales por equivalente de varios impuestos.

Las Córtes, en vista de la oferta que la Diputacion provincial de Cádiz ha hecho á la Regencia en 23 del presente, y queriendo dar á esta benemérita provincia una prueba de la consideracion que le merecen los generosos esfuerzos con que se anticipa á socorrer las urgencias del Gobierno, decretan:

1.° Por el equivalente desde esta fecha hasta fin del presente año de las Rentas provinciales y sus agregadas; por el de la anticipacion decretada en 16 del ac-

tual, y por el del primer tercio de la contribucion directa en el año próximo, deducida de él la tercera parte de su importe para reintegrar la de la dicha anticipacion, segun el artículo 6.° del citado decreto, admitirá la Regencia los ocho millones de reales vellon que ofrece la Diputacion provincial de Cádiz; á saber: dos millones por el primer equivalenre, y seis por el de los dos restantes.

2.° Desde el dia en que verifique la entrega de dicha cantidad quedan extinguidas para siempre en la provincia de Cádiz las Rentas provinciales, sus agregadas, las imposiciones equivalentes á la contribucion extraordinaria de guerra, y finalmente, todas las que previene el decreto de las Córtes extraordinarias de 13 de Setiembre último; y el Gobierno publicará en ella el mismo dia su cesacion.

3.° Igualmente quedará extinguido el estanco de todos los ramos que determina el citado decreto de 13 de Setiembre, desde el dia en que las Córtes fijen los derechos que han de devengar los efectos desestancados por Rentas generales, que no será mas tarde del 30 de Abril de 1814.

4.° Para que la Diputacion provincial de Cádiz pueda reintegrar á los prestamistas los ocho millones de reales especificados en el artículo 1.°, como lo exige la religiosidad de su contrato, lo hará para los seis millones equivalentes á las anticipaciones de la contribucion directa con los medios que señala el decreto de 21 del actual; y para el de los dos millones equivalentes á las Rentas suprimidas, por un aumento de esta cantidad á la cuota que tiene que repartir en la provincia para la contribucion directa del próximo año.

5.° La diferencia que pueda haber entre los expresados equivalentes, y la cuota que corresponda á la provincia de Cádiz en la distribuida á la de Sevilla por el decreto de 14 de Setiembre último, se compensará respectivamente en el reparto que ambas provincias hicieren de ella.

6.° Lo sancionado en este decreto no entorpecerá de ningun modo en la provincia de Cádiz el exacto cumplimiento de lo mandado por las Córtes para el perentorio establecimiento de la contribucion directa.= Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular á quien corresponda.=Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813.=*Francisco Tacon*, Presidente.= *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario=*Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino.

DECRETO XXVIII.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Sobre renovaciones de los individuos de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar, conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: La primera renovacion que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el artículo 3.° de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad compuesta de los mas antiguos.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813.=*Francisco Tacon*, Presidente.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario= *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN

Para que la Diputacion provincial de Valencia celebre sus noventa sesiones, sin embargo de las celebradas por la anterior que se anuló.

Excmo. Sr.: Habiendo consultado á las Córtes la Diputacion provincial de Valencia sobre el número de sesiones que podria celebrar con respecto á las sesenta que tuvo la anterior que fue anulada, han resuelto que la citada Diputacion provincial de Valencia en el tiempo que falta hasta 1.° del próximo Marzo celebre las noventa sesiones para que le autoriza la Constitucion.=De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido, y su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=S. Fernando 27 de Noviembre de 1813.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=*Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XXIX.

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se declara el haber y consideracion de los ex-Secretarios del Despacho.

Las Córtes, á consecuencia de lo que con motivo de la dimision hecha por D. Josef Vazque Figueroa de su empleo de Secretario de Estado y del Despacho de Marina, y admitida por la Regencia del Reino, les ha hecho presente esta sobre lo justo que seria que al citado Figueroa, en atencion á la suerte á que ha quedado reducido, y á los demas Secretarios del Despacho que se hallen en su caso, se les declarase el haber y consideracion que deban tener cuando sean exonerados por di-

mision espontánea, por falta de salud, ó porque el Gobierno en uso de sus facultades eligiese otros, han venido en declarar: 1.° Que á los ex-Secretarios del Despacho que tuviesen destino antes de ascender á este encargo, se les conserven los goces de su anterior empleo, sujeto á los descuentos prevenidos: 2.° Que cuando se exonerase á algun Secretario que no hubiese tenido anteriormente destino alguno, ó que fuese de corta consideracion en concepto del Gobierno, proponga este á las Córtes el haber que deba señalársele: 3.° Que los Secretarios del Despacho cuando sean exonerados ó dejen su encargo, conservarán el tratamiento que les pertenecia por el destino que acupaban antes de ser nombrados. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, circulándolo á quien corresponda. = Dado en S. Fernando á 28 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO XXX.

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se concede carta de naturaleza á D. Pedro Nougueron

Las Córtes, en consideracion á la buena conducta y servicios de D. Pedro Nougeron y Rachon, natural del lugar de Gens, obispado de Oleron en Francia, y vecino de Murcia, se han servido concederle carta de naturaleza de los dominios de la Monarquía Española. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. = Dado en S. Fernando á 28 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Se declaran libres de derechos los caudales procedentes de Ultramar para pago de dietas á los Diputados.

Las Córtes han resuelto que las cantidades que vengan registradas de las provincias de Ultramar para satisfacer las dietas de los Sres. Diputados, no deben por punto general adeudar derechos. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = S. Fernando 28 de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Extincion del pósito de Cádiz, y providencias para reintegrar á sus acreedores.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista del expediente formado sobre la extincion del pósito de Cádiz, que solicitó su Ayuntamiento, y con presencia del dictamen de la Regencia del Reino, han tenido á bien resolver que se extinga el citado pósito; y á fin de que sean reintegrados, como es de justicia, los acreedores á dicho establecimiento por los desembolsos que tienen hechos, importantes tres millones y medio de reales, han determinado tambien: Que la deuda con que ha quedado el pósito al tiempo de su extincion se entienda privativa á la ciudad de Cádiz, la cual deberá pagarla en los plazos mas cortos: Que el edificio de la alhóndiga se aplique al pago de los acreedores por su total valor; y últimamente que el *déficit* que resulte para completar el pago de dicha deuda lo cubra el Ayuntamiento en tres años, por medio de un recargo al cupo de la contribucion directa,

con arreglo á lo que previene el artículo 7.° del decreto de 13 de Setiembre último. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion de los tres adjuntos documentos, para que la Regencia lo tenga entendido, y que disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = S. Fernando 28 de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XXXI.

DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se concede carta de ciudadano á D. Juan Luis Caller.

Las Córtes, en consideracion á la buena conducta y servicios de D. Juan Luis Caller, natural de Villaneuve en Francia, y vecino de Zamora, y á que concurren en su persona las circunstancias que se prescriben en el artículo 20 de la Constitucion política de la Monarquía Española, se han servido concederle carta de ciudadano de todos los dominios de ella. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento. = Dado en S. Fernando á 29 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO XXXII.

DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se admite y aprueba el proyecto de poblacion y cultivo propuesto por D. Ricardo Raynal Keene en la provincia de Tejas.

Las Córtes, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se admite y aprueba el proyecto de poblacion y cultivo propuesto por D. Ricardo Raynal Keene en la provincia de Tejas, á quien se le darán los auxilios necesarios y bastantes á su ejecucion lo mas pronto que sea posible, por la utilidad que reportará el Estado en su cumplimiento; pero con las restricciones de que la Diputacion provincial respectiva, de acuerdo con el Comandante militar de la provincia y de Raynal Keene, fije el sitio mas proporcionado en que se han de levantar las poblaciones, y conceda las tierras correspondientes con arreglo á las leyes municipales en lo no derogado: que determine con los mismos acuerdos las que conforme á la Constitucion, decretos de las Córtes, y especialmente al de 4 de Enero de este año, deban asignarse á cada familia para su propiedad particular; y las que correspondan darse en justicia y con arreglo á las mismas leyes, por su mérito, gastos é indemnizacion á Raynal Keene, á quien auxiliará con cuanto juzgue preciso á la ejecucion del proyecto y sus ventajas, formando un plano y contrata específica, de que dará un tanto y testimonio auténtico al proyectista para los fines que se ha propuesto, y exige justamente la empresa; y procediendo en todo con la prudencia, modo y precauciones que piden las circunstancias políticas de aquellos paises: y últimamente, que todo lo declarado se entenderá y ejecutará bajo las precisas é inexcusables condiciones que siguen:

Primera. Que de los pobladores han de ser los dos tercios de españoles, para cuya recluta no se dará al Ray-

nal Keene auxilio alguno; pero tampoco se le coartará la libertad con respecto á su procedencia y emigracion, estableciéndose las precauciones mas escrupulosas con que deba verificarse la extraccion é introduccion de estas gentes, para que no padezcan la pública tranquilidad y el proyecto; bien entendido que se prohibe la salida ó emigracion de los jóvenes sujetos en la Península é Islas adyacentes al alistamiento durante la presente guerra: el Gobierno protegerá á los españoles que quieran avecindarse en la nueva poblacion de Tejas, y que se hallen en las provincias donde haya insurreccion.

Segunda. Que el otro tercio sea de extrangeros, precisamente católicos, de cualquiera nacion, menos de la francesa, que se excluyen terminantemente, y de cualquiera provincia, menos de la Luisiana, que tambien se excluyen; acreditando su religion con un documento del respectivo Cónsul ó Embajador español.

Tercera. Que se remitan luego á las Córtes por medio del Gobierno el plano y contrata arriba mandados para su noticia y efectos convenientes. Por último, declaran las Córtes á los nuevos pobladores libres por espacio de diez años del pago de diezmos y de todos derechos de los frutos de sus terrenos.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en S. Fernando á 29 de Noviembre de 1813.=*Francisco Tacon*, Presidente.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=*Antonio Diaz*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XXXIII.

DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se concede carta de naturaleza á D. Cárlos Kravel.

Las Córtes, en consideracion á la buena conducta y servicios de D. Cárlos Kravel, natural de Roston en el

Ducado de Mecklemburgo, y avecindado en la ciudad de Málaga, y á que concurren en su persona los requisitos que se previenen en el artículo 19 de la Constitucion política de la Monarquía Española, se han servido concederle carta de naturaleza de todos los dominios de ella.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento.=Dado en S. Fernando á 29 de Noviembre de 1813.=*Francisco Tacon*, Presidente.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=*Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XXXIV.

DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se concede carta de ciudadano á Ramon de Castro, español pardo.

Las Córtes, en consideracion á la buena conducta, aplicacion y talentos del Bachiller Ramon de Castro, español pardo y cirujano latino, avecindado en Lima, y á que concurren en su persona las calidades que prescribe el artículo 22 de la Constitucion política de la Monarquía Española, se han servido concederle carta de ciudadano de todos los dominios de ella.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento.=Dado en S. Fernando á 29 de Noviembre de 1813.=*Francisco Tacon*, Presidente.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=*Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XXXV.

DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se concede carta de ciudadano á D. Angel Parisi.

Las Córtes, en consideracion á la buena conducta y servicios de D. Angel Parisi, natural de Roma, y vecino de la villa de Fregenal en Extremadura, y á que concurren en su persona los requisitos que se prescriben en el artículo 20 de la Constitucion política de la Monarquía española, se han servido concederle carta de ciudadano de todos los dominios de ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento.=Dado en S. Fernando á 29 de Noviembre de 1813.=*Francisco Tacon*, Presidente.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=*Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XXXVI.

DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Reglamento para el gobierno y direccion del establecimiento del Crédito público.

Las Córtes han decretado el siguiente reglamento provisional para el gobierno y direccion del establecimiento del Crédito público, creado por las Córtes generales y extraordinarias para consolidar y extinguir la deuda nacional reconocida por las mismas por decreto de 3 de Setiembre de 1811.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JUNTA NACIONAL DEL CREDITO PUBLICO.

ART. 1.° La Junta nacional del Crédito público ejercerá sus atribuciones bajo la inmediata proteccion de las Córtes, con arreglo al artículo 355 de la Constitucion.

2.° En los asuntos en que deba dirigirse al Gobierno lo hará por conducto del Secretario de Estado del Despacho á que corresponda.

3.° Se declara á la Junta la autoridad necesaria para el gobierno económico y directivo en todo lo concerniente á la mas exacta ejecucion de los decretos expedidos por las Córtes generales y extraordinarias, y de los demas que se expidieren para consolidar y extinguir la deuda pública.

4.° Se le confirma la misma autoridad para conocer y finalizar los asuntos relativos á la extinguida Caja de Consolidacion agregados al Crédito público, segun el decreto de 26 de Setiembre de 1811.

5.° La Junta comunicará los decretos y resoluciones de las Córtes, y cuidará de su circulacion por el conducto de los empleados del establecimiento.

6.° El Gobierno auxiliará y hará respetar las órdenes y disposiciones dimanadas de la Junta.

7.° Los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales, Gobernadores militares, Intendentes y demas Autoridades civiles y eclesiásticas, auxiliarán y harán obedecer las providencias y órdenes que la Junta comunicare para desempeño del encargo que se le ha cometido.

8.° Tendrá el conocimiento económico y gubernativo de todos los ramos y negocios propios del establecimiento, sin excepcion de clase ni fuero.

9.° Solo la Junta del Crédito público podrá disponer de los fondos del establecimiento para invertirlos en los objetos precisos de su instituto.

10. Todas las órdenes y libramientos que expidiere

la Junta sobre traslacion de fondos ó su inversion serán intervenidos por los Contadores del establecimiento á que corresponda por sus atribuciones.

11. Solo en el caso de que la Junta intentare extraviar los caudales para fines agenos de su instituto no intervendrán su orden ó libramiento los Contadores, y le representarán lo conveniente. Pero si la Junta insistiere, se verificará el pago bajo su responsabilidad, debiendo los Contadores intervenirlo, y dar cuenta á las Córtes ó á la Diputacion permanente, para que dando cuenta á las mismas, lo tomen en consideracion.

12. Cualquiera funcionario público civil, militar ó eclesiástico que se arrogare la facultad de disponer de estos fondos, y que de hecho usare de ellos, quedará suspenso de sus funciones, obligado á la devolucion de una cantidad dupla, y juzgado en Tribunal competente.

13. Todos los empleados de este establecimiento dependen de la Junta, y por lo mismo serán nombrados por ella, á excepcion de los tres Contadores generales, que los nombrarán las Córtes á propuesta de la Junta por terna.

14. Podrá la Junta nacional del Crédito público suspender y separar á cualquiera subalterno que no llene sus deberes, á excepcion de los Contadores generales, á quienes formará expediente gubernativo, que pasará á las Córtes para que declaren si ha ó no lugar á la formacion de causa.

15. Siempre que parezca á la Junta conveniente, y á lo menos una vez en la semana, el dia y hora que la misma señale se reunirán en la pieza de su despacho todos los gefes de las oficinas de la Corte para conferenciar con ella, é ilustrarla sobre las ocurrencias notables, y las reformas ó mejoras que parezcan convenientes en sus respectivos negociados, á fin de que con esta ilustracion pueda la Junta resolver por sí, ó consultar á las Córtes.

16. Todos los años al instalarse las Córtes hará la Junta una exposicion de sus operaciones en el año ante-

rior y de su resultado, con las observaciones que le sugiera su zelo y experiencia, asi para mejorar el régimen interior, como para promover las medidas generales que puedan influir en el establecimiento del Crédito público.

17. Acompañará á su exposicion un estado que exprese el importe de la deuda nacional liquidada, reconocida y extinguida en dicha época, el valor de las fincas ó bienes vendidos, el del censo reconocido por los compradores sobre los mismos, la suma que se hubiese recaudado por arbitrios, y la invertida en el pago de premios.

18. La Junta expedirá todos los documentos de la deuda reconocida, dispondrá la cancelacion y quema de los mismos documentos, y el sorteo que produzca el fondo de amortizacion, dando cuenta á las Córtes.

19. La Junta usará de firma entera, lo menos de dos de los tres individuos que la componen, en los asuntos que se dirijan á cuerpos ó particulares independientes de la propia Junta; pero en los respectivos á las oficinas de la Corte y de las provincias del mismo establecimiento, usará de media firma de dos individuos.

20. El voto de dos individuos de la Junta formará acuerdo.

21. El individuo de la Junta que fuere de opinion contraria podrá poner su voto á continuacion del acuerdo.

22. Está á cargo de la Junta el régimen y buen orden interior de todas las oficinas.

23. Todos los empleados del establecimiento en la Corte prestarán ante la Junta el juramento que prescribe la Constitucion; en las provincias lo harán ante el Gefe político.

24. El establecimiento del Crédito público en la Corte constará de las oficinas siguientes: Secretaría, Contaduría principal de recaudacion, Contaduría principal de reconocimiento y extincion, Caja principal, Oficina de expedicion y renovacion de documentos, Calcografía, Contaduría de Consolidacion.

CAPITULO II.

DE LA SECRETARIA.

Art. 25. El Secretario Gefe de esta oficina despachará con la Junta la parte gubernativa y económica del establecimiento.

26. Llevará un libro de las resoluciones de la Junta que deban extenderse por acuerdos, los que rubricarán dos individuos de la misma, y firmará el Secretario.

27. Extenderá les resoluciones, y las dirigirá á quien corresponda firmadas por la Junta.

28. Tendrá un libro en que registrará todos los decretos y órdenes de la superioridad, que conservará bajo su responsabilidad, comunicando por copias literales, firmadas por la Junta, á las oficinas del establecimiento las que correspondan al mismo.

29. Será de cargo de esta oficina el despacho de memoriales y expedientes, extractarlos y dar cuenta á la Junta.

30. Llevará un libro de registro de expedientes, en que anotará en extracto el objeto, trámites y resolucion de cada uno.

31. Los empleados en esta oficina estarán á las órdenes inmediatas del Secretario, quien vigilará sobre el exacto desempeño de las funciones que correspondan á cada uno, y dará cuenta á la Junta de las faltas que notare, y constará de los siguientes:

Un Secretario con sueldo de treinta mil reales vellon.

Un Oficial primero con diez y ocho mil.

Uno dicho segundo con quince mil.

Uno dicho tercero con doce mil.

Dos escribientes, cada uno con siete mil.

Dos dichos, cada uno con seis mil.

Un Portero.

CAPITULO III.

DE LA CONTADURIA PRINCIPAL DE RECAUDACION.

Art. 32. Al Contador de este establecimiento le corresponden las funciones siguientes: primera, cuidar que en todas las provincias se arregle y observe un método exacto y claro en la recaudacion de todos los ramos aplicados al Crédito público en punto á cuenta y razon: segunda, saber circunstanciadamente el estado de la recaudacion en las provincias, y activarla cuando sea necesario: tercera, la ordenacion de la cuenta general que ha de rendir anualmente la Junta: cuarta, la intervencion rigurosa de la oficina de Caja de la Corte: quinta, llevar la cuenta y razon, y formar pliegos de pertenencia de los capitales que deben reconocer los compradores de fincas por la tercera parte que la nacion se reserva en cada una de ellas al rédito de 3 por 100: sexta, la vigilancia sobre el buen desempeño de los empleados que se hallen á sus inmediatas órdenes, y de los que sirvan en las provincias en este ramo.

33. En desempeño de la primera funcion le incumbe formar los modelos que se hayan de usar, asi en las oficinas del establecimiento de la Corte, como en las de las provincias; seguir la correspondencia, y ordenar las cuentas que deben rendirse.

34. Intervenir las órdenes de la Junta sobre entrada y salida de caudales, observando lo prevenido en el artículo 11 en las que fueren contrarias á los decretos que rijan.

35. Hará que cada Oficial cabecera de mesa lleve la correspondencia y los libros necesarios sobre la cuenta y razon del producto de cada ramo, y le prefijará el método que ha de observar.

36. Los Oficiales primeros de mesa estarán obligados á tener todos los decretos y órdenes del Gobierno supremo, y las resoluciones de la Junta por lo respectivo al ramo de que estan encargados, que les comunicará el

Contador: conservarán igualmente bajo su custodia y responsabilidad todos los papeles de la correspondencia de la cuenta y razon concernientes al mismo ramo.

37. Cuidará de que los Contadores y comisionados de las provincias dirijan mensualmente la correspondencia de cuenta y razon, y que rindan las cuentas generales dentro de los primeros dos meses de cada año.

38. Llevará á partida doble la cuenta y razon de todos los ramos, cuidando de que asi el tenedor de libros como los oficiales que se destinen á este trabajo tengan los asientos al dia.

39. Presentará á la Junta todos los meses un estado de los caudales que se hayan recogido, tanto en dinero como en documentos, con clasificacion de ramos.

40. En desempeño de la segunda atribucion hará que los Contadores de provincia le remitan á la mayor brevedad estados clasificados de todos los bienes, rentas, acciones, derechos y arbitrios consignados al Crédito público, cuyos estados se renovarán todos los años: le darán igualmente aviso á su tiempo de los arrendamientos de las fincas, cantidades y épocas de su vencimiento, de las existencias de frutos que pueda haber por fincas administradas de la venta de bienes nacionales, reconocimiento del censo ó de su redencion, y finalmente de los demas arbitrios aplicados al Crédito público. El Contador arreglará formularios uniformes para que se produzcan estos estados bajo un mismo orden y método.

41. Los respectivos oficiales cabeceras de mesa, donde deberán existir todos los papeles pertenecientes á su ramo, serán responsables de cualquiera omision en dar razon al Contador de las demoras ó faltas que notaren en el desempeño de todo lo relativo á su mesa.

42. En desempeño de la tercera atribucion hará que el tenedor de libros formalice con los debidos comprobantes la cuenta general que el establecimiento debe rendir todos los años á la Contaduría mayor, la que despues de contestada y examinada á su satisfaccion, presentará á la Junta para que esta la dirija.

43. Para que pueda tener debido cumplimiento la atribucion cuarta que se le comete, el Cajero no podrá admitir ni pagar cantidad alguna sino en virtud de orden ó libramiento de la Junta, intervenido por el Contador.

44. El Contador asistirá todos los sábados al arqueo de la caja, que se celebrará en presencia de un individuo de la Junta por turno. Si estuviesen conformes el estado de existencia del Cajero con la nota de la Contaduría, se extenderá en el libro de arqueos el asiento correspondiente, y lo firmarán todos. El individuo de la Junta recogerá el estado de la caja intervenido por el Contador.

45. Como todos los fondos que se reunan en el Crédito público, ya sea en documentos ó en dinero, deben invertirse en la extincion de la deuda y pago de réditos, cuyas atribuciones competen á la Contaduría principal de reconocimiento y extincion que se establece por este reglamento, con solo la rebaja de los que se consuman en los gastos anejos á la administracion de los bienes, y recaudacion de productos y arbitrios, será de cargo de esta Contaduría intervenirlos todos hasta que se les dé salida de caja para el pago de réditos y extincion de capitales; desde cuya época correrá la intervencion á cargo de la Contaduría principal de reconocimiento y extincion.

46. En desempeño de la quinta atribucion hará llevar la cuenta y razon del censo al rédito de tres por ciento, que deben reconocer los compradores de las fincas sobre la tercera parte que la Nacion se reserva en cada una, segun el artículo 24 del decreto de 13 de Setiembre.

47. Los Oficiales cabeceras de mesa estarán obligados á llevar los libros y pliegos de pertenencia, en que se harán con prolijidad y exactitud estos asientos.

48. Establecerá formularios uniformes para que se extiendan los documentos en todas las provincias de un mismo modo.

49. En cumplimiento de la sexta atribucion vigilará sobre el desempeño de todos los empleados en la oficina de Corte y en las provincias; y hará presente á la Junta las faltas de aptitud, pureza y fidelidad que notare en el

manejo de intereses, siendo responsable de toda omision en esta parte.

50. Esta oficina se compondrá de los empleados siguientes:

Un Contador con sueldo de 30ⓓ reales.
Un Tenedor de libros con 30ⓓ.
Un Oficial mayor con 20ⓓ.
Un Oficial primero y segundo, cada uno con 18ⓓ.
3.° 4.° 5.° 6.° } Cada uno con 15ⓓ.
7.° 8.° } Cada uno con 13ⓓ.
9.° 10.° } Cada uno con 12ⓓ.
11. 12. } Cada uno con 11ⓓ.
13. 14. } Cada uno con 10ⓓ.
15. 16. } Cada uno con 9ⓓ.
17. 18. } Cada uno con 8ⓓ.
19. 20. 21. } Tres Escribientes, cada uno con 7ⓓ.
22. 23. 24. } Tres dichos, cada uno con 6ⓓ.
Un Portero.

CAPITULO VI.

DE LA CONTADURIA PRINCIPAL DEL RECONOCIMIENTO Y EXTINCION.

Art. 51. Al Contador le corresponden las funciones siguientes: primera, recibir y sèntar en los libros del establecimiento las relaciones de créditos liquidados que remitan á la Junta los Contadores de Valores y Distribucion, y el Contador de Consolidacion: segunda, formar las notas de los documentos nuevos que se han de expedir á los interesados en pago de los Créditos que hubiesen liquidado por las expresadas relaciones: llevar la cuenta y razon en los libros del establecimiento de los documentos nuevos, y dirigirlos á las mismas Contadurías de Valores y Distribucion y Contador de Consolidacion para la entrega á los interesados, segun corresponda: tercera, llevar la cuenta é inversion de los documen-

tos que se hayan recogido en el establecimiento, y se deban cancelar y quemar: cuarta, llevar la cuenta de los intereses que deban satisfacerse por toda la deuda que los goce, con distincion de títulos ó clases, é intervenir los caudales que se destinen á este objeto.

52. En desempeño de la primera atribucion será de su cargo recibir las relaciones mensuales que le remitan los Contadores de Valores y Distribucion, y el Contador de Consolidacion de los créditos liquidados en el mes anterior, conforme al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 15 de Agosto de 1813, artículos 10 y 34.

53. El Gefe de expedicion y renovacion de documentos pasará igualmente al Contador relaciones de los vales antiguos que se presenten á renovacion, y con separacion las de los intereses de dichos vales, tanto por lo respectivo á los que tenga devengados en sí, como á los que estan pendientes y por pagar de las anteriores renovaciones. Esta operacion se empezará por la renovacion de Enero de 1808, al tiempo de practicarla, y continuará sucesivamente con las de Mayo y Setiembre.

54. Formalizará los asientos de las relaciones de créditos liquidados en partida doble en los libros maestro y mayor, con clasificacion de los diversos ramos de que procedan.

55. Hecho presentará á la Junta una de las expresadas relaciones, acompañándola con nota duplicada, en que se expresen los documentos nuevos que se han de dar en pago á los acreedores comprendidos en ella, firmada por el Contador.

56. Al pie de una de estas notas pondrá la Junta la orden para que por el Gefe de renovacion se expidan los expresados documentos, conservando el Contador la otra.

57. Expedidos los documentos nuevos por el Gefe de renovacion, los entregará al Contador, quien hallándolos contestes con la nota duplicada que reservó en su poder, los recogerá, poniendo en la otra nota igual, que

debe quedar en la oficina de expedicion y renovacion de documentos, el siguiente atestado, *he recibido los documentos comprendidos en esta nota.*

58. Formará la relacion de las cantidades liquidadas todos los meses, con distincion de ramos, que entregará á la Junta, para que esta la pase á las Córtes, segun se manda en el artículo 39 del decreto de 15 de Agosto.

59. En desempeño de la segunda atribucion recogerá los documentos nuevos, y formalizará por ellos los correspondientes asientos en los libros maestro y mayor: verificado pondrá en cada uno de ellos la toma de razon.

60. Estos documentos, acompañados de la misma nota duplicada por que fueron expedidos, se dirigirán á los Contadores de Valores y Distribucion, y Contador de Consolidacion, segun corresponda, devolviéndoles al mismo tiempo una de las relaciones de créditos liquidados, que ellos enviaron con el atestado que previenen los artículos 12 y 36 del decreto de 15 de Agosto, avisándoles que los documentos que se les remiten son en pago de los créditos contenidos en dicha relacion, y que es de su deber dirigirlos á quien corresponda, para que entregándose á los interesados en pago de los documentos antiguos y liquidaciones que hubiesen hecho, se cancelen y hagan las anotaciones que previene el mismo decreto, artículos 13 y 37.

61. Llevará pliegos de pertenencia de los documentos que se expidan de la deuda nacional con interes de imposicion civil ó eclesiástica, y un índice en que conste el número, encabezamiento y cantidad del documento.

62. Los llevará igualmente de los documentos de la deuda nacional con interes de 3 por 100 de libre disposicion anterior y posterior al 18 de Marzo de 1808, con iguales índices á los que se expresan en el artículo anterior.

63. Como al tiempo de expedirse los nuevos documentos, bajo que ha de ser reconocida para lo sucesivo toda la deuda de la Nacion, se ha de verificar por numeracion seguida segun la clase de cada documento con la

mayor exactitud; y debiendo llevar la oficina de Expedicion y de Renovacion de documentos los libros de la numeracion correspondientes á vales y documentos de la deuda nacional sin interes anterior y posterior al 18 de Marzo de 1808, el Gefe responderá al cargo que le llevará la Contaduría de todos los documentos que se le haya mandado expedir.

64. Este cargo resultará exactamente del número ó cantidad de documentos que consten por el libro mayor abonados en cada una de las cuentas establecidas por los títulos nuevos expedidos. En esta virtud el dia 1.° de cada mes sacará el tenedor de libros una relacion de los documentos expedidos por los títulos de la deuda, la que se confrontará por el Contador con aquel Gefe, y se pasará á la Junta firmada por los dos.

65. Estos dos Gefes estarán mutuamente obligados á facilitarse las razones que les conduzcan para que la expedicion de los documentos y cuenta y razon de la oficina se hagan con la exactitud y prolijidad que exige un asunto de tanta importancia, cuanto que de ella depende no solo la seguridad del Estado, sino la confianza del acreedor sobre la legitimidad del documento que representa su crédito.

66. La correspondencia con los Contadores de Valores y Distribucion, y con el Contador de Consolidacion, sobre asuntos relativos á la liquidacion de la deuda y expedicion de títulos ó documentos nuevos, será firmada por la Junta: el Contador seguirá bajo su sola firma la correspondencia en todos los demas asuntos de sus atribuciones.

67. En desempeño de la tercera atribucion será de su cargo formalizar la cuenta para la cancelacion y extincion de los documentos de la deuda nacional. La cancelacion se hará todos los meses de los documentos que hayan ingresado en el mes anterior.

68. La Junta comunicará orden á la Contaduría de recaudacion del establecimiento para que se expida libramiento contra el Cajero por importe de los documen-

tos que hayan ingresado y deban extinguirse á favor del Gefe de expedicion y renovacion de documentos, quien los recibirá y procederá á cancelarlos en los respectivos libros y en los documentos con un sello, tachando al mismo tiempo el número del documento, de modo que pueda ser leido.

69. Hecha la cancelacion pasará dicho Gefe al Contador listas comprensivas de los números cancelados, poniendo á continuacion: *quedan cancelados y anotados en los libros de esta oficina los documentos comprendidos en la relacion, los cuales conservo en mi poder bajo mi responsabilidad.*

70. Llegado el tiempo de la quema se procederá á verificarla en público con asistencia de los individuos de la Junta, el Secretario y Contador.

71. El Contador hará los asientos de esta operacion en el libro maestro y mayor.

72. Formará todos los años los estados de los créditos liquidados, reconocidos y extinguidos en el año anterior, que entregará á la Junta para que esta los pase á las Córtes.

73. En desempeño de la cuarta atribucion será de su cargo llevar la cuenta y razon é intervencion de los caudales que se destinen al pago de réditos y al fondo de amortizacion.

74. Al efecto pasará á la Junta en tiempo oportuno relaciones clasificadas del importe á que asciendan los premios de la deuda nacional con interes en todas las provincias, para que con presencia de ellas acuerde y disponga lo conveniente.

75. Será de su obligacion formar en su debido tiempo la cuenta general de los caudales invertidos en el pago de los premios de la deuda nacional, y presentarla á la Junta para que autorizada por la misma la remita á la Contaduría mayor.

76. Lo será igualmente formar la cuenta respectiva á los documentos de la deuda que se expidan, y de los que se recojan y cancelen.

77. Establecerá modelos uniformes para el pago de premios de cada uno de los títulos de la deuda reconocida, y los comunicará á las provincias.

78. Esta oficina se compondrá de los empleados siguientes:

Un Contador con sueldo de treinta mil reales vellon.

Un Tenedor de libros con treinta mil.

Un Oficial mayor con veinte mil.

Un Oficial primero y uno segundo, cada uno con diez y ocho mil.

3.° } Cada uno con quin-
4.° } ce mil.

5.° } Cada uno con trece
6.° } mil.

7.° } Cada uno con once
8.° } mil.

9.° } Cada uno con nueve
10 } mil.

11. } Dos Escribientes, ca-
12. } da uno con siete mil.

13. } Dos dichos, cada uno
14. } con seis mil.

Un Portero con cuatro mil.

CAPITULO V.

DE LA CAJA.

Art. 79. Los caudales del Crédito público que existan en la Corte estarán á cargo de un Cajero principal.

80. Llevará un libro de caja de entrada y salida de caudales en dinero efectivo, y otro libro de entrada y salida de documentos.

81. Solo por disposicion de la Junta, intervenida por la Contaduría del establecimiento que corresponda, recibirá ó pagará el Cajero cantidad alguna, ya sea en dinero ó en documentos.

82. El libro de caja por entrada ó salida de documentos se llevará por el número ó cantidad de documentos que forme la partida á recibir ó pagar, sin tomar nota de numeracion.

83. Los sábados de todas las semanas se hará arqueo de las cantidades ingresadas en caja en metálico, y en el último dia de cada mes se hará de los documentos existentes en la misma, segun se previene en el reglamento

de la Contaduría de recaudacion: los caudales que resulten en metálico se pasarán á una caja de tres llaves, de la que tendrá el Cajero una, otra el Contador, y otra el individuo que esté de turno. Se dejarán fuera del arca los fondos que se estimen necesarios para los pagos corrientes.

84. El Cajero será responsable de todos los caudales, ya sea en dinero ó en documentos que resulten ingresados en caja, y lo será igualmente de la observancia y cumplimiento de las atribuciones que le quedan cometidas.

85. Los empleados en esta oficina estarán á las órdenes inmediatas del Cajero, quien vigilará sobre el mas exacto desempeño de las funciones que á cada uno correspondan, y dará cuenta á la Junta de las faltas que notare.

86. El Cajero arreglará con los Contadores los formularios que se han de establecer para la entrada y salida de caudales, y los presentará á la Junta para su aprobacion.

87. Esta oficina constará de los empleados siguientes:

El Gefe Cajero con treinta mil reales vellon.

Un Ayudante suyo nombrado por el mismo, de su cuenta y bajo su responsabilidad, con quince mil.

Un Oficial primero con doce mil.

Uno segundo con once mil.

Uno tercero con diez mil.

Uno cuarto con nueve mil.

CAPITULO VI.

DE LA OFICINA DE EXPEDICION Y RENOVACION DE DOCUMENTOS.

Art. 88. Las atribuciones y deberes de esta oficina serán: primera, poner corrientes para su circulacion los nuevos vales nacionales, conforme al modelo aprobado por las Córtes generales y extraordinarias en decreto de 13 de Setiembre de este año, en lugar de los antiguos

que se presenten para su reconocimiento, y cuyos tenedores no quieran suscribirse en la deuda nacional sin interes, ó en la del rédito de tres por ciento, de que tratan los artículos 11 y 13 del decreto de las mismas de dicho Setiembre; verificar su renovacion en las épocas designadas de Enero, Mayo y Setiembre, y despachar con la Junta las reclamaciones que se hagan de ellos: segunda, poner corrientes igualmente los documentos de la deuda sin interes anterior y posterior al 18 de Marzo de 1808, conforme á los modelos 6 y 7 del referido decreto, y los de picos de que trata el artículo 42 del mismo, segun el modelo que se apruebe: tercera, verificar en sus libros las cancelaciones de los vales y documentos cuando se determine; extender la correspondencia relativa á todo lo referido, y vigilar sobre el buen desempeño de los Oficiales y actividad en los negocios.

89. En cuanto á la primera atribucion, habiendo acreditado la experiencia el buen sistema observado por la oficina de renovacion de vales, se continuará bajo el mismo método, con las únicas variaciones de que la numeracion de los nuevos vales ha de ser progresiva por creaciones sin interrupcion desde el número 1 hasta donde alcancen en los de ciento y cincuenta pesos, y lo mismo en los de trescientos y los de seiscientos de cada creacion; y que estos nuevos vales y sus incidencias han de ser intervenidos por la Contaduría de reconocimiento y extincion.

90. Para que pueda verificarse la intervencion de que trata el artículo anterior, pasará el Gefe de esta oficina á la Junta nacional el primer dia de cada mes relaciones circunstanciadas del número de vales y su clase expedidos en el anterior, las que pasará la Junta á la Contaduría de reconocimiento y extincion para que esta forme los asientos correspondientes.

91. Fenecido el término prescrito para la presentacion de vales á la renovacion, pasará á la Junta el mismo dia de su fenecimiento relacion del número de vales y su clase que no se hubiesen presentado, y sucesi-

vamente lo hará de su numeracion, y por ningun título renovará los que lo verifiquen despues de este término.

92. Pasará igualmente relacion de todos los recibos de intereses que expida al tiempo de la renovacion de los vales nacionales, y lo mismo hará de los vales reales antiguos que deben pasar á la deuda sin interes, para que por la Contaduría se hagan los asientos correspondientes de unos y otros.

93. Por lo que respecta á la segunda atribucion se seguirá el mismo sistema de numeracion progresiva por cada clase, libros de numeracion, y demas formalidades prescritas para los vales.

94. Estos documentos no se expedirán sin que preceda libramiento de la Junta, tomada la razon por la Contaduría de reconocimiento y extincion, con expresion del número de documentos, clases y sugetos á cuyo favor se han de expedir, los cuales pasarán á la Contaduría para su confrontacion y direccion, la que pondrá el recibo de ellos en el libramiento, y este servirá de resguardo al Gefe de esta oficina para responder en todo tiempo de sus operaciones.

95. Será responsable al pago de cualquiera documento que expida sin la formalidad prescrita en el artículo anterior, y quedará sujeto ademas á la pena á que se haga acreedor por este hecho.

96. En cuanto á la tercera atribucion verificará la cancelacion de los vales y documentos que la Junta disponga y se le entreguen, haciendo las anotaciones debidas en los libros, y poniendo el sello de cancelacion en los vales y documentos á presencia del Contador.

97. Guardará bajo su responsabilidad los expresados documentos cancelados hasta el momento de la quema, á la que concurrirá para hacer la entrega de ellos.

98. Será de su cargo formar las listas de numeracion con toda clasificacion de los vales y documentos cancelados, los que deberán certificar la Contaduría, é imprimirse para circular al público.

99. El pedido de vales y documentos estampados

que necesite esta oficina lo hará el Gefe á la calcografia, por medio de una nota clasificada que exprese el número y clase de los que fueren, á continuacion de la cual pondrá el recibo de ellos cuando se los entregue el Regente.

100. Del número de vales y documentos estampados deberá dar salida, completando el de los recibidos entre los expedidos, existentes é inutilizados, quemándose estos últimos despues de dar cuenta de ellos.

101. Todos los empleados en esta oficina estarán á las órdenes inmediatas de este Gefe, quien sin embargo de la atribucion que queda referida, aplicará á los individuos á proporcion que lo exija lo mas ó menos recargado de los trabajos; cuidará del exacto desempeño de las funciones que á cada uno correspondan, dando cuenta á la Junta de las faltas que notare.

102. Facilitará el Gefe de esta oficina á la Contaduría de reconocimiento y extincion los asientos y demas papeles que sean necesarios para las confrontaciones que tenga por conveniente hacer, á fin de ir acordes, y disolver cualquiera duda que ocurra.

103. Esta oficina se compondrá de los empleados siguientes:

De un Gefe con los treinta y un mil doscientos reales que actualmente goza, y por vacante de este treinta mil.

Un Oficial mayor con veinte mil.

Un Oficial primero y uno segundo, cada uno con diez y ocho mil.

3.° 4.° } Con quince mil.

5.° 6.° 7.° } Con trece mil.

8.° 9.° 10. } Con once mil.

11. 12. 13. } Con diez mil.

14 15. 16. } Con nueve mil.

17. 18. 19. 20. } Con ocho mil.

21. 22. 23. 24.	Cuatro Escribientes, cada uno con siete mil.	Un Portero con obligacion de asistir al sello.
25. 26. 27. 28. 29. 30.	Seis Escribientes, cada uno con seis mil.	Un Mozo con la misma obligacion.

CAPITULO VII.

DE LA CALCOGRAFIA.

ART. 104. Las atribuciones y deberes del Regente de la calcografia serán: primera, disponer los dibujos de los vales nacionales y documentos de la deuda con interes y sin él; cuidar del grabado de las láminas y estampado de vales y documentos, poniendo en aquellas por su mano señas ocultas para evitar la falsificacion: segunda, reconocer escrupulosamente los vales y documentos estampados antes de salir de la calcografia, separando los que tengan defecto de consideracion; entregar los que le pidan las oficinas respectivas, y correr con los gastos necesarios, procurando la mayor economía posible.

105. En desempeño de la primera atribucion presentará á la Junta nacional los dibujos de los vales y documentos para su aprobacion, la que puesta á continuacion de los elegidos, con la rúbrica de dos individuos á lo menos, los recogerá para las operaciones posteriores: hará que se graben las láminas conforme á los dibujos aprobados por ajuste con los profesores á tanto por lámina, que presentará á la Junta para la aprobacion: lo mismo practicará con respecto á remiendos y retoques de láminas, cuya necesidad hará presente á la Junta, y no procederá á verificarlo sin su aprobacion.

106. Interin se graban las láminas presentará á la Junta dos pliegos firmados con las señas ocultas que de-

ben llevar para su aprobacion, que deberán poner en uno de ellos, y rubricarla dos individuos de la misma, cuyo pliego conservará el Regente con toda reserva, y pondrá por sí mismo y sin fiarse de nadie las señas en las láminas grabadas, y el otro pliego lo conservará la Junta con precaucion; pues solo los individuos que la componen, el Gefe de expedicion y renovacion de títulos y el Regente deben ser sabedores de ellas.

107. Practicada la operacion de que trata el artículo anterior, dispondrá el estampado de los vales y documentos por ajuste á tantos reales el ciento, que presentará á la Junta para su aprobacion.

108. En cuanto á la segunda atribucion entregará á la oficina de expedicion y renovacion de documentos, y á la Contaduría de reconocimiento y extincion, los que le pidan los Gefes respectivos de cada ramo por medio de nota expresiva del número y clases, recogiendo recibo de la entrega á continuacion de la misma nota, en la cual pondrán igualmente su recibo los estampadores por lo correspondiente á su trabajo.

109. Las notas de que trata el artículo anterior las acompañará el Regente á las cuentas de gastos que debe rendir á la Junta todos los meses, tanto sobre esto como sobre grabado de láminas, retoques y demas gastos que ocurran, á fin de que se examinen por la Contaduría antes de librarle cantidad alguna para los sucesivos.

110. La calcografia correrá en lo económico y directivo á las órdenes inmediatas de la Junta, con la intervencion de la Contaduría de reconocimiento y extincion en lo relativo á gastos que se causen.

111. Por último, el Regente velará sobre el buen grabado, estampado y demas operaciones de la calcografia y su seguridad, tomando todas las precauciones posibles al efecto, siendo responsable á cualquiera falsificacion que se haga, si resultase haber dado lugar á ella con su omision, descuido ó falta de prevision.

112. El Regente de la calcografia gozará el sueldo de quince mil reales.

CAPITULO VIII.

DE LA CONTADURIA DE CONSOLIDACION.

ART. 113. Esta Contaduría, que solo deberá existir el tiempo necesario para el desempeño de las funciones que se le encargan por este reglamento, reunirá dos representaciones ó conceptos diferentes: primero, el ajuste de cuentas de Consolidacion y Crédito público hasta 13 de Setiembre de este año: segundo, la liquidacion de los réditos radicados en consolidacion.

114. En el primer concepto le corresponden las funciones siguientes: primera, hacerse cargo por inventario de todos los libros, papeles y documentos de la Caja de Consolidacion, arreglarlos y conservarlos en su poder: segunda, liquidar todas las cuentas de la Consolidacion y Crédito público con la Tesorería general, Marina, Provisiones, y con los demas cuerpos y particulares que estuviesen pendientes: tercera, liquidar todas las cuentas de los Comisionados, Administradores y cualquiera otro empleado hasta la época de 13 de Setiembre de 1813: cuarta, activar la recaudacion de todos los fondos que por cualquiera título se adeuden á la Consolidacion, dando parte á la Junta para que disponga su traslacion á las cajas del Crédito público.

115. En desempeño de la primera atribucion cuidará de averiguar por todos los medios posibles el paradero y existencia de los libros, papeles y documentos que correspondan á la Caja de Consolidacion, que por la invasion de los enemigos ó cualquiera otra causa se hayan extraviado, y conservarlos en su poder bajo su responsabilidad: cuidará igualmente de que se recojan en ella dos ejemplares lo menos de todos los decretos, pragmáticas, reales cédulas, breves pontificios, reglamentos y órdenes generales expedidos por el Gobierno desde la época de la Caja de Amortizacion.

116. En desempeño de la segunda y tercera atribu-

cion será de cargo del Contador seguir correspondencia con todos los cuerpos y particulares que tengan cuentas pendientes, para que inmediatamente se proceda á la liquidacion, y llevarla á efecto por todos los medios que se requiera.

117. Lo será igualmente exigir de los Comisionados, Contadores, Administradores y cualquiera empleado que haya sido ó fuese de la Consolidacion, hoy Crédito público, la rendicion de las cuentas que tengan pendientes, examinarlas, poner nota de reparos, contestarlas, y pasarlas á la Contaduría mayor.

118. El Contador estará facultado para conceder á estos empleados el término que considere necesario para rendir sus cuentas; pero si este hubiese de exceder de cuatro meses, no podrá hacerlo sin la aprobacion de la Junta, á quien pasará oportunamente las expresadas cuentas para la aprobacion.

119. Dará cuenta á la Junta de los empleados que no cumplan sus disposiciones sobre el arreglo de cuentas: la Junta separará de su destino á los que no las produzcan en las épocas que se les señale, sin perjuicio de responder á los cargos que resulten contra ellos. Serán depuestos igualmente de sus destinos los que no absuelvan completamente los cargos que la Contaduría les haga.

120. Si los empleados se hubiesen hecho dignos de mayor castigo que de la separacion de sus destinos, remitirá la Junta el expediente al tribunal de Justicia que corresponda para la resolucion conveniente.

121. En el caso de muerte, fuga, alzamiento ó quiebra de cualquiera empleado que no haya remitido cuentas, ó sea deudor á Consolidacion, dará cuenta á la Junta, y esta procederá contra él por los trámites prevenidos por las leyes.

122. Si los cuerpos independientes de la Junta que tengan cuentas pendientes con ella se resistieren, ó de cualquier modo entorpecieren la liquidacion, dará cuenta el Contador á la Junta, y esta al Gobierno, para que dicte las providencias que haya lugar.

123. Los particulares que tengan cuentas pendientes, y se resistieren ó entorpeciesen de cualquier modo la liquidacion y pago de lo que deban, serán demandados por la Junta ante los tribunales de Justicia que corresponda.

124. En desempeño de la cuarta atribucion hará llevar la cuenta y razon de este ramo en partida doble, bajo el mismo método que está actualmente establecido.

125. El Contador dará aviso á la Junta, bajo su responsabilidad, cada quince dias de todas las cantidades que resulten en poder de los Comisionados, corporaciones ó particulares, ya sean recaudadas por atrasos de los arbitrios de Consolidacion, ó ya por saldos que resulten en su contra por las liquidaciones que se hagan, y estos caudales se trasladarán á las Cajas del Crédito público.

126. El Contador seguirá bajo su firma la correspondencia de esta dependencia.

127. Dos dias lo menos cada mes, que la Junta señalará, le dará cuenta de sus operaciones y del estado en que se halle la liquidacion; extenderá las resoluciones ó providencias que la Junta dictare, y las cumplirá.

128. Será de cargo del Contador que el Tenedor de libros forme las cuentas que se deben rendir á la Contaduría mayor, examinarlas, y presentarlas á la Junta, para que esta las dirija.

129. En el segundo concepto le corresponde recibir, examinar y contestar las relaciones mensuales de liquidaciones que se hagan en todas las oficinas de Consolidacion, segun el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 15 de Agosto de este año.

130. El Contador ejercerá, por lo respectivo á la liquidacion de los créditos radicados en las oficinas de Consolidacion, las mismas atribuciones que estan cometidas á los Contadores de Valores y Distribucion por los que emanan de las demas oficinas de la nacion.

131. Conservará en su poder, bajo su responsabilidad, todos los papeles y documentos que emanen de la

liquidacion de estos créditos, con absoluta separacion de todos los demas correspondientes al ajuste de cuentas de Consolidacion que le está cometido por este reglamento.

132. Todos los empleados en esta oficina estarán á las órdenes inmediatas del Contador, quien cuidará del exacto desempeño de las funciones que á cada uno corresponden, dando cuenta á la Junta de las faltas que observe.

133. El Contador estará autorizado para hacer la distribucion de oficiales y negociados que sea conveniente, proponiéndolo á la Junta para su aprobacion, y constará de los siguientes:

Un Contador con treinta mil reales vellon.

Un Tenedor de libros con treinta mil.

Un Oficial mayor con veinte mil.

Un Oficial primero y uno segundo, cada uno con diez y ocho mil.

3.° } Con quince mil cada
4.° } uno.

5.° } Con trece mil cada
6.° } uno.

7.° } Con once mil cada
8.° } uno.

9.° } Con nueve mil cada
10. } uno.

11. } Con ocho mil cada
12. } uno.

13. } Dos Escribientes, ca-
14. } da uno con siete mil.

15. } Dos dichos, cada
16. } uno con seis mil.

Un Portero.

CAPITULO IX.

DEL ESTABLECIMIENTO DEL CREDITO PUBLICO EN LAS PROVINCIAS E ISLAS ADYACENTES.

ART. 134. El establecimiento del Crédito público en las provincias de la Península é islas adyacentes correrá á cargo de los Intendentes, de un Comisionado principal y Comisionados subalternos, y de un Contador de provincia, de los Contadores y Administradores de maestrazgos y órdenes militares que deben subsistir por

ahora, y de los Colectores de anualidades y vacantes eclesiásticas, todos bajo las inmediatas órdenes de la Junta nacional.

CAPITULO X.

DE LOS INTENDENTES.

ART. 135. Las atribuciones de los Intendentes serán: primera, vigilar sobre el puntual desempeño de los empleados y dependientes del Crédito público en el cumplimiento de sus deberes y observancia de los decretos, reglamentos y órdenes expedidas, y que se expidan en lo sucesivo: segunda, prestar á los comisionados y Contadores los auxilios que pendan de su autoridad: tercera, resolver gubernativamente los expedientes relativos al discernimiento de cargas de justicia, administracion de fincas, recaudacion de arbitrios y aprobacion de remates, instruyéndose precisamente estos expedientes por el Contador, que hará de Secretario.

CAPITULO XI.

DE LOS COMISIONADOS PRINCIPALES DE PROVINCIA Y SUS SUBALTERNOS.

ART. 136. Las obligaciones de estos comisionados serán: primera, investigar por sí y por sus subalternos todos los bienes, rentas, acciones y derechos asignados al Crédito público por decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de este año: segunda, tomar posesion con la precisa formalidad de inventario, y administrar los que la Junta les designe, recaudar sus productos y los de los demas arbitrios señalados: tercera, promover la venta de fincas y bienes asignados á la extincion de la deuda: cuarta, hacerse cargo de los caudales que se recauden en metálico y efectos, conservándolos bajo su responsabilidad á disposicion de la Junta: quinta, atender al pago de réditos y demas

obligaciones y gastos de administracion: sexta y última, seguir correspondencia activa con la Junta y comisionados subalternos, y rendir sus cuentas á la misma.

137. Se autoriza á los comisionados principales para que inmediatamente que reciban el título de su nombramiento procedan a la averiguacion de todos los bienes, rentas, acciones y derechos que correspondan al Crédito público en su provincia, dirigiéndose al intento á los actuales administradores, personas, cuerpos y autoridades que corresponda, exigiendo de ellos relaciones justificadas, y todas las noticias que necesiten para informar oportunamente á la Junta, impetrando en caso necesario los auxilios de la autoridad competente.

138. Luego que la Junta les designe la parte de estos bienes que deben administrar, tomarán posesion de ellos por sí ó por sus subalternos bajo inventario, recogiendo todos los títulos y papeles de pertenencia, con expresion de las cargas y gravámenes á que esten afectos, cuyos documentos los pasarán á la Contaduría de provincia del Crédito público, para que se custodien en ella, quedándose con las noticias necesarias para el desempeño de su encargo.

139. Administrarán por sí mismos ó darán en arriendo los bienes comprendidos en el partido de la capital de la provincia, y sus subalternos harán lo mismo en los existentes en el distrito de sus partidos; procederán á verificar los arrendamientos en pública subasta, observando el reglamento particular que sobre ventas y arriendos aprueben las Córtes.

140. En caso de no presentarse licitador en el término señalado que cubra el justo precio del arrendamiento, se consultará el expediente al Intendente, quien resolverá oyendo al Contador; si no lo aprobase, se administrará la finca ó fincas por cuenta del establecimiento con la economía posible.

141. Cuidarán de que se realice en toda la provincia en sus debidas épocas el cobro de los arrendamientos, compeliendo á los morosos, y practicando las demas di-

ligencias oportunas hasta el formal requerimiento del pago.

142. Cuidará igualmente que tengan puntual y debido efecto las entregas que deben hacerles los Colectores de anualidades y vacantes, los Administradores de maestrazgos y encomiendas, los Ayuntamientos constitucionales, por el diez por ciento de propios, y cualesquiera otro á cuyo cargo corra la administracion de los arbitrios asignados al Crédito público, zelando particularmente que no se causen demoras, y dando cuenta á la Junta de cualquiera entorpecimiento que notaren para la resolucion conveniente.

143. Será de su cargo la venta de los frutos que produzcan los bienes que administren, justificando estas partidas bajo el método y orden que les prescriba la Junta.

144. Siendo la atribucion esencial de los comisionados principales, no solo la de activar por todos medios la recaudacion de los productos de los bienes y arbitrios que administren, sino responder de la fidelidad y pureza de sus operaciones y las de sus subalternos, estarán obligados á contestar y absolver completamente los cargos que se les hagan.

145. Observarán las órdenes que la Junta les comunique para la venta de los bienes correspondientes al Crédito público, sujetándose en la ejecucion al citado reglamento de ventas y arriendos que aprueben las Córtes, dando cuenta á la misma de sus operaciones, y de cualquiera estorbo ó impedimento que detenga el curso rápido que debe darse á su enagenacion.

146. Corresponde á los comisionados principales el pago en su provincia de los intereses de vales y réditos de la deuda nacional con interes, bajo las órdenes que les comunique la Junta, con la toma de razon de la Contaduría de reconocimiento y extincion de la Corte; llevando cuenta separada de los que satisfagan por cada clase de documentos intervenidos por la Contaduría de provincia del Crédito público.

147. Pagarán igualmente las cargas de justicia apro-

badas y los sueldos de los empleados en el establecimiento en su provincia; los gastos extraordinarios que se causen por reparos ú obras en las fincas, siempre que no excedan de mil reales de vellon, y con intervencion del expresado Contador; los que excedan de este importe hasta dos mil reales de vellon los deberán aprobar los Intendentes, y los que pasen de esta suma lo harán solo con aprobacion de la Junta, para cuyo efecto la dirigirán expediente instruido con informe del Intendente.

148. Los comisionados principales no harán por sí ni por sus subalternos pago alguno, excepto los prevenidos en el artículo anterior, sin que preceda orden de la Junta, y la correspondiente intervencion del Contador; los que hagan sin alguna de estas circunstancias no les serán de abono.

149. Todos los meses remitirán á la Junta una relacion exacta por cada ramo de lo que hubieren cobrado por sí y sus subalternos en dicho tiempo, y otra de lo que hubiesen pagado por cada una de las obligaciones de su comision, acompañando á una y otra los documentos correspondientes á la comprobacion del cargo y justificacion de la data.

150. En los quince primeros dias del mes de Enero de cada año deberán remitir los comisionados principales sus cuentas intervenidas por la Contaduría de provincia á la Junta nacional, quien las pasará á la Contaduría principal de la Corte que corresponda para su liquidacion.

151. En el sistema de cuenta y razon, cartas de pago que expidan, recibos de pagos, relaciones, cuentas y demas, se arreglarán en un todo á los modelos uniformes que se les pasarán por los Contadores de la Corte.

152. Los comisionados principales elegirán y propondrán á la Junta los comisionados subalternos de partido y pueblos que estimen conveniente establecer en su provincia, y la Junta les expedirá el nombramiento de cuenta y riesgo, y bajo la responsabilidad de aquellos.

153. En las provincias en que actualmente hay mas

de un comisionado principal, y en las que la Junta estimare establecerlos en lo sucesivo, se entenderán las disposiciones contenidas en este reglamento para los partidos y pueblos que á cada uno correspondan.

154. Los comisionados principales y todos sus subalternos no gozarán sueldo, y se les pagará por via de comision la remuneracion siguiente. A los comisionados principales se les abonará un dos por ciento sobre el producto total que recauden en metálico por sí y sus subalternos de los bienes que administren ó esten arrendados; uno por ciento sobre los caudales que reciban por producto de arbitrios que sean administrados por otros y entren en su poder; medio por ciento sobre el importe á que asciendan los documentos de la deuda nacional sin interes que reciban en pago de los bienes que vendan en su provincia. A los comisionados subalternos se les abonará por via de comision dos por ciento sobre el producto total que recauden en metálico de los bienes que administren ó esten arrendados; y medio por ciento sobre el importe á que asciendan los documentos de la deuda nacional sin interes que reciban en pago de los bienes que vendan en su distrito; siendo de cuenta de los mismos satisfacer los empleados que necesiten para los trabajos de la administracion y demas gastos extraordinarios, excepto el de correo, que se les abonará, mediante certificacion del administrador de dicho ramo.

155. Por último, el comisionado principal responderá de todos los caudales que entren en su poder y en el de sus subalternos, practicando arqueos mensuales á presencia del Intendente y Contador, para cuyo efecto dispondrá la reunion de fondos de los comisionados subalternos. Estos caudales se custodiarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una el Intendente, otra el comisionado principal y la otra el Contador; dejando fuera de ella los que se consideren necesarios para los pagos del mes.

CAPITULO XII.

DE LOS CONTADORES DE PROVINCIA.

ART. 156. Los Contadores deberán intervenir todas las operaciones de los comisionados principales y cualquiera otro empleado ó dependiente del Crédito público en la provincia en los puntos de cuenta y razon.

157. Deberán reunir y custodiar todos los documentos, papeles y noticias relativas á la cuenta y razon.

158. Cuidarán que los comisionados principales les hagan entrega de los títulos de pertenencia de los bienes que administren, y los documentos de arriendos y ventas que celebraren.

159. Por estos documentos formarán y remitirán á la Junta estados clasificados de los bienes y sus productos, con expresion de las cargas de justicia, haciendo las liquidaciones desde 13 de Setiembre de este año, en cuya fecha se aplicaron al Crédito público por decreto de las Córtes generales y extraordinarias, y llevarán cuenta exacta de cargo y data á los empleados de la provincia.

160. Intervendrán los remates de ventas y arrendamientos, y tomarán razon de ellos: en los bienes que se cultivaren por cuenta del establecimiento exigirán relacion del producto de los frutos y gastos, y los documentos justificativos de cargo y data.

161. Vigilarán muy atentamente que esto se verifique por todos los trámites que se prevengan en el reglamento que á este efecto aprueben las Córtes, y darán cuenta al Intendente, y en caso necesario á la Junta de cualquiera falta que notaren.

162. Tomarán razon de las escrituras de venta y contratos de arriendos, formalizando los correspondientes asientos, formando pliegos de pertenencia por el canon que la nacion se reserva en la tercera parte de cada finca.

163. Requerirán constantemente á los comisionados y demas empleados para que la recaudacion se verifique

en las épocas que corresponda, dando cuenta al Intendente, y en caso necesario á la Junta, de las faltas que notaren para el oportuno remedio.

164. Intervendrán con su visto bueno las relaciones mensuales documentadas que deben remitir los comisionados á la Junta.

165. Llevarán una rigurosa intervencion á los comisionados principales sobre la entrada y salida de caudales en la caja de la provincia, de que estan encargados los mismos comisionados, asistiendo á los arqueos mensuales: ninguna partida será de abono sin este requisito, y de consiguiente el Contador será responsable á la par que el comisionado principal de los pagos que se hagan con su intervencion, que no esten determinadamente expresos en reglamentos ú órdenes de la Junta.

166. Exigirán de los Colectores de anualidades y vacantes, Contadurías de Propios, Administradores y Contadores de maestrazgos y órdenes militares, y cualquiera otro contribuyente que corresponda al Crédito público, las certificaciones, testimonios ó documentos que se requieran para hacer los cargos á los comisionados.

167. Llevarán la cuenta y razon de ingresos con distincion de ramos, y harán que los comisionados formen las suyas bajo el mismo orden para rendirlas á la Junta, á cuyo efecto se observarán los modelos que las Contadurías de la Corte establezcan: el Contador remitirá á la Junta mensualmente una carta de cuenta y razon, en que se exprese el total de lo recaudado y cobrado por cada ramo.

168. Despacharán con los Intendentes todo lo que sea relativo á la aprobacion de remates, arriendos y cargas de justicia, haciendo el Contador de Secretario: estos expedientes se conservarán en la Contaduría bajo su custodia.

169. Corresponde á los Contadores de provincia activar el ajuste de cuentas de la extinguida caja de Consolidacion, y la recaudacion de las cantidades que resulten pendientes por este respecto.

170. En este concepto reunirán en las Contadurías de su cargo, y conservarán bajo su responsabilidad todos los libros, documentos y papeles que correspondan á la expresada caja de Consolidacion, averiguando por todos los medios posibles su paradero y existencia; tendrán un ejemplar cuando menos de los decretos, pragmáticas, reales cédulas, breves pontificios, reglamentos y órdenes que se hubiesen expedido desde la época de la caja de Amortizacion.

171. Corresponde igualmente á los Contadores de provincia el cumplimiento de la parte que les está cometida por el reglamento de las Córtes generales y extraordinarias de 15 de Agosto de este año, sobre la liquidacion de los créditos radicados en Consolidacion, á cuyo efecto recogerán en las Contadurías de su cargo todos los expedientes, libros, documentos y papeles en general que correspondan á Consolidacion en su provincia, y los conservarán bajo su responsabilidad.

172. Los Contadores en desempeño de las atribuciones que se les cometen en los dos artículos anteriores, observarán y cumplirán las órdenes é instrucciones que les comunique el Contador de Consolidacion del establecimiento en la Corte, á virtud de la autorizacion que se le da por el capítulo 8 de este reglamento.

173. Ultimamente, los Contadores de provincia vigilarán sobre el buen desempeño de sus subalternos, y darán cuenta á la Junta de las faltas que notaren en ellos para la resolucion conveniente.

174. No siendo posible establecer por ahora el número fijo de empleados que deben ocuparse en las Contadurías de provincia, y sueldos que deban gozar, con el acierto que corresponde, se autoriza á la Junta para verificarlo oportunamente, dando cuenta á las Córtes: limitándose por ahora á que en las provincias de mayor término no pasen de un Contador, seis Oficiales y un Portero; y en las otras de un Contador, cuatro Oficiales y un Portero, y del mismo modo que el *maximum* de los sueldos de los Contadores no exceda desde diez y ocho

hasta veinte y cuatro mil reales, y el de los Oficiales desde seis hasta quince mil reales.

175. En las provincias en que hubiere mas de un comisionado principal, y que consiguientemente deba establecerse Contaduría, se estimarán de igual efecto las disposiciones contenidas en este reglamento.

CAPITULO XIII.

DE LOS CONTADORES DE MAESTRAZGOS Y ADMINISTRADORES DE LAS ENCOMIENDAS MILITARES.

Art. 176. Subsistirán por ahora los Contadores de maestrazgos y Administradores de las encomiendas de las Ordenes militares, observando los reglamentos é instrucciones que rijan sobre la administracion y recaudacion de los bienes que les está encargada.

177. Estos Contadores y Administradores reconocerán á la Junta nacional del Crédito público como autoridad constituida por las Córtes generales y extraordinarias para rendirle cuentas, observar y cumplir las órdenes que les comunique.

178. En cumplimiento del decreto de 13 de Setiembre último de las mismas Córtes generales y extraordinarias, entregarán á los comisionados principales de provincia el producto líquido de todas las fincas, excepto la parte que perciban en granos cuando estuviese establecida en su distrito la contribucion directa decretada por las mismas, rebajando y pagando con preferencia las cargas de Justicia aprobadas, sobre cuyo discernimiento conocerán los Intendentes.

179. Luego que la Junta adquiera conocimiento exacto de la administracion de estos ramos presentará á las Córtes sus observaciones sobre el sistema que crea conveniente establecer, para que resuelvan lo que sea de su agrado.

CAPITULO XIV.

DE LOS COLECTORES DE ANUALIDADES Y VACANTES ECLESIASTICAS.

Art. 180. Los Colectores de anualidades seguirán observando el reglamento que rige formado por la antigua comision gubernativa de Consolidacion, inserto en cédula del Consejo de 26 de Febrero de 1802, cuyo reglamento se hará extensivo á las vacantes eclesiásticas aplicadas al Crédito público.

181. Los depositarios que sean de estos caudales los entregarán mensualmente á los comisionados principales de provincia del Crédito público, y los Colectores darán aviso á los Contadores de la misma: cualquiera falta que se observe en el puntual cumplimiento de esta disposicion será motivo suficiente para que la Junta suspenda de sus destinos á los Colectores y depositarios.

CAPITULO XV.

DE LOS ARBITRIOS SUBSISTENTES EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 182. La administracion y recaudacion de estos arbitrios, mientras subsistan, correrá bajo las inmediatas órdenes de la Junta nacional. Los empleados ó comisionados en dichas provincias, encargados actualmente de recaudarlos ó administrarlos, ó los que se nombren en lo sucesivo, observarán las instrucciones que la Junta les comunique, y las Autoridades prestarán los auxilios que necesiten para el efecto. La Junta nacional, impuesta del estado de estos arbitrios en dichas provincias, consultará á las Córtes á su debido tiempo las variaciones que considere oportunas.

CAPITULO XVI.

ARTICULO UNICO.

Se prohibe á la Junta nacional, y á todos los comisionados del Crédito público en las provincias, recibir encargo ni comision alguna del Gobierno ni de sus agentes, sea el que se quiera su pretexto. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Dado en S. Fernando á 29 de Noviembre de 1813. = A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Nuevas elecciones de Diputados á Córtes por la Coruña y Betanzos.

Las Córtes, en vista de las dudas propuestas por la Junta preparatoria de Galicia, de que V. E. nos dió cuenta en papel de 11 de Octubre último, relativas á las elecciones parroquiales y de partido de las provincias subalternas de la Coruña y Betanzos, han resuelto que conforme á lo acordado por la mayoría de vocales de la expresada Junta preparatoria, las provincias subalternas de la Coruña y Betanzos deben hacer nuevas elecciones de parroquia y de partido para proceder al nombramiento de los Diputados que les correspondan, conforme á lo acordado por las Córtes generales y extraordinarias. De orden de las ordinarias lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = S. Fernando 29 de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Para que concluidas las noventa sesiones de las Diputaciones provinciales, se reunan sus individuos en el segundo año sin pérdida de momento para los fines que expresa.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que si ocurriere que en alguna provincia la Diputacion provincial hubiese concluido las noventa sesiones que puede tener á lo mas, segun el artículo 334 de la Constitucion, el Gobierno encargará á los Gefes políticos que asi que pueda reunirse la Diputacion en el segundo año de sus sesiones mande inmediatamente reunirla, para que ante todas cosas se ocupe en intervenir en el adelanto decretado del tercio de la contribucion directa; sin perjuicio de que los Gefes políticos, Intendentes y Ayuntamientos procedan entre tanto á la reunion de los datos necesarios para dicha anticipacion. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido y disponga su cumplimiento; consiguiente á lo que con fecha de 21 del corriente nos dijo V. E. de orden de S. A. sobre este particular. = Dios guarde á V. E. muchos años. S. Fernando 29 de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se señala el modo de suplirse los informes prevenidos en el artículo 31 del decreto de 24 de Marzo de 1813 para hacer las propuestas de Magistrados y Jueces de primera instancia para las provincias de Ultramar.

Las Córtes, vista la consulta del Consejo de Estado, que con fecha 27 del corriente les ha dirigido V. S. de orden de la Regencia del Reino, y en que aquel cuerpo

manifiesta la dificultad que encuentra para proceder á hacer las propuestas para las plazas de Magistrados de las Audiencias y Jueces de primera instancia de las provincias de Ultramar, sin contravenir al artículo 31, capítulo 1.° del decreto de 24 de Marzo último, por no haber recibido todavía los informes que con arreglo á lo prevenido en el citado artículo debe tener á la vista y tiene pedidos; se han servido resolver que el Consejo de Estado ocurra á esta necesidad, proponiendo por ahora para dichas plazas hasta completar el número de aquellas Audiencias, con arreglo á la ley de 9 de Octubre, á aquellos sugetos de quienes su conducta, aptitud, y demas requisitos que exigen la Constitucion y decretos de las Córtes le consten por informes de las Audiencias, Ayuntamientos, Gefes superiores, Universidades ú otras corporaciones, sin necesidad de aguardar los informes que refiere tiene pedidos, y no ha recibido: siendo tambien la voluntad de las Córtes que lo acordado con respecto á las propuestas de Magistrados para las Audiencias de las provincias de Ultramar se extienda á las de la Península, y que el Consejo de Estado consulte sin demora las plazas que deben proveerse con arreglo á la ley de 9 de Octubre. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. San Fernando 29 de Noviembre de 1813. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Para que se atienda por todos los medios á la seguridad pública de las provincias.

Excmo. Sr.: Las Córtes, penetradas del deplorable estado en que se hallan las provincias en punto á seguridad pública, desean que se atienda sin pérdida de mo-

mento, y poniendo en uso todos los medios imaginables, á exterminar las cuadrillas de facinerosos que inundan los caminos; y si la Regencia del Reino juzgase oportuno emplear en este servicio algunos destacamentos de tropas, é igualmente las guarniciones de los nuevos castillos en lo interior de las provincias, ponga en práctica esta medida sin retardacion; y mediante á que en los pueblos son abrigados estos malvados que aterran las provincias, se estreche á las Justicias y Autoridades constitucionales con la mas terrible responsabilidad sobre este punto. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1814. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = *Josef María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. = Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XXXVII.

DE 1.° DE FEBRERO DE 1814.

Nombramiento de individuo de la Junta nacional del Crédito público en D. Luis María Salazar.

Las Córtes han venido en nombrar para servir la plaza de individuo de la Junta nacional del Crédito público, vacante por dimision de D. Miguel Lobo, á Don Luis María Salazar, Secretario que fue del Despacho de Hacienda, y últimamente Gefe político de la provincia de Sevilla. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. Dado en Madrid á 1.° de Febrero de 1814. = *Gerónimo Antonio Diez*, Presidente. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = *Diego Antonio Ramos Aparici*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO XXXVIII.

DE 2 DE FEBRERO DE 1814.

Reglas y precauciones para recibir al Sr. D. Fernando VII en el caso de presentarse en las fronteras del Reino.

Deseando las Córtes dar en la actual crísis de Europa un testimonio público y solemne de perseverancia inalterable á los enemigos, de franqueza y buena fe á los aliados, y de amor y confianza á esta Nacion heróica, como igualmente destruir de un golpe cuantas asechanzas y ardides pudiese intentar Napoleon en la apurada situacion en que se halla para introducir en España su pernicioso influjo, dejar amenazada nuestra independencia, alterar nuestras relaciones con las Potencias amigas, ó sembrar la discordia en esta Nacion magnánima, unida en defensa de sus derechos y de su legítimo Rey el Sr. D. Fernando VII, han venido en decretar y decretan:

1.° Conforme al tenor del decreto dado por las Córtes generales y extraordinarias en 1.° de Enero de 1811, que se circulará de nuevo á los Generales y Autoridades que el Gobierno juzgare oportuno, no se reconocerá por libre al Rey, ni por lo tanto se le prestará obediencia hasta que en el seno del Congreso nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitucion.

2.° Asi que los Generales de los ejércitos que ocupan las provincias fronterizas sepan con probabilidad la próxima venida del Rey, despacharán un extraordinario ganando horas para poner en noticia del Gobierno cuantas hubiesen adquirido acerca de dicha venida, acompañamiento del Rey, tropas nacionales ó extrangeras que se dirijan con S. M. hácia la frontera, y demas circunstancias que puedan averiguar concernientes á tan grave asunto, debiendo el Gobierno trasladar inmedia-

tamente estas noticias á conocimiento de las Córtes.

3.° La Regencia dispondrá todo lo conveniente, y dará á los Generales las instrucciones y órdenes necesarias, á fin de que al llegar el Rey á la frontera reciba copia de este decreto, y una carta de la Regencia con la solemnidad debida, que instruya á S. M. del estado de la Nacion, de sus heroicos sacrificios, y de las resoluciones tomadas por las Córtes para asegurar la independencia nacional y la libertad del Monarca.

4.° No se permitirá que entre con el Rey ninguna fuerza armada: en caso de que esta intentare penetrar por nuestras fronteras ó las líneas de nuestros ejércitos, será rechazada conforme á las leyes de la guerra.

5.° Si la fuerza armada que acompañare al Rey fuere de españoles, los Generales en gefe observarán las instrucciones que tuvieren del Gobierno, dirigidas á conciliar el alivio de los que hayan padecido la desgraciada suerte de prisioneros con el orden y seguridad del Estado.

6.° El General del ejército que tuviere el honor de recibir al Rey, le dará de su mismo ejército la tropa correspondiente á su alta dignidad y honores debidos á su Real Persona.

7.° No se permitirá que acompañe al Rey ningun extrangero, ni aun en calidad de doméstico ó criado.

8.° No se permitirá que acompañen al Rey, ni en su servicio ni en manera alguna, aquellos españoles que hubiesen obtenido de Napoleon ó de su hermano Josef empleo, pension ó condecoracion, de cualquiera clase que sea, ni los que hayan seguido á los franceses en su retirada.

9.° Se confia al zelo de la Regencia el señalar la ruta que haya de seguir el Rey hasta llegar á esta capital, á fin de que en el acompañamiento, servidumbre, honores que se le hagan en el camino, y á su entrada en esta Corte, y demas puntos concernientes á este particular, reciba S. M. las muestras de honor y respeto debidas á su dignidad suprema, y al amor que le profesa la Nacion.

10. Se autoriza por este decreto al Presidente de la Regencia para que en constando la entrada del Rey en territorio español, salga á recibir á S. M. hasta encontrarle y acompañarle á la capital con la correspondiente comitiva.

11. El Presidente de la Regencia presentará á S. M. un ejemplar de la Constitucion política de la Monarquía, á fin de que instruido S. M. en ella pueda prestar con cabal deliberacion y voluntad cumplida el juramento que la Constitucion prescribe.

12. En cuanto llegue el Rey á la capital vendrá en derechura al Congreso á prestar dicho juramento, guardándose en este acto las ceremonias y solemnidades mandadas en el reglamento interior de Córtes.

13. Acto continuo que preste el Rey el juramento prescrito en la Constitucion, treinta individuos del Congreso, de ellos dos Secretarios, acompañarán á S. M. á Palacio, donde formada la Regencia con la debida ceremonia, entregará el Gobierno á S. M., conforme á la Constitucion y al artículo 11 del decreto de 4 de Setiembre de 1811. La Diputacion regresará al Congreso á dar cuenta de haberse asi ejecutado; quedando en el archivo de Córtes el correspondiente testimonio.

14. En el mismo dia darán las Córtes un decreto con la solemnidad debida, á fin de que llegue á noticia de la Nacion entera el acto solemne, por el cual, y en virtud del juramento prestado, ha sido el Rey colocado constitucionalmente en su trono. Este decreto, despues de leido en las Córtes, se pondrá en manos del Rey por una Diputacion igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que todos los demas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 140 del reglamento interior de Córtes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 2 de Febrero de 1814. = *Antonio Joaquin Perez*, Vice-Presidente. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado

Secretario. = *Antonio Diaz*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Eleccion de Diputados á Córtes en Montevideo.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion lo que con fecha de 2 de Abril último ha expuesto el Capitan general de las provincias del Rio de la Plata acerca de las dificultades que se ofrecen para proceder á las elecciones de Diputados á Córtes por dichas provincias, han tenido á bien resolver, atendidas las particulares circunstancias en que se halla Montevideo, y los singulares servicios que ha hecho, que sea aplicable á Montevideo lo que disponen los artículos 6 y 7 de la instruccion de 23 de Mayo de 1812 para las provincias de la Península, y que conforme á ellos prevenga la Regencia del Reino al expresado Capitan general de las provincias del Rio de la Plata que haga se elija un Diputado en Córtes. De orden de estas lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1814. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario encargado del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

ORDEN.

Se declara que los Ayuntamientos no pueden exigir fianza de los caudales que entreguen á los Diputados por viático y dietas.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la exposicion que la Diputacion provincial de Mérida de Yucatan dirigió á la Regencia del Reino con fecha 14 de Julio último, la cual nos pasó V. S. en 13 de Octubre próximo pasado con el testimonio que acompañaba á aque-

lla del expediente formado con motivo de las reclamaciones del Ayuntamiento de la capital de aquella provincia, reducidas á que los señores Diputados á Córtes por la misma D. Josef Martinez de la Pedrera y D. Angel Alonso Pantiga prestasen fianza de las cantidades que recibiesen para viático, porque podria suceder que no llegasen á ejercer las funciones de tales Diputados por tener causa pendiente; han tenido á bien determinar, conformándose con el dictámen que sobre este particular ha dado la Regencia del Reino, que si acaso no mejoran y prueban sus recursos los que han reclamado contra la eleccion de los expresados señores Diputados, se finalice en este estado tan insignificante asunto, extrañando al Ayuntamiento su conducta; y declarar por punto general que los Ayuntamientos se abstengan de exigir fianzas á los señores Diputados de las sumas que les entreguen por razon de viático y dietas, con arreglo al decreto de 23 de Mayo de 1812. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1814. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

DECRETO XXXIX.

DE 8 DE FEBRERO DE 1814.

Se declara lo mandado en el artículo 2.° del decreto de 21 de Noviembre extensivo á todos los pueblos que acrediten haber anticipado el tercio de la contribucion &c.

Las Córtes, para que no sean gravados con dobles contribuciones los pueblos que en cumplimiento de los soberanos decretos han satisfecho el cupo que les han repartido las Diputaciones provinciales por razon del ter-

cio anticipado, han venido en decretar y decretan que lo mandado en el artículo 2.° del decreto de 21 de Noviembre sea extensivo á cada pueblo en particular que acredite ante la misma Diputacion provincial haber anticipado el tercio, conforme á las reglas prescritas en dicho artículo, y que en su consecuencia cesen las rentas provinciales desde el momento en que hayan pagado la cuota repartida, aunque esta no esté satisfecha por todos los pueblos de sus respectivas provincias. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1814. = *Gerónimo Antonio Diez*, Presidente. = *Antonio Diaz*, Diputado Secretario. = *Josef María Gutierrez*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Recomendacion de los militares inutilizados en la presente guerra para la provision de empleos.

Excmo. Sr.: Sin embargo de que las Córtes no tienen motivo alguno de dudar que la Regencia del Reino en la provision de empleos habrá observado con puntualidad las repetidas recomendaciones que en favor de los militares que han quedado inútiles en la presente guerra tienen hechas las mismas Cortes, señaladamente en 19 de Mayo y 22 de Agosto de 1811, han resuelto estas que se recomienden de nuevo ahora á S. A. para la provision de empleos á los militares inutilizados en la presente guerra, á fin de que sean preferentemente colocados en todos los destinos que puedan desempeñar, sin perjuicio de la opcion á los premios patrioticos, en los que fueren acreedores á ellos con arreglo al soberano decreto de 4 de Enero de 1813. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1814. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = *Josef Ma-*

ría Gutierrez de Teran, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Guerra.

ORDEN.

Suspension de las quintas y alistamientos.

Excmo. Sr.: Constando el ejército español en el dia de mas de ciento y cincuenta mil hombres, que es el número que se fijó en el presupuesto de gastos que sirvió de base á la contribucion directa, han resuelto las Córtes que la Regencia del Reino disponga que no sigan en los pueblos las quintas y alistamientos hasta que segun los datos exactos que debe adquirir S. A. averigüe que el número de tropas baja de ciento y cincuenta mil hombres; y que á la mayor brevedad exponga su opinion acerca del número fijo de tropas que deba tener nuestro ejército. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1814. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = *Josef María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Guerra.

DECRETO XL.

DE 13 DE FEBRERO DE 1814.

Permiso para introducir en la Península é islas adyacentes libres de derechos los víveres y efectos que el Gobierno Británico remita ó extraiga para el uso de las tropas de su nacion que sirven en los dominios españoles de Europa.

Las Córtes vienen en permitir que se introduzcan en la Península é islas adyacentes libres de derechos todos los víveres y efectos que el Gobierno Británico remita ó extraiga para el uso y consumo de las tropas in-

glesas que sirven en los dominios españoles de Europa, observándose las reglas siguientes:

1.ª Las notas ó facturas de los víveres y efectos que introdujeren los ingleses por nuestras aduanas de puerto ó de fronteras para el consumo ó uso de las tropas británicas que sirven en la Península é islas adyacentes, vendrán autorizadas con el V.° B.° ó certificacion del Cónsul español residente en la plaza donde se acopiaron.

2.ª Presentadas en la primera aduana de puerto ó frontera las notas ó facturas autorizadas del modo dicho, se hará la liquidacion de los derechos, y sin cobrarlos se extenderá la hoja de adeudo, haciéndose los asientos en los libros, y se expedirá la guia de estilo para que los efectos no encuentren estorbo alguno en su internacion mientras subsistan las aduanas interiores.

3.ª Todos los víveres y efectos que se condujeren sin el documento citado en el artículo anterior quedarán sujetos al rigor de las leyes fiscales.

4.ª Si los víveres y efectos, una vez introducidos, se hubiesen de extraer para conducirlos de puerto á puerto para aplicarlos al consumo de las tropas británicas, el Comisario de esta nacion presentará en la aduana del puerto por donde se haya de hacer la extraccion, nota ó certificacion comprensiva de dichos efectos, y en su vista se expedirá la guia, sin cuyo requisito quedarán sujetos al comiso. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento. = Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1814. = *Gerónimo Antonio Diez*, Presidente. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO XLI.

DE 13 DE FEBRERO DE 1814.

Nombramiento de un individuo para la sala de segunda instancia del Tribunal de Córtes.

Habiendo procedido las Córtes con arreglo á su reglamento al nombramiento de un individuo para la sala de segunda instancia del Tribunal de las mismas en lugar de D. Isidoro de Antillon, que ha cesado en la Diputacion, ha recaido aquel en D. Tadeo Gárate, Diputado suplente por el Perú. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1814. = *Gerónimo Antonio Diez*, Presidente. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Nombramiento de la Diputacion permanente de Córtes.

Las Córtes, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la Constitucion política de la Monarquía, han nombrado para individuos de la Diputacion permanente de Córtes á los Señores D. Andres Oller, Diputado por la provincia de Cataluña; D. Pedro García Coronel, que lo es suplente por el Perú; D. Miguel Antonio Blanes, Diputado por la provincia de la Mancha; D. Salvador Samartin, suplente por Nueva-España; D. Mariano Francisco Pastor, Diputado por la provincia de Valencia; D. Tadeo Gárate, suplente por el Perú; D. Martiniano Rodriguez Olmedo, suplente por las provincias del Rio de la Plata; y en clase de suplentes á D. Tomas Moyano Rodriguez, Diputado por la provincia de Valladolid, y á D. Angel Alonso de la

Pantiga, que lo es por la provincia de Mérida de Yucatan. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del Reino; y á fin de que S. A. disponga que conste en las Secretarías del Despacho, y que se publique en la gaceta. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 13 de Febrero de 1814. = *Pedro Alcántara de Acosta*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XLII.

DE 19 DE FEBRERO DE 1814.

Encabezamiento que debe usar el Tribunal de Córtes en sus despachos.

Las Córtes decretan que el Tribunal de las mismas use en el encabezamiento de sus despachos de la fórmula siguiente: *El Tribunal de Córtes, sabed*; y que en todo lo demas por ahora, é ínterin no se forme el reglamento que es tan necesario, se arregle al método que se observe en el Supremo Tribunal de Justicia. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá que se imprima, publique y circule. = Dado en Madrid á 19 de Febrero de 1814. = *Antonio Joaquin Perez*, Presidente. = *Antonio Diaz*, Diputado Secretario. = *Josef María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO XLIII.

DE 19 DE FEBRERO DE 1814.

Se manda aplicar exclusivamente al ejército y armada la contribucion directa, y las rentas que unidas á ella basten para su manutencion &c.

Las Córtes han venido en decretar que se aplique

exclusiva é íntegramente al Ejército y Armada la contribucion directa, y las rentas que unidas á ella basten para llenar la suma necesaria para su manutencion, haciendo responsable á cualquiera Gefe superior ó subalterno de Hacienda que distraiga hácia otros objetos sus valores; y que dicha contribucion directa quede establecida en el plazo señalado por las Córtes, remitiéndose á estas cada quince dias razon puntual del estado en que se hallare en cada provincia. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 19 de Febrero de 1814.=*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.=*Antonio Diaz*, Diputado Secretario.=*Josef María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XLIV.

DE 19 DE FEBRERO DE 1814.

Se reconocen como deuda de la Nacion los vales Reales con el sello seco del Rey intruso Josef Napoleon, que estaban en circulacion bajo las láminas antiguas y bustos del Rey D. Cárlos IV y D. Fernando VII; y que no pertenezcan á traidores declarados antes de la publicacion de la Constitucion.

Las Córtes han venido en decretar que los vales Reales con el sello seco del Rey intruso Josef Napoleon, que sean los mismos que estaban en circulacion bajo las láminas antiguas y bustos del Rey D. Cárlos IV y Don Fernando VII, y que no pertenezcan á sugetos declarados traidores á la Nacion antes de la publicacion de la Constitucion, sean reconocidos como deuda de la Nacion, y en su consecuencia renovados y devueltos á los interesados bajo la nueva forma con que han de circular en lo sucesivo. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, pu-

blicar y circular.=Dado en Madrid á 19 de Febrero de 1814.=*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.=*Antonio Diaz*, Diputado Secretario.=*Josef María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XLV.

DE 19 DE FEBRERO DE 1814.

Concesion de título de muy Noble y muy Leal y de otras gracias á la ciudad de Trujillo del Perú.

Las Córtes, en atencion á los distinguidos méritos y servicios de la ciudad de Trujillo del Perú, han tenido á bien decretar lo siguiente: Primero: Se concede el título de *muy Noble y siempre Leal* á la ciudad de Trujillo del Perú. Segundo: Se concede á la dicha ciudad de Trujillo la celebracion de dos ferias cada año en los dias y tiempo que al Ayuntamiento le parecieren oportunos, libres de derechos por ahora, y quedando sujetas al plan general de arreglo de ferias y rentas. Tercero: Queda desde luego á favor de los propios del Ayuntamiento de Trujillo la conduccion de la carta, cuenta ó caudales de la Hacienda nacional desde sus cajas á las de la capital de Lima, pagándoseles el tanto por ciento que antes se satisfacia á los particulares que verificaban la conduccion. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 19 de Febrero de 1814.=*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.=*Antonio Diaz*, Diputado Secretario.=*Josef María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XLVI.

DE 19 DE FEBRERO DE 1814.

Se concede el tratamiento de Señoría á los individuos del Cabildo eclesiástico de la ciudad de Trujillo del Perú.

Las Córtes, en atencion á los distinguidos méritos y servicios de la ciudad de Trujillo del Perú, han tenido á bien decretar, ademas de las gracias concedidas por otro decreto de esta fecha, la de que los individuos del Cabildo eclesiástico de la misma ciudad disfruten el tratamiento de *Señoría*. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir y publicar. Dado en Madrid á 19 de Febrero de 1814.=*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.=*Antonio Diaz*, Diputado Secretario.=*Josef María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XLVII.

DE 19 DE FEBRERO DE 1814.

Se declara que los empleados de la Hacienda militar son subalternos del Ministerio de la Guerra.

Las Córtes, despues de tomar en la debida consideracion la memoria que el Secretario del Despacho de Guerra leyó en la sesion del dia 3 de Octubre último, han decretado lo siguiente: 1.° El número de Comisarios de Guerra y Ordenadores será únicamente el preciso y correspondiente á la fuerza de que haya de constar el ejército nacional. 2.° Como esta fuerza no se haya aun fijado por las Córtes, y su plan pende de la Constitucion militar, no se proveerá empleo alguno de Comisario hasta sentar aquellas bases, mediante á que el excesivo número que en la actualidad hay de ellos no deja rezelar

que entre tanto falten los necesarios. 3.° Cuando llegue el caso de proveerlos, su nombramiento se hará exclusivamente por la Secretaría de Guerra, de la que únicamente serán subalternos todos los empleados de la Hacienda militar del Ejército. 4.° Se señalará un breve y perentorio plazo á juicio del Gobierno, si no lo estuviere ya, para la purificacion de los Comisarios Ordenadores y de Guerra que permanecieren en pais ocupado por el enemigo, asi como para la revalidacion de los que obtuvieron sus títulos de las Juntas ú otras Autoridades; y pasado dicho plazo no serán reconocidos ni admitidos bajo el caracter de tales Comisarios por ningun motivo. 5.° Se observará rigorosamente en estos destinos la escala que debe preceder para llegar á ellos. 6.° El número de Auditores de Guerra en los ejércitos y provincias deberá tambien fijarse en proporcion determinada al número y necesidad de sus destinos en la fuerza armada nacional, sin que puedan ser distraidos á otras comisiones que á las peculiares de su instituto en la administracion de justicia, á la manera que está mandado respecto á los Magistrados de las Audiencias. 7.° Para ningun destino de los Estados mayores de plazas será propuesto ni provisto Oficial alguno que no haya servido en el Ejército activo, y careciese ya de suficiente aptitud para seguir en él. 8.° Se recomienda al Gobierno el que procure por todos los medios posibles que el surtimiento de vestuarios y monturas se provea dentro de la Península ó sus islas. 9.° El prest y gratificacion del soldado se pagará indefectiblemente en dinero, aboliendo el método perjudicial de raciones fuera de los casos y términos que previene la ordenanza. 10. El ramo de bagages se arreglará de suerte que sea una carga general en lo absolutamente indispensable, pagada por provincias ó partidos del fondo de las contribuciones comunes. 11. El número de Colegios militares y el de sus alumnos se reducirá en razon de los Oficiales que correspondan y sean necesarios para las tropas de continuo servicio, situándolos en los parages de la Península é islas que se gradúen mas á

propósito por el clima, salubridad, abundancia de mantenimientos y distancia ó localidad respectiva, cuidándose con particular empeño de su asistencia y métodos uniformes de enseñanza: determinándose y dotándose asimismo en cada Colegio el número de plazas para los alumnos que por distinguidos servicios de sus padres hubieren de costearse á expensas del Estado. 12. La edad para la admision y permanencia en estos Colegios se asignará de modo que los alumnos, cuando tengan la correspondiente para los alistamientos del Ejército, hayan dado ya pruebas de su idoneidad ó ineptitud, continuando en el primer caso en los Colegios, y siendo excluidos en el segundo para comprenderse en los reemplazos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y dispondrá que se imprima, publique y circule.=Dado en Madrid á 19 de Febrero de 1814.= *Antonio Joaquin Perez*, Presidente.=*Antonio Diaz*, Diputado Secretario. = *Josef María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XLVIII.

DE 19 DE FEBRERO DE 1814.

Las Córtes cierran las sesiones de su primera legislatura.

Las Córtes, constituidas en la ciudad de Cádiz el dia 25 de Setiembre de 1813, trasladadas á la Isla de Leon (ahora ciudad de S. Fernando) en 14 de Octubre siguiente, y á esta capital en 15 de Enero del presente año, y prorogadas hasta el dia de la fecha, cierran las sesiones de su primera legislatura hoy 19 de Febrero de 1814; debiendo celebrarse la primera Junta preparatoria de la segunda mañana 20 del corriente. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá que se imprima, publique y circule.=Dado en Madrid á 19 de Febrero de 1814.=*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.=

Antonio Diaz, Diputado Secretario.=*Josef Maria Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XLIX.

DE 25 DE FEBRERO DE 1814.

Se constituyen las Córtes en su segunda legislatura.

En el presente dia 25 de Febrero de 1814 se han constituido en su segunda legislatura, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, las Cortes ordinarias de la Nacion, instaladas en la ciudad de Cádiz en 25 de Setiembre de 1813. En consecuencia han decretado estas que teniéndolo entendido la Regencia del Reino disponga que se imprima, publique y circule.=Dado en Madrid á 25 de Febrero de 1814.=*Vicente Ruiz Albillos*, Presidente.=*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN

Previniendo se cante un solemne Te Deum, *y que haya tres dias de rogativas públicas por la instalacion de las Córtes en su segunda legislatura.*

Las Córtes han resuelto que la Regencia del Reino dé las órdenes correspondientes para que en todas las iglesias de las Españas se cante un solemne *Te Deum* por la feliz instalacion de las mismas en su segunda legislatura, y que se hagan ademas tres dias de públicas rogativas para lograr del Padre de las luces las que tanto necesitan para el buen acierto en sus deliberaciones. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1814.=*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Blas Osto-*

laza, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se autoriza á los Secretarios de las Córtes para que puedan remitir á la Imprenta nacional directamente las Memorias, Dictámenes &c. que aquellas manden imprimir.

Las Córtes han autorizado á sus Secretarios á fin de que puedan remitir directamente á la Imprenta nacional las Memorias, Dictámenes y demas que las mismas Córtes mandaren imprimir; y han resuelto que por la Regencia del Reino se prevenga lo conveniente al efecto á dicho establecimiento. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 7 de Marzo de 1814.=*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Estado.

DECRETO L.

DE 8 DE MARZO DE 1814.

Queda abolido el diezmo de Soldadas.

Las Córtes, á consecuencia de lo que les ha representado el Ayuntamiento constitucional de la villa de Manzanares, provincia de la Mancha, acerca del impuesto conocido con el nombre de *diezmo de Soldadas*, que percibe la Encomienda de aquella villa, han venido en decretar y decretan: El impuesto conocido con el nombre de *diezmo de Soldadas* queda abolido para siempre en todos los pueblos de la Monarquía española. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.= Dado en Madrid á 8 de Marzo de 1814.=*Vicente Ruiz*

Albillos, Presidente. = *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LI.

DE 8 DE MARZO DE 1814.

Rogativas públicas por la feliz llegada del Rey á la Corte.

Las Córtes, despues de haber oido con el mayor júbilo el aviso que con fecha 4 del corriente da á la Regencia del Reino el General del primer ejército Don Francisco Copons y Navia de la aproximacion á las fronteras de Cataluña del Rey de las Españas el Sr. D. Fernando VII, han decretado que se hagan rogativas en todas las iglesias de la Monarquía por la feliz llegada á esta Corte de nuestro Católico Monarca, y por el buen éxito de su Gobierno bajo la sagrada egida de la Constitucion política de la Monarquía. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 8 de Marzo de 1814. = *Vicente Ruiz Albillos*, Presidente. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Se manda anunciar en la gaceta el número de plazas vacantes en la oficina de Redaccion del Diario de Córtes.

Las Córtes han resuelto que se inserte en la gaceta de la Regencia el siguiente anuncio: En la oficina de la Redaccion del Diario de Córtes se hallan vacantes las plazas siguientes: la de Director dotada con 30ᴅ rs. anuales; una de Redactor con 26ᴅ; cinco de Taquígrafos, de ellas una con 17ᴅ, y las cuatro restantes con

16∅, y las dos de Porteros con 4∅ rs. cada una. Los sugetos que aspiren á estas plazas dirigirán sus solicitudes á la Comision del Diario de Córtes en el término de 30 dias, contados desde esta fecha. Madrid 8 de Marzo de 1814. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que disponga se haga dicha insercion. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1814. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de Estado.

ORDEN

Mandando que se comunique á las provincias el próximo arribo del Rey á la capital de la Monarquía.

Las Córtes han resuelto que la Regencia del Reino comunique la noticia de que se ha instruido á las mismas por el Ministerio de la Guerra, relativo á la venida del Sr. D. Fernando VII, despachando extraordinarios á las provincias, mandando que se hagan las rogativas acordadas en decreto de este dia por su feliz arribo á esta capital, y que se anuncie á toda la Nacion por gaceta extraordinaria el parte que se ha leido. De orden de las Córtes lo participamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1814 = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

ORDEN

Mandando se avise á las provincias de Ultramar la próxima llegada del Rey á las fronteras de España.

Las Córtes han resuelto que la Regencia del Reino comunique á la mayor brevedad á todas las provincias

de Ultramar las noticias que se acaban de recibir de la proximidad de nuestro amado Rey el Sr. D. Fernando VII á las fronteras de Cataluña. De orden de las Córtes lo trasladamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1814. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Guerra.

DECRETO LII.

DE 9 DE MARZO DE 1814.

Se concede al Baron de Hardemberg, Canciller de Estado del Rey de Prusia, la gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III.

Las Córtes, conformándose con la propuesta de la Regencia del Reino, y queriendo dar á D. Cárlos Augusto, Baron de Hardemberg, Canciller de Estado de S. M. el Rey de Prusia, Caballero de las Ordenes de Prusia del Aguila Negra, del Aguila Roja y de otras muchas, un testimonio inequívoco del aprecio de la Nacion Española por su eficaz cooperacion á la conclusion del tratado de amistad y alianza entre S. M. C. el Señor D. Fernando VII, Rey de las Españas, en su nombre la Regencia del Reino, y S. M. el Rey de Prusia, han venido en condecorar al expresado Baron de Hardemberg con la gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, dispensándole de las pruebas de estatuto, y del pago de las cantidades que segun el mismo deben entregarse en la Tesorería de la Orden. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento. = Dado en Madrid á 9 de Marzo de 1814. = *Vicente Ruiz Albillos*, Presidente. = *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN

Para que se paguen sin demora de los fondos mas expeditos en las provincias las dietas de los Diputaaos que cobran en ellas.

Las Córtes han resuelto que la Regencia del Reino prevenga á las Diputaciones provinciales que de los fondos públicos ó de Hacienda mas expeditos se paguen sin demora las dietas á los Sres. Diputados que cobran en las provincias, reintegrándolas por los medios aprobados por el Congreso. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1814. = *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = Señor Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Los Diputados ceden sus dietas correspondientes al dia en que se sepa que el Rey está en camino para la capital, para dote de una doncella madrileña que se case con el granadero mas antiguo del Ejército.

Los señores Diputados á las actuales Córtes han cedido sus dietas correspondientes al dia en que se sepa que el Rey de las Españas el Sr. D. Fernando VII está en camino para la capital de la Monarquía, para dote de una doncella madrileña que se case con el granadero soltero y mas antiguo del Ejército español. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del Reino y efectos convenientes = Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Marzo de 1814. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

ORDEN

Sobre el donativo del Duque de Frias para el ejército que reciba al Rey á su entrada en España.

En exposicion de 9 del corriente ha manifestado el Duque de Frias y de Uceda que tiene prontos y á disposicion del Congreso mil doblones para que se den de sobre paga al ejército que tenga la envidiable fortuna de recibir al Sr. D. Fernando VII; y las Córtes, ademas de haber mandado que se imprima íntegra en el acta de sus sesiones la exposicion patriótica del Duque de Frias, han resuelto que por medio de la Regencia del Reino se manifieste á tan digno ciudadano el aprecio con que las Córtes han admitido su generosa oferta, como muestra de su amor á nuestro augusto Monarca y á los ilustres defensores de la Patria. A este fin lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1814. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Guerra.

DECRETO LIII.

DE 11 DE MARZO DE 1814.

Te Deum *por las victorias conseguidas en los dias desde 21 de Febrero hasta 2 de Marzo de 1814.*

Las Córtes decretan: Que se cante un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de la Monarquía en accion de gracias por las últimas acciones gloriosas tenidas desde 21 de Febrero último hasta 2 del corriente por el ejército aliado al mando del Lord Duque de Ciudad-Rodrigo, por las reconquistas de las plazas de Lérida, Mequinenza, Monzon y Jaca, y por los felices progresos de

las armas aliadas y de todas las potencias unidas contra el tirano de la Europa. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 11 de Marzo de 1814. = *Vicente Ruiz Albillos*, Presidente. = *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LIV.

DE 13 DE MARZO DE 1814.

Se establecen depósitos de inutilizados en el servicio militar.

Las Córtes, para dar un testimonio irrefragable del aprecio que merecen á la Nacion española los ciudadanos que se inutilizan en el servicio de mar y tierra por heridas noblemente recibidas en campaña, ó por seguir las duras fatigas de la guerra; y para asegurar su subsistencia, ya que su honrosa situacion les impide adquirirla, decretan lo siguiente:

1.° La Nacion recibe bajo su inmediata proteccion á los soldados que se inutilizaren en su defensa, tanto en el servicio de mar, como en el de tierra, sean naturales de las provincias de la Monarquía española ó extrangeros admitidos al servicio.

2.° En cada cabeza de provincia se establecerá, si no la hubiere, una casa con el título de *Depósito de inutilizados en el servicio militar.*

3.° El Comandante general de armas de la provincia, previa la aprobacion del Gobierno, elegirá para el caso el edificio que creyese mas á propósito de los nacionales que no se hallen destinados ya á algun objeto piadoso y de pública utilidad.

4.° Todo soldado inutilizado en el servicio de mar y tierra queda en libertad de entrar en el depósito, ó de vivir como ciudadano en el pueblo que mas le acomodare.

5.° Aun en el caso que prefiera voluntariamente entrar en el depósito, queda en absoluta libertad para salir de él cuando quisiere, y fijar su residencia en el pueblo que mejor le acomodare.

6.° A todo soldado inutilizado, bien resida en el depósito, ó bien viva como ciudadano en los pueblos, se le abonará el vestuario, pan y prest y utensilio que los reglamentos señalan á los soldados de efectivo servicio.

7.° A todo soldado desde que quedare inutil hasta que obtenga la cédula de retiro se le abonará por su cuerpo el haber de soldado activo.

8.° Los Alcaldes y Ayuntamientos proporcionarán alojamiento, raciones y bagages á los soldados inutilizados en todos los pueblos por donde transiten, cuando se retiraren desde sus cuerpos hasta los pueblos que elijan para su residencia.

9.° A los soldados inutilizados, mientras residieren en los depósitos, se les procurará dedicar á las artes y oficios para los cuales tuvieren disposicion, dejándoles cuanto ganaren con su trabajo, como adicional al haber que les señala la patria.

10. Los soldados inutilizados que vivan en los depósitos ó libremente en los pueblos cesarán en el goce del haber que se les señala en el artículo 6.°: 1.° cuando obtuvieren alguno de los destinos que se dirá en el artículo 24, siempre que su dotacion sea igual al haber que la Nacion le abona como inutilizado; y 2.° cuando consigan y tomen posesion de alguna suerte en los baldíos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.° del decreto de 4 de Enero de 1813.

11. El Comandante general de las armas en cada provincia será el gefe natural de todos los soldados inutilizados que hubiere en ella, y quien conocerá de sus causas con arreglo á ordenanza.

12. Para atender á los gastos que ocasionare la manutencion de los soldados inutilizados se aplican: 1.° el importe de los descuentos que se hacen en las oficinas de ejército con el nombre de inválidos: 2.° la mitad de

importe del indulto cuadragesimal: 3.° los donativos que hicieren los españoles; y 4.° el importe de la tercera parte pensionable de las mitras de España é islas.

13. No se comprenden en esta disposicion las pensiones y la parte del indulto cuadragesimal que se hallaren aplicadas á establecimientos de piedad é instruccion.

14. Las Córtes esperan que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos destinarán á los soldados inutilizados las pensiones que hubieren heredado, añadiendo este nuevo servicio á los muchos que han hecho á la patria.

15. En los presupuestos anuales de los gastos del ejército comprenderá el Secretario del Despacho de la Guerra los que causaren los soldados inutilizados; y rebajando de su importe el de los arbitrios, comprenderá el *déficit*, si le hubiere, como la única partida de esta clase que habrá de cubrirse con los fondos del erario.

16. Si de los arbitrios propuestos para mantener á los defensores de la patria que hayan quedado inutilizados en campaña resultase algun sobrante, despues de darles cuanto les está señalado, dicho sobrante se aplicará íntegro, bajo la mas severa responsabilidad, al Monte pio Militar, á fin de que se verifique siempre que todos estos fondos se destinan á favor de los defensores de la Nacion y de sus beneméritas familias.

17. Todos los caudales que produjeren los arbitrios consignados entrarán en las Tesorerías de la Nacion, y se aplicarán exclusivamente, y bajo la mas seria responsabilidad de los Gefes, al socorro de los soldados inutilizados, con las formalidades de cuenta y razon que previenen las ordenanzas.

18. En cada cabeza de provincia una *Junta protectora de los soldados inutilizados en el servicio militar*, compuesta del Comandante general de armas, y en su defecto del Gobernador militar, del M. R. Arzobispo, R. Obispo, y en su defecto del Párroco mas antiguo de la capital, del Gefe político en esta calidad, del Intendente, de un vocal de la Diputacion provincial, y de un individuo del Ayuntamiento de la capital: 1.° cuidará

de que los soldados inutilizados sean efectivamente socorridos con lo que la patria les señala: 2.° zelará la recta administracion de los arbitrios consignados: 3.° atenderá al gobierno político y económico de los depositos, valiéndose de los sugetos que estime, y conciliando la economía con el mejor servicio: 4.° promoverá las solicitudes que los inutilizados hicieren á empleos: 5.° promoverá tambien ante el Gobierno la distribucion de los baldíos á los soldados inutilizados en la parte que les concede el decreto de 4 de Enero de 1813; y 6.° zelará que se guarden á los inutilizados las honras y distinciones que la Nacion les concede.

19. Las Juntas protectoras activarán el cobro y entrega de los rendimientos de los arbitrios en Tesorería: asimismo adoptarán el medio que crean mas expedito para que los inhábiles reciban en los depósitos ó en sus casas los haberes que la Nacion les señala, sin disminucion alguna por razon de habilitaciones, y sin apartarse de lo prevenido en las ordenanzas de cuenta y razon. Para que las Juntas protectoras conozcan con anticipacion el estado de los fondos destinados al socorro de los inutilizados en campaña, y puedan acordar con oportunidad las providencias conducentes á que se realice, los Tesoreros les presentarán cada mes una razon de los fondos que hubieren entrado en caja, procedentes de los arbitrios consignados á tan digno objeto, de lo satisfecho y del resto.

20. Los soldados inutilizados presentarán como hasta aquí en las Intendencias de Ejército y Marina las cédulas de inhábiles; y tomada razon de la Contaduría, se pasará por ella una nota á la Junta protectora del nombre y apellido del inútil, y del lugar donde fijare su residencia.

21. Los soldados inutilizados que vivieren en los depósitos concurrirán en cuerpo á los *Te Deum*, fiestas y funerales nacionales en lugar distinguido.

22. Los que residieren en los pueblos serán considerados como ciudadanos distinguidos, y tratados como

tales en todas las funciones públicas eclesiásticas y civiles que se celebraren.

23. Un escudo cosido en la manga izquierda de la casaca con geroglíficos alusivos atestiguará la noble calidad de los soldados inutilizados.

24. Estos serán colocados con preferencia en los empleos de Hacienda, en los de provision de los Ayuntamientos, y en los subalternos de los Tribunales, para cuyo desempeño fueren á propósito.

25. Dentro del terreno que en los baldíos se concediere al soldado inutilizado que le pretendiere se pondrá una columna con esta inscripcion: *La Patria á su defensor* F. N.

26. Una diputacion de la Junta protectora concurrirá al funeral del inutilizado que falleciere en el depósito; y el Alcalde y un Regidor al del que muriere en el pueblo de su residencia.

27. En ambos casos se pondrá sobre la sepultura una inscripcion que perpetúe el nombre y apellido del defensor de la patria que yazca en ella.

28. Las Juntas protectoras tendrán un libro encuadernado con la magnificencia propia del objeto á que se destina, con el título de *libro de los defensores de la Patria*; y en él se anotarán el nombre, apellido y hazañas de los soldados inutilizados.

29. Se remitirá certificacion del asiento al Ayuntamiento del pueblo donde el soldado fijare su residencia, y le servirá de título de nobleza personal.

30. Al concluirse la funcion de iglesia, que, segun decreto de las Córtes, debe celebrarse todos los años en el dia de S. Fernando, se leerán en las Casas capitulares por el Secretario de la Junta protectora, á presencia de las Autoridades y del pueblo, todos los asientos que durante el año se hubieren hecho en el libro expresado.

31. Lo dicho en los artículos anteriores se entiende con los soldados conocidos con el nombre de inválidos hábiles ó inhábiles.

32. Las honras y distinciones señaladas desde el ar-

tículo 22 al 31 se entienden con los dignos Oficiales del Ejército y Armada que se hubieren inutilizado en el servicio.

33. El presente decreto se entenderá provisional, y sin perjuicio de lo que á su tiempo se disponga en la Constitucion militar.

34. El presente decreto se leerá á las tropas del Ejército y Armada en las revistas mensuales: á las tripulaciones de los buques de guerra sobre su alcázar los domingos primeros del mes; y en los colegios militares el dia 1.º de este.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1814. = *Vicente Ruiz Albillos*, Presidente. = *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LV.

DE 13 DE MARZO DE 1814.

Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO PRIMERO.

Del Tribunal y sus funciones.

ART. 1.º Este supremo Tribunal se compondrá por ahora de tres salas con la dotacion, las dos de cinco Ministros, y uno con seis; alternando los Ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa.

1.ª	2.ª	3.ª
1.	2.	3.
4.	5.	6.
7.	8.	9.
10.	11.	12.
13.	14.	15.
		16.

2.° Los Ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en orden; pero no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos Ministros de la otra sala.

3.° El Presidente podrá asistir á la sala que le parezca; y en tal caso el Ministro mas moderno pasará á otra sala.

4.° Todos los Ministros se reunirán con el Presidente en una sala para oir las órdenes que el Gobierno comunicare al Tribunal, ó tratar de algun negocio que exija el acuerdo general de todos los Ministros.

5.° Concluido el despacho se separarán las salas.

6.° Para formar sala habrá tres Ministros á lo menos: mas para la vista y determinacion de un recurso de nulidad no se podrá formar sala con menos de cinco Ministros.

7.° En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas Jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

8.° Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán por menos de cinco Jueces.

9.° Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los Magistrados expusiesen antes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los Jueces declaren, conforme á la ley del reino, ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista.

10. En las causas criminales en que puede entender el Tribunal en primera instancia, y para exigir la responsabilidad, no habrá lugar á súplica de la sentencia de segunda instancia, aunque no sea conforme á la de primera instancia.

11. La discordia que haya en una sala será decidida

por un Ministro el mas moderno de la siguiente en orden, no habiendo en la misma quien no haya visto el pleito.

12. El orden del despacho en todas será el siguiente: Los Escribanos del Tribunal empezarán por las peticiones de sustanciacion: seguirán los Relatores para dar cuenta de los pleitos y causas que se les hayan pasado; y últimamente se verán los señalados para aquel dia. Todo esto se hará en audiencia pública, exceptuando las causas que esten en sumario.

13. Las sentencias se publicarán leyéndolas el Ministro semanero, y hallándose presente el Escribano del pleito ó causa para autorizar la publicacion.

14 Los despachos ó provisiones que cause la sustanciacion se extenderán con arreglo á lo mandado en la Constitucion.

15. El Tribunal supremo de Justicia, de acuerdo con la Diputacion provincial, formará en el término de cuatro meses el arancel de los derechos que deban percibir los dependientes del Tribunal, y lo remitirá á la Regencia del Reino, la que al tiempo de pasarlo á las Cortes para su aprobacion propondrá lo que le parezca, sirviendo entre tanto el que tenia aprobado el suprimido Consejo de Castilla.

16. Se reunirá el Tribunal todos los dias que no sean feriados, y despachará las tres horas de asistencia, principiando desde 1.° de Mayo hasta fin de Setiembre á las nueve, y desde 1.° de Octubre hasta fin de Abril á las diez.

17. El trage de los Ministros y de los dependientes del Tribunal será el mismo que usaba el extinguido Consejo de Castilla.

18. Todos los negocios de la atribucion del Tribunal, de cualquiera clase que sean, á excepcion de los que hayan de acordarse por el Tribunal pleno, se repartirán por turno riguroso en las salas.

19. Los recursos de fuerza, ya sean de conocer y proceder en el modo ó en no otorgar, se decidirán por una

sala solamente como todos los demas negocios.

20. Los Ministros de cada sala serán semaneros por turno.

21. Habrá en cada sala un libro, en que los Ministros podrán escribir sus votos particulares sin fundarlos, el cual deberá entregarse al que disienta y exprese querer salvar su voto dentro de 24 horas de firmada la sentencia con sus compañeros, y se custodiará en la mesa de la sala ó en otra parte, teniendo la llave el mas antiguo.

22. El dia 2 de Enero de cada año se dará principio en Tribunal pleno con la lectura del reglamento.

23. El supremo Tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, con arreglo á lo prevenido en la ley de 9 de Octubre.

24. La sustanciacion de las causas se acordará por las salas respectivas, á excepcion de las sumarias, en los casos en que, con arreglo á la ley de 24 de Marzo de este año, se encargan á uno de los Ministros.

25. Los expedientes sobre dudas que pongan las Audiencias en la inteligencia de alguna ley se despacharán en Tribunal pleno.

16. Despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal en el supremo Tribunal de Justicia, deberá mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para el uso que estime, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

27. No podrá el Tribunal supremo de Justicia tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos, ni del pueblo en que se halle ni de las provincias.

28. Se celebrará todos los dias misa, como se acostumbra en los demas Tribunales.

CAPITULO II.

Del Presidente del Tribunal

Art. 1.° El Presidente asistirá diariamente al Tribunal no estando enfermo, en cuyo caso se excusará.

2.° Cuando el Presidente entre ó salga en alguna de las salas del Tribunal se levantarán los Ministros y subalternos, y le acompañará un Portero de una sala á otra, y hasta la puerta de la calle cuando salga del Tribunal.

3.° Reunirá las salas cuando fuese necesario, y cuidará de la observancia de las respectivas obligaciones de Ministros y subalternos.

4.° Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia; y dará cuenta á la sala respectiva cuando el asunto sea grave.

5.° Estará á cargo del Presidente la policía interior del Tribunal, y hacer que en él se guarde el orden.

6.° Recibirá las excusas de Ministros y subalternos, y tendrá facultad para concederles licencia para ausentarse del Tribunal por ocho dias con causa urgente.

7.° Por su mano se harán presentes en el Tribunal pleno las órdenes del Gobierno.

8.° Dirigirá al Gobierno las consultas que hiciere el Tribunal.

9.° Firmará los despachos y provisiones que expidiere el Tribunal por cualquiera de sus salas.

10. Podrá llamar á su casa á cualquiera Ministro y subalterno que necesitare para alguna ocurrencia urgente del servicio.

11. En ausencia ó enfermedad del Presidente ejercerá sus funciones el Ministro mas antiguo del Tribunal.

CAPITULO III.

De los Ministros del Tribunal.

Art. 1.° Los Ministros que entraren en este supremo Tribunal prestarán el juramento que prescribe la Constitucion ante el mismo Tribunal pleno.

2.° Asistirán diariamente al Tribunal, y estarán en él con circunspeccion y compostura, prestando toda su atencion á los negocios que vean, sin interrumpir, no mediando motivo justo, á los Relatores, Escribanos del Tribunal y Abogados en sus relaciones y discursos, tratándolos á todos con la consideracion que merecen sus respectivos cargos. El que presida la sala zelará el cumplimiento de este artículo.

3.° Solo el que presida la sala llevará la palabra en estrados; y si algun Ministro dudase de algun hecho, podrá hacer que se le entere por medio del Presidente.

4.° En las votaciones se arreglarán los Ministros á lo prevenido por las leyes, ó á lo que se determine en lo sucesivo.

5.° Todos firmarán lo que hubiese resultado de la votacion, aunque alguno haya sido de opinion contraria.

6.° Si visto el pleito ó causa algun Ministro se inhabilita, o por otro motivo no puede votar en voz ni por escrito, lo determinarán los que quedaren, siendo en número suficiente con arreglo á la ley: si no lo fuere, verá el pleito otro Ministro de la misma sala si lo hubiere, y si no el mas moderno de la precedente; y visto lo determinará con los demas.

7.° Los Ministros del Tribunal suspensos ó separados de sus empleos no votarán en los pleitos que hayan visto antes de su separacion; pero los jubilados votarán, hallándose en disposicion de hacerlo.

8.° Si despues de haberse comenzado á ver algun pleito enfermare, ó por otro motivo no pudiese asistir alguno de los Ministros, seguirá la vista con los restantes,

si fuesen en competente número, con arreglo á las leyes; y no siéndolo, se procederá á nuevo señalamiento.

9.° El Ministro impedido por la ley de ser Juez en algun pleito, lo manifestará al que presidiere la sala para que le sustituya el mas moderno de la sala siguiente en orden, á la que pasará el impedido, para que ni en una ni en otra se detenga el despacho.

10. En las consultas al Rey, de que se trata en la atribucion décima del Tribunal, comprendida en el artículo 261 de la Constitucion, los Ministros que se separen de la pluralidad no podrán dejar de poner su dictamen por escrito con los motivos en que se fundaren; y sus votos no serán impugnados en ellas.

11. El Presidente, los Ministros y los Fiscales del Tribunal supremo de Justicia no podrán tener comision alguna ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios del propio Tribunal.

12. Exceptuado el caso que se previene en el artículo 6.° del capítulo 2.°, los Ministros no podrán ausentarse de la Corte sin licencia del Rey ó de la Regencia en su caso; y pedirán la licencia por medio del Presidente.

13. Cuando el Tribunal crea que debe hacerse visita de los subalternos lo acordará asi, cometiéndola al Ministro que le parezca.

14. Los Ministros del Tribunal y sus subalternos continuarán comprendidos en el Monte pio del Ministerio, y se harán en sus sueldos los respectivos descuentos.

CAPITULO IV.

De los Fiscales del Tribunal y de los Agentes fiscales.

Art. 1.° Los Fiscales despacharán indistintamente lo civil y criminal, distribuyéndose los negocios por repartimiento de turno riguroso, que aprobará el Tribunal.

2.° Los Fiscales estarán exentos de asistir al Tribunal, á menos que haya vista de causa en que sean parte, ó no haya número de Ministros suficiente, y por lo mis-

mo deban asistir en alguna sala como Jueces; y no podrán estar presentes en las votaciones de las causas en que sean parte, ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

3.° En todas las causas criminales será oido el Fiscal del Tribunal aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

4.° Los Fiscales del Tribunal no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones, de cualquiera clase, y bajo cualquier nombre que sea, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

5.° Las respuestas de los Fiscales, asi en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

6.° Los Fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor, ó coadyuvasen el derecho de este, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

7.° Las causas criminales se pasarán á los Fiscales concluido el sumario, para que vean si tienen que pedir algunas diligencias esenciales.

8.° En todos los negocios en que los Fiscales hagan peticiones formales al Tribunal, aunque no sean contenciosos, como los de competencias y examen de listas, se les notificarán las providencias del Tribunal, como tambien cuando son parte en algun negocio, ó hayan dado dictamen por ser de interes público.

9.° En las consultas que hiciere el Tribunal se insertará á la letra la exposicion fiscal, ó se acompañará copia de ella.

10. Habrá en cada una de las Escribanías del supremo Tribunal de Justicia un libro, en que se sienten los recibos de las causas, pleitos y expedientes que se pasen al Fiscal, y cuyos recibos se tacharán al recogerse despachados los negocios.

11. Cada Fiscal tendrá dos Agentes fiscales. El sueldo de cada uno de estos será el de 30ᴅ rs. anuales; pero

sin llevar derechos ni otros emolumentos con pretexto alguno. Los Agentes fiscales deben ser letrados de probidad, aptitud y conocimientos.

12. Por esta vez elegirá la Regencia los Agentes fiscales, á propuesta del Tribunal, que para hacerla oirá á los Fiscales; pero se hará la propuesta sin necesidad de terna.

13. En lo sucesivo se nombrarán por el Rey, ó la Regencia en su caso, los Agentes fiscales, á propuesta por terna del Tribunal.

14. Verificada la vacante de alguna de estas plazas se llamará á oposicion por edictos y término de 60 dias; circulándolo á las Audiencias, y por estas á los Juzgados de primera instancia de sus distritos.

15. Los que se presentaren pretendientes á ella acreditarán estar recibidos de Abogados.

16. Cumplido el término de los edictos se principiará la oposicion por el orden de antigüedad de los opositores, la cual se reducirá á hacer una disertacion con puntos de 48 horas sobre la materia que eligiere, dando al efecto tres piques en el Código español. Para ello se destinará una pieza por el Tribunal, en la que deberá permanecer solo el opositor dichas 48 horas, sin permitir la entrada de otras personas mas que de un escribiente.

17. Las disertaciones se leerán por el opositor en público en el Tribunal, estando pleno, con asistencia de los Fiscales; y por estos y los Ministros se le examinará por espacio de una hora sobre la Constitucion, Derecho público, Leyes de España y orden de los juicios.

18. Concluidos los ejercicios procederá el Tribunal, oyendo á los Fiscales, á la propuesta que ha de remitirse al Rey, y recaerá en los que reuniesen la mayoría absoluta de votos para cada uno de los lugares de la terna.

19. Verificado el nombramiento hará el interesado en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitucion.

20. Los Fiscales distribuirán las causas, negocios y expedientes entre sus respectivos Agentes Fiscales como

les parezca mas conveniente, aunque con la igualdad posible, y teniendo un libro de recibos de los que les entreguen.

21. Para hacer los cotejos de los memoriales ajustados en negocios en que los Fiscales sean parte, se les pasarán los procesos y memoriales, para que enterándose los Agentes Fiscales que hayan de asistir al cotejo por encargo del Fiscal, se dilate menos esta diligencia.

22. Los Agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía.

CAPITULO V.

DE LOS SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL.

De los Relatores.

ART. 1.° Habrá por ahora en el supremo Tribunal de Justicia cuatro Relatores, con el sueldo cada uno de 20ꝏ rs. anuales y los derechos con arreglo á arancel.

2.° Se nombrarán por esta primera vez por la Regencia, á propuesta del Tribunal, sin necesidad de terna; y elegidos harán en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion.

3.° Se nombrarán los Relatores en lo sucesivo por el Rey ó la Regencia en su caso, á propuesta por terna del Tribunal.

4.° Verificada la vacante de cualquiera Relatoría, se anunciará por edictos en las puertas del Tribunal, circulándolo á las Audiencias, para que dentro del término de dos meses concurran los que quieran pretenderla. Presentarán en la Escribanía mas antigua el título de Abogado.

5.° En la misma Escribanía se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosando las sentencias, y numerándolos. Se formará una lista con la respectiva expresion de cada uno, que rubricará el Ministro mas moderno del Tribunal.

6.° Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por el Tribunal para principiar las oposiciones, con-

currirá el opositor mas antiguo, segun sus méritos, á la Escribanía, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el artículo anterior, cuyo acto se repetirá en los demas dias.

7.° Entregado el pleito quedará el opositor en la pieza que se señalare en el Tribunal, y sin permitirle mas que un escribiente, formará un extracto de él, extendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de 24 horas.

8.° Cumplidas estas se presentará el opositor en el Tribunal pleno, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado en la mesa del Tribunal; y en seguida se le hará por este un examen de media hora sobre la Constitucion, orden y método de enjuiciar, y demas que tenga conducencia con las obligaciones y oficio del Relator.

9.° Concluidos los ejercicios se procederá por el Tribunal á la propuesta, entregándose por la Escribanía á cada Ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion; recayendo aquella en los que tuvieren mayoría absoluta.

10. Para el despacho de la Relatoría que vacare por cualquier motivo, hasta que tome posesion el que se nombrare con las formalidades establecidas, elegirá el Tribunal, á pluralidad absoluta de votos, un interino letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva la mitad del sueldo señalado á los propietarios y los derechos de arancel, encargándose con inventario de todos los expedientes de la Relatoría vacante, que entregará despues al sucesor, junto con los que se le encomienden durante la interinidad.

11. Los Relatores no podrán recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado.

12. Tampoco podrán despachar unos por otros los que se les encomienden, á no ser por ausencia, enfermedad ú otra causa, con aprobacion del Tribunal ó de la sala que conozca del negocio.

13. Los Relatores harán las relaciones con toda exac-

titud, y anotarán sus derechos al margen de las providencias.

14. No ejercerán la abogacía mientras sean Relatores.

15. Los Relatores precederán á los Escribanos en el Tribunal y demas actos públicos á que concurran sus subalternos.

16. Dadas las providencias por el Tribunal deberán los Relatores entregar las causas y pleitos el mismo dia en que se rubriquen.

17. Cuando los negocios pasen á los Relatores durante la sustanciacion, instruirán al Tribunal verbalmente, y excusarán hacerlo por medio de extractos, á no exigirlo su gravedad, su volumen ú otra causa á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

18. Cuando el Relator lleve extracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el Ministro semanero las fojas del mismo extracto al tiempo que rubrique la providencia que se diere, y correrán unidos á los procesos.

19. Si el Procurador y Letrado de alguna de las partes solicitare se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para sentenciar definitivamente las causas y pleitos, se prestarán á ello los Relatores sin necesidad de acudir al efecto al Tribunal.

De los Escribanos del Supremo Tribunal de Justicia.

20. Por ahora habrá cuatro Escribanos en el supremo Tribunal de Justicia, con el sueldo de 28@ rs. anuales cada uno, y los derechos con arreglo á arancel. Se nombrarán por esta vez por la Regencia de los que hay á propuesta del Tribunal y sin terna, y para lo sucesivo se nombrarán por el Rey ó la Regencia en su caso.

21. Hecho el nombramiento, y expedídole el título, hará el juramento con arreglo á la Constitucion en el mismo Tribunal de Justicia.

22. En cada una de las Escribanías del Tribunal habrá un Oficial con el sueldo de 500 ducados. Será nom-

brado por el Escribano del Tribunal, amovible á su voluntad, por ser el Escribano el único responsable de la Escribanía; pero dará cuenta al Tribunal de la separacion del Oficial para sola su inteligencia.

23. El Oficial, mientras lo sea, podrá ser habilitado por el Tribunal, si este lo tuviere por conveniente, en las ausencias y enfermedades del principal para despachar en el Tribunal y demas funciones del Escribano; pero su habilitacion durará solo mientras sea tal Oficial, y en la vacante de la misma Escribanía en que sirva.

24. Los Escribanos del supremo Tribunal de Justicia presentarán en él mensualmente listas de los expedientes, negocios y causas, con expresion de su estado.

25. Todos los negocios se repartirán por turno riguroso entre las Escribanías, y una vez hecha la encomienda no podrá el Escribano del Tribunal presentarlos otra vez para que se ejecute de nuevo.

26. Los Escribanos del Tribunal no refrendarán las cartas ó provisiones reales que se manden despachar sin que primero las firmen los Ministros que las acordaron; y para ello deberán presentarlas y leerlas al semanero, llevando el pleito ó causa, para que hecho el cotejo, se entere de que estan conformes con las providencias originales.

27. Tambien deberán escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del Registrador.

28. Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregarán á persona alguna sino á los Procuradores á cuya instancia se libren, por ser responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán á los Jueces á quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas.

29. Cada uno de los Escribanos del Tribunal tendrá un libro rubricado por el Ministro mas moderno, en donde asiente las condenaciones de penas de cámara y gastos de justicia impuestas en los pleitos y causas radicadas en sus oficios, despues que esten ejecutoriadas, ó

que sean de aquellas que merecen pronta ejecucion, sin perjuicio de la continuacion del pleito ó causa.

30. Fenecidas las causas, ó puesta providencia en que se imponga multa que haya de ejecutarse, pasará el Escribano del Tribunal la certificacion correspondiente al Intendente respectivo para que se haga el pago ó depósito; y por la Tesorería general se entregarán dos mil reales mensuales, que por ahora se señalan para los gastos de aseo, limpieza y demas indispensables del Tribunal, de cuya inversion llevará cuenta exacta el Escribano mas antiguo, para presentarla al fin del año en la Tesorería con los documentos que la justifiquen.

31. Los Escribanos del Tribunal tendrán puesta en sus respectivas oficinas una tabla, en sitio que pueda leerse, con el arancel que exprese sus derechos, para que cada uno sepa los que ha de exigir, y las partes los que han de pagar; anotando al margen de cada auto ó diligencia el importe de los que les estan señalados.

32. En los casos de duda sobre si estan ó no comprendidos en el arancel sus derechos, se hará presente al Tribunal para que decida la duda.

33. Las providencias dictadas por el Tribunal en negocios de oficio ó entre partes, de que den cuenta los Escribanos, se rubricarán por los Ministros semaneros de las respectivas salas, como se ejecuta cuando los Relatores dan cuenta.

34. Cada uno de los Escribanos del Tribunal tendrá los libros necesarios, en que se asienten los negocios que pasen á los Fiscales y Relatores, y cuyos asientos se rubricarán por el Agente fiscal y Relator respectivamente, borrándose aquellos, entregados que sean dichos negocios.

35. El Escribano mas antiguo del supremo Tribunal de Justicia tendrá el cargo de publicar en el pleno los decretos y Reales órdenes que se le comuniquen, pasándolos á la respectiva Escribanía que toquen, despues de registradas en un libro que tendrá al efecto.

36. Tambien será de su cargo la recepcion de jura-

mentos de los Ministros y dependientes del Tribunal, y correr con aquellos negocios generales en que sea preciso que el Tribunal pleno consulte al Rey ó la Regencia; y tendrá un libro donde registrará las consultas.

37. Los Escribanos del Tribunal custodiarán respectivamente los papeles de sus Escribanías, formando de todos el correspondiente índice.

38. El Escribano mas antiguo del Tribunal tendrá con la debida separacion los papeles correspondientes á Reales órdenes, expedientes generales y consultas.

Del Registrador.

39. Habrá en el supremo Tribunal de Justicia un Registrador, persona fiel, honrada y de toda confianza, que nombrará el Rey, ó la Regencia en su caso, y hará en el Tribunal pleno el juramento prevenido por la Constitucion. No tendrá sueldo alguno, sino que percibirá los derechos de registro y sello con arreglo á arancel.

40. Todas las cartas y provisiones que mandase despachar el Tribunal se registrarán y sellarán por el Registrador: antes de sellarse se copiarán literalmente de buena letra en el registro, y las firmará el Registrador.

41. En todas las cartas y provisiones deberán estar asentados por los Escribanos del Tribunal que las refrenden sus derechos y los del Registrador; y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotacion.

42. El Registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslados sin orden del Tribunal.

43. Ni él ni sus Oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las cartas y provisiones, singularmente las que sean de oficio.

44. Si en la nota de derechos puesta por los Escribanos del Tribunal al pie de los despachos ó provisiones advirtiese el Registrador alguna equivocacion, y aquel no quisiese rectificarla, dará cuenta al Tribunal.

Del Tasador.

45. Habrá en el supremo Tribunal de Justicia un Tasador de pleitos, que tambien tendrá el cargo de Repartidor, de inteligencia, probidad y confianza, que nombrará el Rey ó la Regencia en su caso, y hará en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitucion.

46. Este Tasador será general para todos los Tribunales de la Corte, y tendrá por ambos respectos de Tasador y Repartidor el sueldo de cuatro mil reales anuales, y los derechos de arancel como Tasador.

47. Asistirá diariamente al Tribunal desde una hora antes de la entrada de sus Ministros, hasta concluida la audiencia, en la pieza que se le destinará.

48. Formará otros tantos turnos cuantos son los negocios que, segun el artículo 261 de la Constitucion, pertenecen al conocimiento del supremo Tribunal de Justicia.

49. Para la formacion de estos turnos oirá á los Relatores y Escribanos del Tribunal por si es conveniente hacer alguna subdivision que facilite la mas justa distribucion de los negocios; haciéndose por ahora otros tantos turnos cuantos exijan tambien las demas clases de negocios que le estan cometidos al Tribunal por decreto de 17 de Abril de 1812.

50. Arreglados los turnos, se presentarán al Tribunal, y una vez aprobados, se gobernará por ellos para el repartimiento.

51. El Repartidor tendrá tantos libros cuantos sean los turnos. En cada libro escribirá los repartimientos conforme los vaya haciendo; expresando el Relator y Escribano á quien toque, y salas en que se radiquen los negocios. Estos libros numerados se rubricarán por el Ministro mas moderno del Tribunal.

52. No repartirá nuevamente negocios de que haya

antecedentes en el Tribunal, y pasarán á la Escribanía en que se hallen radicados.

53. Cuando por el Tribunal se mande que algun expediente se junte al que estuviere radicado en distinta Escribanía, el Repartidor descargará el turno que ocupó el mismo expediente, y al Escribano que entrega se le reintegrará con el primer negocio que de la misma clase se hubiese de repartir para no perjudicarle.

54. Se arreglará á los aranceles que rijan para tasar los derechos cuando hubiere condenacion de costas ó quejas de las partes contra cualesquiera subalternos.

55. Si hubiere exceso en lo cobrado ó anotado lo moderará con arreglo á arancel.

56. Hecha la tasacion y publicacion, si alguno se agravia de ella, tendrá su recurso expedito á la sala por donde haya pasado el asunto, quien determinará, oido nuevamente el Tasador.

57. Tendrá los libros correspondientes para anotar claramente y con separacion las tasaciones é informes que se le manden hacer.

CAPITULO VI.

De los Porteros, Alguaciles y Mozos de estrados.

ART. 1.° Habrá en el Tribunal cinco Porteros y dos Alguaciles, que nombrará el Rey, ó la Regencia en su caso, á propuesta del Tribunal, con el sueldo cada Portero de seis mil reales, y cuatrocientos ducados cada Alguacil, jurando unos y otros en el Tribunal segun lo prevenido en la Constitucion.

2.° Asistirán unos y otros diariamente al Tribunal.

3.° Los Porteros harán los apremios á los Procuradores para la vuelta de autos. Tambien harán las citas que se ofrecieren: llevarán los pliegos del Tribunal: llamarán al despacho: publicarán la hora, y ejecutarán lo demas que oficialmente les mandase el Tribunal.

4.° El Portero mas antiguo lo será de todas las salas;

asistirá á la primera; dará la hora, y cuidará de la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de las Escribanías y de su aseo, para lo que tendrá un Mozo, que se llamará de estrados, y que gozará el sueldo anual de trescientos ducados de vellon.

CAPITULO VII.

De los Procuradores y Agentes de Negocios.

ART. 1.° Los Procuradores del número de la Corte lo serán del Tribunal Supremo de Justicia.

2.° Los que tengan esta cualidad harán en el supremo Tribunal de Justicia el juramento prevenido por el artículo 374 de la Constitucion.

3.° Los que en lo sucesivo soliciten entrar á ejercer el oficio de Procurador no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las Escribanías del Tribunal.

4.° Asistirán al Tribunal diariamente, y alli se les harán las notificaciones.

5.° Los Procuradores no volverán á pedir por una Escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni aun por la primera, sin hacer relacion del antecedente, ó sin suplicar formalmente; y el que hiciere lo contrario será suspenso por dos meses, y se le exigirán cincuenta ducados para penas de cámara.

6.° Será de su obligacion formar los pedimentos de términos, señalamientos y otros semejantes. Para los demas se valdrán de Abogados.

7.° Los Procuradores tendrán tres libros para que por ellos se pueda hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado de *Poderes y Cuentas*, para anotar los que se les den, por quiénes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza: en seguida de cada anotacion abrirán á cada interesado su cuenta. Otro llamado de *Notificaciones*, en que sentarán todas las que se

les hagan; y otro, que se llamará de *Conocimientos*, en que recogerán los recibos de los Abogados cuando les pasen los procesos.

8.° Los tres libros que se expresan en el artículo que precede tendrán la primera y última foja de papel del sello correspondiente; y los dos primeros los rubricará el Ministro mas moderno del supremo Tribunal.

9.° Los llamados Agentes de negocios no tendrán intervencion legal en los que son de la atribucion del supremo Tribunal de Justicia.

10. Todos los subalternos y dependientes del supremo Tribunal de Justicia quedan sujetos á la responsabilidad, segun lo prevenido en la ley de 24 de Marzo del año próximo pasado. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1814. = *Vicente Ruiz Albillos*, Presidente. = *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LVI.

DE 14 DE MARZO DE 1814.

Se prescriben reglas para la determinacion de los pleitos incoados en los Tribunales del intruso.

Las Córtes, considerando que en los Tribunales de las provincias que han estado ocupadas por el enemigo se han continuado con arreglo á las leyes del Reino muchos pleitos que estaban pendientes al tiempo de la ocupacion, y se han principiado otros, asi civiles como criminales; y atendiendo á que si bien todas estas actuaciones deberian darse por nulas, como efectivamente lo son, por falta de jurisdiccion en los Jueces que han entendido en ellas, la política y el bien general de la Nacion aconsejan que se tome un temperamento que

concilie los intereses del Estado y de los particulares con el rigor de los principios de derecho, decretan:

ART. 1.° Los pleitos pendientes en los Tribunales ó Juzgados que ha habido bajo el Gobierno intruso, seguidos ó instaurados ante ellos conforme á nuestras leyes entre partes que hayan permanecido en pais ocupado por el enemigo, en los que no se haya pronunciado sentencia definitiva se continuarán y determinarán por los legítimos Tribunales respectivos, con arreglo á la Constitucion, decretos de 17 de Abril de 1812 y ley de 9 de Octubre del mismo año, dando á las pruebas instrumentales y de testigos el mismo valor que hubieran tenido antes de la dominacion intrusa.

2.° Las sentencias definitivas dadas en primera y segunda instancia, y las actuaciones hechas en esta en los pleitos seguidos entre partes que hayan permanecido en pais ocupado, se tendrán por subsistentes.

3.° A los mismos litigantes, cuyos pleitos civiles hayan sido ejecutoriados por dos ó tres sentencias ó por una sola, cuya apelacion se hubiese declarado por desierta ó por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, se concede una sola nueva instancia, que podrán solicitar en el perentorio término de sesenta dias, contados desde el de la publicacion del presente decreto en la capital de la provincia ante la Audiencia territorial; oyéndola y determinándola el número de Magistrados de la dotacion ordinaria de la sala á quien corresponda por el turno ó repartimiento establecidos, y admitiéndoles únicamente aquellas pruebas que les hubiese sido imposible hacer en la instancia ó instancias anteriores; pero sin hacerse novedad de lo ejecutoriado hasta que recaiga la última sentencia.

4.° La instancia ó instancias que, segun los artículos anteriores, tengan lugar en los negocios de que se hallaban conociendo los Consejos de Castilla, de Indias y de Hacienda á la entrada del Gobierno intruso, bien se hubiesen seguido ó terminado por los mismos Consejos, bien por la Junta ó Tribunal que aquel les subrogó,

se interpondrán ante el supremo Tribunal de Justicia.

5.° Quedan sin embargo salvas á las mismas partes las acciones de prevaricato, cohecho, falta de libertad ó seduccion á los Jueces ó testigos de parte del usurpador ó sus satélites, indefension, ó por otras causas capaces de producir nulidad en los juicios, de cuyas acciones podrán usar conforme á derecho.

6.° Las actuaciones hechas y sentencias dadas en pleitos principiados y seguidos contra los ausentes que hayan abandonado sus domicilios, trasladándose á pais libre, no tendrán valor ni efecto alguno.

7.° Tampoco lo tendrán las causas criminales seguidas contra los que por ser fieles á la patria han sido calificados de delincuentes por el enemigo, aunque esten fenecidas; y si se les hubiese impuesto la confiscacion de bienes, deberán inmediatamente ser reintegrados en ellos donde quiera que se encuentren los procesados, si viven, y si hubiesen muerto, sus herederos; extendiéndose este derecho á cualquiera otra privacion ó pena que se les hubiere impuesto, y por su naturaleza admita reposicion.

8.° De las causas criminales por delitos comunes pendientes ó ejecutoriadas se entenderá lo mismo que se ha establecido para los pleitos civiles en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 5.° y 6.°; en el concepto de que las acciones que se dejan salvas en el 5.° corresponden no solo al reo, sino tambien á la parte fiscal, y al acusador, si le hubiere.

9.° Para remover la odiosidad que lleva consigo todo lo hecho por el Gobierno intruso ó bajo su dominacion en procesos, pleitos é instrumentos públicos que se dan por subsistentes, se pondrá una nota que exprese: Se habilitan por la autoridad del Gobierno legítimo de las Españas; sin cuya circunstancia no tendrá valor alguno, y se tildará y borrará el sello del intruso.

10. Las causas civiles ó criminales que perteneciendo segun nuestras leyes á los Tribunales eclesiásticos, y estando en ellos pendientes se hayan pasado á los seculares, ó introducídose en estos de nuevo en virtud de

providencias generales ó particulares del Gobierno intruso, son de ningun valor, y se remitirán á los que corresponda y sean competentes.

11. Esto mismo deberá practicarse con las causas criminales y pleitos civiles contra militares, que, no siendo comprendidos en el decreto de 8 de Abril de 1813, hayan conservado su fuero. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 14 de Marzo de 1814.=*Vicente Ruiz Albillos*, Presidente.=*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario=*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN

Sobre premio á la familia del inmortal Velarde.

Las Córtes, habiendo tomado en su soberana consideracion lo expuesto por D. Josef Antonio Velarde y Herrera y Doña María Luisa de Santiyan, padres del benemérito español Capitan de Artillería D. Pedro Velarde, víctima sacrificada el dia 2 de Mayo por la libertad é independencia de la patria, acerca del estado de escasez á que se ven reducidos con su familia por razon de las circunstancias, careciendo de medios para proporcionar colocacion á sus tres hijas solteras, hermanas de aquel, Doña María de la Concepcion, Doña María Josefa y Doña Antonia María; y deseando dar un testimonio memorable de su reconocimiento hácia dicho héroe, y á sus padres y hermanos una prueba de beneficencia que eternice su memoria, han resuelto, conformándose con lo propuesto por el General Mendizabal, á que se adhiere la Regencia del Reino, lo siguiente: Se concede á cada una de las tres expresadas hermanas del digno D. Pedro Velarde la pension de seis mil reales al año, cuyo pago desean las Córtes sea el mas puntual y efectivo; á cuyo fin se asignará en la Tesorería que pue-

da ser mas cómoda y proporcionada á las interesadas, las cuales quedan en libertad de capitalizar sus pensiones, tomando créditos del Estado para entrar á la compra de fincas nacionales; y tambien se concede á su hermano D. Julian plaza gratuita en el colegio de Artillería, quien en el caso de corresponder á los deseos del Congreso de imitar á aquel (á cuyo fin se le concede la plaza gratuita), será atendido por el Gobierno con proporcion á sus méritos, reunidos á la memoria de dicho su hermano. Igualmente han resuelto las Córtes que se manifieste á la Regencia del Reino, como lo egecutamos, que el Congreso desea que se condecore al padre del inmortal Velarde con alguna insignia propia de la nobleza, dispensándole de pruebas y gastos, y haciendo que la reciba desde luego de mano del Gefe político de la provincia, como muestra de la gratitud nacional; y que con presencia del decreto de 4 de Enero de 1813 pida S. A. informe de los terrenos baldíos ó comunes que existan en el distrito de la residencia de D. Josef Velarde, y lo pase á las Córtes. De orden de estas lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1814. = *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

DECRETO LVII.

DE 16 DE MARZO DE 1814.

Renovacion de individuos del Tribunal de Córtes.

Las Córtes, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento para el gobierno interior de las mismas, han procedido á la renovacion de los individuos del Tribunal de Córtes; y han nombrado para componerle, para la sala de primera instancia á D. Tadeo Segundo Gomez, Diputado propietario por la pro-

vincia de Aragon; D. Antonio Colomer, que lo es por la de Valencia; D. Domingo García Campománes por la de Astúrias, y D. Martiniano Francisco Pastor por la de Valencia: para la sala de segunda instancia á D. Francisco Xavier Caro, Diputado propietario por la isla de Santo Domingo; D. Bartolomé Romero y Montero, que lo es por la provincia de Granada; D. Vicente Hernandez Gil por la de Leon; D. Andres Oller por la de Cataluña, y D. Ignacio Sallés por la misma provincia: y para Fiscal del propio Tribunal á D. Josef María Quiñones, Diputado propietario por Puerto-Rico. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 16 de Marzo de 1814.=*Vicente Ruiz Albillos*, Presidente.=*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO LVIII.

DE 17 DE MARZO DE 1814.

Sobre desestanco del tabaco.

Consiguiente á lo resuelto en el artículo 3.° del decreto de 13 de Setiembre de 1813, las Córtes generales y ordinarias decretan lo siguiente: 1.° Queda abolido el estanco del tabaco en todas las provincias de la Monarquía española en ambos mundos. 2.° Será libre el cultivo, fabricacion y venta del tabaco, tanto en la Península é islas adyacentes, como en las provincias ultramarinas. 3.° Será libre el comercio del tabaco en todas las provincias de la Monarquía española; y no se le exigirá derechos en las provincias en donde aun existieren las aduanas interiores. 4.° En las aduanas de mar ó fronterizas se cobrarán al tabaco los derechos siguientes: por cada libra de tabaco brasil que se introduzca en la Península é islas adyacentes cuatro reales vellon; en las provincias ultramarinas cuatro reales de plata: por cada li-

bra de tabaco de hoja virginia que se introduzca en la Península é islas adyacentes cuatro reales vellon; en las provincias ultramarinas seis reales de plata: por cada libra de tabaco de la isla de Cuba en su introduccion en la Península é islas adyacentes en hoja cuatro reales vellon; manufacturado seis reales vellon. 5.° Por cada libra de tabaco de la isla de Cuba en su introduccion por las aduanas del continente de América y Asia con sus islas se cobrarán, siendo en hoja, uno y medio real de plata; manufacturado dos reales de plata y veinte y ocho maravedises. 6.° A los tabacos de las demas provincias de Ultramar se les exigirá en su introduccion en la Península é islas, y en el continente de América y Asia con sus islas, la mitad de los derechos señalados en los artículos 4.° y 5.° á los tabacos de la isla de Cuba, sin perjuicio de las alteraciones que puedan hacer las Córtes sucesivas. 7.° Será libre de derechos la extraccion á reinos extrangeros de los tabacos procedentes de las provincias españolas de Ultramar. 8.° Los derechos que se establecen por el artículo 5.° sobre el tabaco de Ultramar quedan hipotecados al pago de los capitales y réditos que la Nacion reconoce sobre el estanco, mientras se organiza en Ultramar el sistema del Crédito público. 9.° Se suprimirá la factoría de la Havana y demas subalternas de la misma isla y de otras provincias de Ultramar, sin que para realizarlo sirva de obstáculo en parte alguna el tener hecho grandes ó pequeños préstamos á los operarios, ni otro algun motivo. 10. Se suprimirán las fábricas del tabaco de Sevilla, Cádiz, Alicante y demas que hubiere en la Monarquía. 11. Se venderán en pública subasta las tierras, máquinas, caballerías, utensilios y edificios propios de las factorías del tabaco de la Havana, isla de Cuba y demas provincias de Ultramar, siempre que no se hallaren ya aplicadas por el Gobierno. 12. Para acelerar la enagenacion autorizan las Córtes á la Regencia del Reino para que dé facultades á las Diputaciones provinciales de Ultramar, á fin de que procedan á hacer el avalúo de las fincas y efectos, y á realizar las ventas con

arreglo á las leyes, y con la intervencion que estas señalan para las subastas de efectos propios de la Hacienda pública; dando cuenta de todo al Gobierno para su aprobacion despues de realizado. 13. La fábrica de tabacos de Sevilla y demas propias de la Nacion que hubiere en las provincias, con las casas destinadas á la habitacion de los empleados, quedan como bienes nacionales aplicadas á la Junta nacional del Crédito público, y las venderá á créditos del Estado. 14. Cuando no hubiere postores para los edificios, máquinas y utensilios propios de las factorías del tabaco de las provincias de Ultramar, y de las fábricas existentes en la Península é islas adyacentes, se arrendarán ó se aplicarán á objetos de general utilidad. 15. La Regencia del Reino hará la aplicacion de los edificios y fincas existentes en la Península é islas adyacentes, previa consulta de la Junta del Crédito público, que la realizará, oyendo antes á las Diputaciones provinciales respectivas; y en Ultramar las Diputaciones provinciales, previa audiencia de los Ayuntamientos, y dando cuenta al Gobierno para la aprobacion despues de ejecutado. 16. Los capitales que produzca la venta de las fincas, máquinas, utensilios y edificios de las factorías del tabaco de Ultramar, se destinarán á extinguir los capitales impuestos sobre la renta. 17. La extincion se hará por el orden y antigüedad de las fechas de las imposiciones, mientras se extiende á las provincias ultramarinas el sistema actual del Crédito público. 18. Las existencias de tabaco que hubiere actualmente en las factorías, fábricas y almacenes de la renta se venderán en pública subasta á precios convencionales. 19. Todos los actuales empleados de la renta del tabaco en las provincias de la Monarquía, que lo fueren en propiedad con nombramiento del Gobierno ó de los Gefes, en virtud de facultades concedidas por este, continuarán gozando los sueldos que en el dia disfrutan, hasta que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.° del decreto de 13 de Setiembre de 1813 se les confieran los destinos que en él se indican: sobre lo cual se hace á

la Regencia del Reino el mas estrecho encargo. 20. Esta resolucion no se entiende con los estanqueros que disfrutaban un tanto por ciento sobre las ventas que hacian en sus estanquillos. 21. Los militares que no gozando inválidos obtuvieron algun estanco, disfrutarán la pension que el Gobierno les señalare, la cual no será menor del equivalente de los inválidos 22. A los estanqueros que habiendo sido anteriormente empleados en rentas hubieren obtenido algun estanquillo, se les abonará el sueldo de su anterior destino. 23. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá hasta que los estanqueros de una y otra clase se colocaren en empleo de dotacion igual ó superior á la que se les designa. 24. Como en las provincias de la Monarquía española en Ultramar no está establecida la contribucion directa, las Diputaciones provinciales regularán el valor que hubiere tenido en ellas el estanco del tabaco en año comun del quinquenio de 1806 á 1810, ambos inclusive. De la cantidad que resultare se rebajará el importe de los capitales que se empleaban en la compra, conduccion y fabricacion del tabaco; y el resto, incluso en él el importe de los sueldos de los actuales empleados, será la cantidad que ha de servir de base á la contribucion supletoria del estanco. 25. Las Diputaciones provinciales repartirán la mitad de esta cantidad líquida sobre la riqueza territorial, industrial y comercial de sus respectivas provincias valuada por la posible aproximacion, segun las reglas dadas en el decreto de 13 de Setiembre de 1813 para el establecimiento de la contribucion directa. 26. Los Ayuntamientos serán responsables de la exaccion de las cuotas de esta contribucion que correspondieren á sus pueblos: harán las cobranzas, y entregarán las sumas en Tesorería, abonándoseles por el trabajo un cuatro por ciento, que los contribuyentes pagarán de aumento á la cuota del impuesto. 27. Las Diputaciones provinciales cuidarán de rebajar cada año de la suma total de la contribucion el importe de los sueldos de los empleados reformados que se fueren consumiendo por muerte de

estos, ó por haber pasado á destino activo. 28. No se procederá á extinguir el estanco del tabaco ni á suprimir las factorías en las provincias ultramarinas hasta que no se hubiere establecido en ellas la contribucion supletoria indicada en el artículo 25, y cobrado un tercio de ella. 29. Inmediatamente que los pueblos entregaren en Tesorería el tercio de la cuota de la contribucion que se les hubiere designado, cesará en ellos el estanco del tabaco, y empezarán á disfrutar los beneficios del presente decreto. 30. Las causas actualmente pendientes por contrabandos de tabacos quedarán fenecidas desde el dia de la publicacion del presente decreto, y puestos en libertad los comprendidos en ellas, y cuantos se hallaren en los presidios de la Monarquía española puramente por este delito. 31. Considerado ya el tabaco como un ramo de comercio, se *aduanará* para el pago de derechos: si las mermas no excedieren del diez por ciento del peso que señalare la factura, no se cobrarán de ellas; y si pasaren, se exigirán los derechos del peso total que señalare la factura ó conocimiento. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y dispondrá se imprima, publique y circule. = Dado en Madrid á 17 de Marzo de 1814. = *Andres Oller*, Vice-Presidente. = *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LIX.

DE 19 DE MARZO DE 1814.

Nombramiento de Contadores del Crédito público.

Las Córtes, con presencia de la propuesta de la Junta nacional del Crédito público, han venido en nombrar para Contador de recaudacion de dicho establecimiento á D. Antonio Martinez: para Contador de reconocimiento y extincion á D. Josef Manuel de Aranalde,

y para Contador de Consolidacion á D. Josef Señan. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para noticia de la expresada Junta y demas efectos convenientes.= Dado en Madrid á 19 de Marzo de 1814.=*Vicente Ruiz Albillos*, Presidente.=*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Tadeo Gárate*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Se previene que la Tesorería general satisfaga con calidad de reintegro los sueldos y gastos de la Redaccion del Diario de Córtes.

Las Córtes han resuelto que en el ínterin se pone en planta lo acordado por las mismas para asegurar la subsistencia del establecimiento de la redaccion de su Diario, se abonen por Tesorería general con calidad de reintegro los sueldos y gastos de dicho establecimiento. De orden de las Córtes lo cumunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1814.=*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacha de Hacienda.

ORDEN.

Te Deum *por la ocupacion de Gerona y otras plazas.*

Las Córtes han resuelto, que tanto por la recuperacion de Gerona, Olot, Puigcerdá y Palamós, como por la ocupacion de Burdeos, se mande cantar el *Te Deum.* De su orden lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1814.= *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Ta-*

deo Gárate, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LX.

DE 24 DE MARZO DE 1814.

Exhumacion de los restos de las víctimas del Dos de Mayo, y monumento que perpetúe la memoria de este dia.

Deseando las Córtes celebrar de un modo digno de la Nacion, á quien representan, la memoria del dia Dos de Mayo de 1808, con ocasion de ser el próximo el primero de su instalacion en la capital de la Monarquía, decretan lo siguiente: 1.° Se exhumarán con todas las ceremonias religiosas establecidas para el caso, si es posible, los restos de los beneméritos D. Luis Daoiz y Don Pedro Velarde, y los de los valientes sepultados en el Prado de esta Corte y en la Florida: y se encerrarán en una caja, cuya llave se custodiará en el archivo del Congreso nacional. 2.° El terreno donde actualmente yacen las víctimas del Dos de Mayo, contiguo al salon del Prado, se bendecirá; se cerrará con verjas; se adornará con árboles; en su centro se levantará una sencilla pirámide que trasmita á la posteridad la memoria de los leales, y tomará el nombre de *Campo de lealtad.* 3.° El Ayuntamiento de Madrid cuidará de realizar lo prevenido en el artículo anterior, y de colocar en el cementerio de la Florida una lápida con una inscripcion en honor de los que yacen en él, sacrificados al furor del enemigo. 4.° La caja que encerrase los restos respetables de los adalides de nuestra santa insurreccion se trasladará el dia Dos de Mayo proximo con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne á la iglesia de S. Isidro, en donde se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre. 5.° Una Diputacion de individuos del Congreso nacional autorizará la traslacion, dispensándose, como las Cortes dispensan para este solo caso, lo dispuesto en el

artículo 29 de su reglamento interior. 6.° El Gefe político, la Diputacion provincial, el Ayuntamiento, el Gobernador militar, el Estado mayor general de los Ejércitos, y todas las Autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta Corte concurrirán á solemnizar el acto. 7.° Las tropas de la guarnicion harán los honores que la ordenanza señala á los Capitanes generales de los Ejércitos á la memoria fúnebre de los denodados españoles que en el dia Dos de Mayo de de 1808 dieron la vida por defender la religion, la libertad y el trono. 8.° En la iglesia de S. Isidro se levantará un sepulcro adornado con sencillez y elegancia, en el que se depositará la caja que encerrase las cenizas de los primeros mártires de nuestra santa insurreccion. 9.° La Diputacion del Congreso nacional que hubiere asistido á la traslacion de las cenizas y al oficio de difuntos recogerá la llave de la caja donde se encerraren aquellas, y la entregará á las Córtes en sesion pública. 10. La Academia de la Historia formará la inscripcion que en nombre de la Nacion se haya de poner sobre el sepulcro. 11. La Academia Española propondrá asuntos análogos para celebrar las glorias del memorable Dos de Mayo, tanto en prosa como en verso, adjudicando el premio acostumbrado al que á juicio suyo lo desempeñase mejor. 12. La Academia de Nobles Artes ofrecerá un premio al pintor que representare con mayor maestría una de las escenas mas principales de las que presenció el pueblo de Madrid en el glorioso dia Dos de Mayo de 1808. 13. El cuadro que á juicio de la Academia obtuviere el premio se colocará en el salon permanente del Congreso nacional, para que recuerde á los padres de la patria el momento feliz, aunque sangriento, en que el pueblo español pasó de la ominosa esclavitud á la bienhechora libertad. 14. La misma Academia ofrecerá otro premio en la clase de escultura al que sobre un programa dado presentare un modelo para un monumento capaz de eternizar la memoria gloriosa para Madrid del dia 19 de Marzo de 1808. 15. El que á juicio de la Academia mereciere el premio,

se colocará en el salon permanente de Córtes. 16. Ademas de los premios que las Academias señalaren, las Córtes destinan una medalla de oro de las acuñadas en memoria de la Constitucion para cada uno de los profesores que merecieren el premio en cada clase. 17. Todos los gastos que ocasionare lo dispuesto en el presente decreto se satisfarán por el tesoro público. 18. Las Córtes esperan que el Gefe político con el Ayuntamiento de esta Corte no omitirá medio alguno de cuantos estuvieren á su alcance, para que la traslacion de las cenizas y la funcion fúnebre del dia Dos de Mayo próximo se ejecute con toda la dignidad y magnificencia con que este heróico pueblo acostumbra á celebrar siempre las glorias de la Nacion. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y para su puntual cumplimiento dará las órdenes que estime convenientes. = Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1814. = *Vicente Ruiz Albillos*, Presidente. = *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Se manda cantar un solemne Te Deum, *y celebrar regocijos públicos por la fausta noticia de la próxima venida del Rey.*

Las Córtes, en vista del oficio de V. S. de hoy anunciándoles de orden de la Regencia la llegada del General Zayas, portador de una carta del Sr. D. Fernando VII, en que avisa su determinacion de salir de Valençey el 13 del corriente con direccion á Perpiñan; y enteradas del contenido literal de dicha carta, que V. S. ha leido en la sesion de este dia, han resuelto: 1.° Que en celebridad de tan fausta noticia se manden celebrar regocijos públicos, al menos de luminarias por tres dias, y un solemne *Te Deum* en todos los pueblos de la Monarquía. 2.° Que se imprima inmediatamente la carta de

nuestro amado Monarca el Sr. D. Fernando VII, que V. S. ha leido hoy en el Congreso; y que la Regencia la comunique por extraordinario á las provincias de la Península, y en los términos posibles á Ultramar, repartiéndose *gratis* al pueblo de Madrid ejemplares de ella. 3.° Que la Regencia tome todas las providencias necesarias para que esté concluido el nuevo salon de Córtes pa-el dia feliz en que nuestro Rey deba jurar en él la Constitucion de la Monarquía. 4.° Y últimamente, es la voluntad de las Córtes que S. A. manifieste al General Zayas, del modo que crea mas oportuno, el aprecio que ha merecido por ser portador de la citada carta del Señor Don Fernando VII, su fecha 10 del corriente. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia lo tenga entendido, y que disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V.S. muchos años Madrid 24 de Marzo de 1814.=*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Estado.

ORDEN

Sobre dietas á los Señores Diputados.

Las Córtes han resuelto que la Regencia del Reino prevenga á las Diputaciones provinciales que en el caso de no haber habilitado suficientemente, segun se manda en el artículo 14 del decreto de 23 de Mayo de 1812, á los Sres. Diputados de sus respectivas provincias para el viage desde el pueblo de su residencia hasta Cádiz, lo ejecuten inmediatamente como es debido; y que á los Sres. Diputados que por causa de la epidemia no verificaron la presentacion prevenida en dicho artículo 14 se les abone el equivalente de las dietas desde el dia posterior al en que debieron concluir su viage á Cádiz, segun el en que conste su salida del pueblo de su residencia. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1814.= *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Tadeo Gárate*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXI.

DE 26 DE MARZO DE 1814.

Se habilita á comercio el puerto de Guaimas.

Las Córtes han tenido á bien decretar lo siguiente: 1.° Se habilita para el comercio nacional al puerto de Guaimas, situado en las costas del mar del Sur de las provincias internas de occidente en la América septentrional. 2.° Por espacio de 10 años serán exentos de todo derecho los efectos de comercio libre nacional que se introduzcan ó extraigan por el expresado puerto de Guaimas. 3.° Se concede la celebracion de una feria anual en la villa del Saltillo de las provincias internas de oriente de Nueva-España en la época y dias que señale la Diputacion provincial; y la de otra en las provincias de occidente, en el lugar, época y dias que tambien fije su respectiva Diputacion. 4.° Ambas ferias gozarán de libertad de derechos por ahora, quedando sujetas al plan general de ferias y rentas. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 26 de Marzo de 1814.=*Vicente Ruiz Albillos*, Presidente.=*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN

Previniendo que el Cuerpo de Artillería disponga las urnas y carro para la traslacion de los restos de los inmortales Daoiz y Velarde.

A consecuencia de lo decretado en 24 del corriente, respecto de la exhumacion de los preciosos restos de los dignos Daoiz y Velarde, ha acudido el Director general de Artillería pidiendo á nombre del cuerpo que por este se dispongan las urnas en que hayan de colocarse las cenizas, y un carro de triunfo fúnebre donde se conduzcan; que los Oficiales de él que se encuentren en Madrid manejen las urnas cuando fuere necesario, y lleven los cordones pendientes de ellas, y que la guardia á tan dignísimos restos sea del propio cuerpo de Artillería; y las Córtes, enteradas de dicha solicitud, han accedido á ella. De su orden lo comunicamos á V. S., para que teniéndolo entendido la Regencia del Reino disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1814.=*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Guerra.

DECRETO LXII.

DE 28 DE MARZO DE 1814.

Se señala el patrimonio del Rey.

Para llevar desde luego á efecto lo prevenido en el artículo 214 de la Constitucion política de la Monarquía, enteramente conforme á las intenciones del Señor D. Fernando VII, manifestadas en su Real decreto de 22 de Marzo de 1808, las Córtes declaran lo siguiente:

1.° El patrimonio del Rey en calidad de tal se com-

pone: 1.° de la dotacion anual de su casa: 2.° de todos los Palacios Reales que han disfrutado sus predecesores; y 3.° de los jardines, bosques, dehesas y terrenos que las Córtes señalaren para el recreo de su Persona.

2.° La administracion de todos los Palacios Reales señalados ya al Rey por el artículo 213 de la Constitucion, y de los jardines, bosques, dehesas y terrenos que con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior señalaren las Córtes como parte del patrimonio del Monarca, durante la ausencia y cautividad de este, correrá al cargo de los sugetos que la Regencia señalare.

3.° La Regencia procurará valerse con preferencia para el cuidado, administracion y manejo de las fincas que compongan el patrimonio del Rey de los criados de este que actualmente se hallaren sin destino; y no proveerá las vacantes que en el dia hubiere ni las que vayan ocurriendo.

4.° La administracion de los bosques, florestas, dehesas y terrenos que quedaren fuera de la masa de los que las Córtes aplicaren al patrimonio del Rey correrá al cargo de la Junta del Crédito público.

5.° La Regencia dará las disposiciones que tenga por convenientes para el buen manejo y administracion de todos los Palacios Reales, sitios, bosques, jardines, dehesas y demas terrenos del llamado patrimonio Real, mientras se verifica el señalamiento indicado en el artículo 1.° de este decreto.

6.° La Regencia remitirá inmediatamente á las Córtes todos los apeos, deslindes, amojonamientos y títulos de pertenencia de los sitios Reales, Palacios, alcázares, jardines, cotos, bosques, florestas, dehesas y terrenos pertenecientes hasta aqui al llamado patrimonio del Rey que existan en la Contaduría general de Valores; en las Secretarías del Despacho de Estado, de Hacienda, Guerra y Justicia, y en las oficinas de la Mayordomía, Contraloría y Veeduría de Palacio, con los testamentos de los Señores Reyes D. Felipe V, D. Fernando VI y Don Cárlos III.

7.° Una comision especial de Córtes en union con los Secretarios del Despacho de Estado, de Hacienda y Gracia y Justicia, y oyendo á los empleados de la Real Casa que tuviere por oportuno, con presencia de los anteriores documentos, propondrá al Congreso los terrenos que en su opinion deberán reservarse para el recreo de la Persona del Rey, expresándolos con toda individualidad.

8.° La misma comision manifestará al Congreso las fincas que del examen de los referidos documentos se hallare pertenecer al dominio privado del Sr. D. Fernando VII y de los Sres. Infantes su Hermano y Tio, las cuales les quedarán reservadas como de su privativa propiedad, y deslindadas para que jamas se confundan con las que la Nacion señala para recreo del Monarca. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y lo hará circular y publicar para su cumplimiento.=Dado en Madrid á 28 de Marzo de 1814.=*Vicente Ruiz Albillos*, Presidente.=*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN

Resolviendo la duda propuesta por el Tribunal supremo de Justicia sobre si debe continuar en el conocimiento de los negocios contenciosos de Hacienda pendientes en el mismo en vista ó revista.

Las Córtes se han enterado de la consulta del supremo Tribunal de Justicia, que V. S. nos remitió con fecha 9 de Febrero último, y en que aquel propone la duda de si debe continuar conociendo de los negocios contenciosos de Hacienda pendientes en el mismo en vista ó revista, segun el sistema ó reglas anteriores á la Constitucion, con arreglo al decreto de 17 de Abril de 1812, ó remitirlos á los Jueces letrados ó Audiencias, segun su estado, para su continuacion, conforme á los artículos 1.° y 16 del decreto de 13 de Setiembre último. Y en su con-

secuencia han venido en declarar, que con arreglo á lo prevenido en dichos decretos, el supremo Tribunal de Justicia debe conocer hasta su terminacion de todos los negocios contenciosos de que tratan los artículos 3.° y 4.° del de 17 de Abril de 1812, bajo el sistema y reglas anteriores á la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía; y que de los demas negocios contenciosos de la Hacienda pública, comenzados despues de dicha publicacion, deben conocer los Jueces y Tribunales señalados en el de 13 de Setiembre de 1813, bajo los principios sancionados en la Constitucion y resoluciones posteriores. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1814.=*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario.=Sr. Encargado del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Previniendo al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia pase á las Córtes para leer una carta del Sr. D. Fernando VII.

En virtud del papel de V. S. de este dia, en que me anuncia la grata noticia de haber llegado nuestro amado Monarca á Gerona el dia 24 del presente, he citado á los Sres. Diputados para que se reunan en sesion á las ocho de esta noche; en su consecuencia, previa noticia de la Regencia, se presentará V. S. en el Congreso á la misma hora para leer la carta del Sr. D. Fernando VII que V. S. cita en su expresado oficio.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1814.=*Vicente Ruiz Albillos*, Presidente.

ORDEN

Para que se publique en gaceta extraordinaria una carta del Rey y un oficio del General Copons &c.

Las Córtes quieren que mañana martes 29 del corriente se publiquen en gaceta extraordinaria la carta que con fecha 24 ha dirigido el Sr. Rey D. Fernando VII á la Regencia del Reino desde Gerona, y el oficio del General Copons, leidos en la sesion de esta noche por los Secretarios interinos del Despacho de Estado y de la Guerra; y asimismo han dispuesto que el producto de dicha gaceta extraordinaria se aplique á beneficio del hospital general de Madrid. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1814.=*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario.=Sr. Encargado del Despacho de Estado.

ORDEN

Mandando se cante un Te Deum *por la entrada del Rey en el territorio español.*

Las Córtes han determinado que por la plausible noticia de estar ya entre sus súbditos el Sr. Rey D. Fernando VII se cante el *Te Deum* en todas las iglesias de la Península en accion de gracias al Todopoderoso. Asimismo han determinado que á las provincias donde no conste la entrada en España de nuestro amado Rey, ó á las que el Gobierno no haya remitido extraordinarios avisándolo, lo ejecute inmediatamente. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1814.=*Manuel María de Al-*

decoa, Diputado Secretario.=*Tadeo Gárate*, Diputado Secretario.=Sr. Encargado del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Mandando se comunique á las provincias de Ultramar la llegada del Rey á Gerona; que se cante un solemne Te Deum *y que se solemnice tan importante noticia con demostraciones públicas*

Las Córtes quieren que en el dia de hoy se remitan á Ultramar los correspondientes impresos sobre la llegada del Sr. D. Fernando VII á Gerona, y que la Regencia del Reino prevenga se cante un solemne *Te Deum* en todas las iglesias, y se solemnice tan importante noticia con iluminaciones y demostraciones públicas. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1814.=*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.=*Tadeo Gárate*, Diputado Secretario.=Sr. Encargado del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Resolviendo ciertas dudas acerca de la dotacion de la Casa Real.

Las Córtes se han enterado por el oficio de V. S. de 28 del que espira de lo que la Regencia del Reino desea saber para proceder á dar el informe pedido á S. A. acerca de la dotacion de la Casa Real, de cuánto será necesario para habilitarla por esta vez primera, y sobre la cantidad anual que haya de señalarse para alimentos de los Sres. Infantes. Y en cuanto á la primera pregunta; á saber: si por razon de patrimonio Real ó cualquiera otra denominacion ha de poseer el Rey algunas fincas de conocida utilidad, y á cuánto ascenderá por un cálculo aproximado el producto de ellas; las Córtes han venido en

declarar que esta pregunta se halla ya resuelta en el decreto sobre patrimonio Real expedido con fecha de ayer; debiendo entenderse el señalamiento de los terrenos como un artículo enteramente separado de la dotacion de la Casa del Rey, de que habla el artículo 213 de la Constitucion. Por lo que hace á las obligaciones que S. M. debe cubrir con la cuota que se le señale, sobre cuyo punto opina S. A. que con la dotacion de la Casa Real ha de pagar á toda su familia y servidumbre, desde las clases mas elevadas hasta el último criado, y nada mas, las Córtes han venido en declarar que los Secretarios del Despacho, sus Secretarías, la guardia Real y demas destinos que no sean propiamente de la servidumbre de la Casa del Rey, se satisfarán separadamente de la dotacion de esta por el tesoro público. Y últimamente, en cuanto á si la habilitacion por una vez se ha de entender del palacio de Madrid, ó tambien de los demas palacios y casas de recreo, las Córtes han decidido que dicha habilitacion no debe entenderse de los palacios, sino de la casa del Rey. De orden de las mismas lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1814 = *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXIII.

DE 31 DE MARZO DE 1814.

Se permite la extraccion de la seda en rama.

Las Córtes, persuadidas de la importancia de proteger la agricultura, y deseando darla un impulso benéfico, decretan la libre extraccion de la seda en rama por punto general, con el pago de cinco reales de vellon de derechos en libra. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, pu-

blicar y circular. = Dado en Madrid á 31 de Marzo de 1814. = *Andres Oller*, Vice-Presidente. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN

Para que á los diputados á Córtes electos por las provincias de Ultramar se les dé por las Juntas electorales de provincia copia autorizada de las actas de su eleccion.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que especialmente á los Diputados electos á Córtes por las provincias de Ultramar se les dé por las Juntas electorales de provincia una copia autorizada de las actas de eleccion, para que puedan presentarla con sus poderes al examen de la Junta preparatoria, sin perjuicio de las que deban remitirse de oficio. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino dé las convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1814. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario encargado del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

ORDEN

Por la que se resuelven las dudas propuestas por el Tribunal supremo de Justicia acerca de si los Tribunales inferiores de provincia pueden formar competencia al Supremo sobre asuntos de que conoce como subrogado á los extinguidos Consejos.

Las Córtes han visto la consulta del supremo Tribunal de Justicia que V. S. les remitió en 20 de Octubre del año pasado, y en que aquel propone dos dudas, reducidas, la primera á si el Consulado de Cádiz, ú otro cualquier Tribunal especial inferior provincial, puede formar competencia al Supremo sobre asuntos de que co-

noce como subrogado al extinguido Consejo de Hacienda, que tambien era Supremo, ú otro de los extinguidos; y la segunda á que, en caso de declararse que se puede formar la competencia, se decida igualmente á quien toca dirimirla. Y enteradas de la referida consulta, de lo expuesto por el Consulado de Cádiz en el particular que ha dado margen á ella, del recurso de D. Angel Alvarez, vecino de Medina de Rioseco, pidiendo se declarase no haber lugar á la citada competencia, y de los del que se titula síndico del concurso de la casa de Torre hermanos, del comercio de aquella ciudad, como asimismo de todos los documentos unidos á este expediente, han venido en declarar:

1.° Pueden formar competencia al supremo Tribunal de Justicia en los negocios en que entiende como subrogado á los extinguidos Consejos los Tribunales que podian formársela á estos.

2.° En tal caso toca dirimirla á la Sala del mismo supremo Tribunal, que no haya conocido en el negocio.

3.° En vista del nuevo testimonio presentado por Alvarez, y de lo que aparece de la misma consulta en el caso que la motiva, no ha lugar á la competencia. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1814. = *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = Señor Encargado del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Se previene que las cantidades entregadas en S. Fernando para viage de los señores diputados á Madrid fue sin deduccion de dietas

Las Córtes han resuelto que la Regencia del Reino prevenga á las Diputaciones provinciales respectivas, que las cantidades que el Gobierno libró á los señores Di-

putados en S. Fernando para su viage á Madrid, fue sin deduccion de dietas. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1814. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXIV.

DE 4 DE ABRIL DE 1814.

Se concede carta de ciudadano á D. Juan Gay, frances de nacion.

Las Córtes, en consideracion á la buena conducta y servicios de D. Juan Gay, frances de nacion, y vecino y fabricante de licores del Puerto de Santa María, y á que concurren en su persona los requisitos prevenidos en el artículo 20 de la Constitucion política de la Monarquía española, han venido en conceder á este interesado carta de ciudadano de todos los dominios de ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y efectos correspondientes. = Dado en Madrid á 4 de Abril de 1814. = *Francisco*, *Obispo de Urgel*, Presidente. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Se nombran los individuos que han de componer las comisiones de los códigos civil y criminal.

Habiendo procedido las Córtes al nombramiento de los individuos que han de componer las comisiones encargadas de preparar los trabajos para la formacion de los códigos civil y criminal, ha recaido la eleccion pa-

ra la del código civil en D. Ramon Utges, D. Josef de Espiga y Gadea, D. Josef Antonio Sombiela, ex-Diputados de las Córtes generales y extraordinarias; D. Manuel Ruiz Dávila, Abogado, D. Francisco Marina, Canónigo de S. Isidro, D. Antonio Tamaro, Abogado en Cataluña, y D. Manuel de Lardizabal, Ministro del extinguido Consejo de Castilla; y para la del código criminal en D. Josef María Calatrava, D. Agustin Argüelles, ambos ex-Diputados de las Córtes generales y extraordinarias; D. Manuel Josef Quintana, Secretario de la interpretacion de lenguas; D. Manuel Cuadros; Don Eugenio Tapia, Redactor de la gaceta del Gobierno; D. Guillermo Moragues, ex-Diputado de las Córtes generales y extraordinarias, y D. Nicolás Salcedo, vecino de Madrid. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga se pase á cada uno de estos interesados el aviso de su nombramiento = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1814. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXV.

DE 10 DE ABRIL DE 1814.

Planta de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Las Córtes, entre tanto que deliberan y resuelven sobre todas las bases generales propuestas por la Regencia del Reino para el arreglo de las Secretarías de Estado y del Despacho, han tenido á bien aprobar y decretar lo siguiente, con respecto á la planta particular de la del Despacho de la Gobernacion de la Península. Esta Secretaría constará de un Oficial primero con cincuenta y dos mil reales de sueldo al año; un segundo con cuarenta mil; un tercero con treinta y ocho mil; un cuarto con

treinta y seis mil; un quinto con treinta y cuatro mil; dos sextos con treinta y un mil cada uno; dos séptimos con veinte y ocho mil cada uno, y dos octavos con veinte y cinco mil cada uno. Ademas tendrá un Escribiente primero con diez mil reales; un segundo con nueve mil quinientos; un tercero con nueve mil; un cuarto con ocho mil quinientos; un quinto con ocho mil; un sexto con siete mil quinientos; dos séptimos con siete mil cada uno, y dos octavos con seis mil cada uno: un Portero primero con doce mil reales; un segundo con ocho mil, y un tercero con seis mil; y dos barrenderos con cinco mil reales el uno, y con cuatro mil el otro. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento.= Dado en Madrid á 10 de Abril de 1814.=*Francisco, Obispo de Urgel*, Presidente.=*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.=*Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO LXVI.

DE 10 DE ABRIL DE 1814.

Planta de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

Las Córtes, entre tanto que deliberan y resuelven sobre todas las bases generales propuestas por la Regencia del Reino para el arreglo de las Secretarías de Estado y del Despacho, han tenido á bien decretar lo siguiente, con respecto á la planta particular de la del Despacho de la Gobernacion de Ultramar. Esta Secretaría constará de un Oficial primero con cincuenta y dos mil reales de sueldo al año; un segundo con cuarenta mil; un tercero con treinta y ocho mil; un cuarto con treinta y seis mil; un quinto con treinta y cuatro mil; un sexto con treinta y un mil; un séptimo con veinte y ocho mil, y un octavo con veinte y cinco mil. Ademas tendrá un Escribiente primero con diez mil reales; un segundo con

nueve mil quinientos; un tercero con nueve mil; un cuarto con ocho mil quinientos; un quinto con ocho mil; un sexto con siete mil quinientos; un séptimo con siete mil, y un octavo con seis mil. Un primer Portero con doce mil reales; un segundo con ocho mil, y un tercero con seis mil; y dos mozos de oficio con cinco mil reales el uno, y con cuatro mil el otro. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento. = Dado en Madrid á diez de Abril de 1814. = *Francisco, Obispo de Urgel*, Presidente: = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LXVII.

DE 10 DE ABRIL DE 1814.

Planta de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

Las Córtes, entre tanto que deliberan y resuelven sobre todas las bases generales propuestas por la Regencia del Reino para el arreglo de las Secretarías de Estado y del Despacho, han tenido á bien aprobar y decretar lo siguiente con respecto á la planta particular de la del Despacho de Gracia y Justicia. 1.° Para el despacho de los negocios constará esta Secretaría de un Secretario y diez Oficiales, que son los mismos que en la actualidad tiene; pero las graduaciones de las plazas no pasarán de ocho Oficiales, y se llamarán: *primero*, *segundo*, *tercero*, *cuarto*, *quinto*, *sexto*, *séptimo y octavo*. Como el número de plazas es mayor que el de las graduaciones, se duplicarán estas en sus respectivas dotaciones empezando por la última; y asi, el Oficial que corresponde al número octavo pasará á la plaza del *séptimo segundo*; el noveno á la de *octavo primero*, y el décimo á *octavo segundo*; y si en lo sucesivo fuese necesario aumentar las plazas, se seguirá el mismo orden, pero sin triplicar las graduaciones aun cuando el número de Oficiales excediese al de diez y seis; en cuyo caso los sobrantes pertenecerán to-

dos á la graduacion última, llamándose *octavo tercero, octavo cuarto.* 2.° El máximo de la dotacion de las plazas será, como en el dia, el de cincuenta y dos mil reales, y veinte y cinco mil el mínimo, haciéndose la distribucion en el modo siguiente: Los Oficiales primeros gozarán el sueldo de cincuenta y dos mil reales anuales; cuarenta mil los segundos; treinta y ocho mil los terceros; treinta y seis mil los cuartos; treinta y cuatro mil los quintos; treinta y un mil los sextos; veinte y ocho mil los séptimos, y veinte y cinco mil los octavos. 3.° Habrá ocho Escribientes con la dotacion de diez mil reales el primero; nueve mil el segundo; ocho mil y quinientos el tercero; ocho mil el cuarto; siete mil y quinientos el quinto; siete mil el sexto; seis mil y quinientos el séptimo, y seis mil el octavo. Si este número no fuese suficiente podrá aumentarse previa la aprobacion de las Córtes, á juicio del Rey ó de la Regencia, guardándose para los sueldos y graduacion el orden propuesto con respecto á los Oficiales. 4.° Habrá tres porteros y dos barrenderos; el primero de aquellos tendrá el sueldo de doce mil reales; el segundo ocho mil, y el tercero seis mil; y el de los barrenderos será cinco mil el primero, y cuatro mil el segundo. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento. = Dado en Madrid á 10 de Abril de 1814. = *Francisco, Obispo de Urgel,* Presidente. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LXVIII.

DE 29 DE ABRIL DE 1814.

Planta de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de la Península y Ultramar.

Las Córtes, entre tanto que deliberan y resuelven sobre todas las bases generales propuestas por la Regencia

del Reino para el arreglo de las Secretarías de Estado y del Despacho, han tenido á bien aprobar y decretar lo siguiente con respecto á la planta particular de la del Despacho de Hacienda de la Península y Ultramar. Esta Secretaría constará de dos Oficiales mayores con el sueldo anual de cincuenta y dos mil reales cada uno; dos segundos con cuarenta mil; dos terceros con treinta y ocho mil; dos cuartos con treinta y seis mil; dos quintos con treinta y cuatro mil; dos sextos con treinta y un mil; dos séptimos con veinte y ocho mil; diez octavos con veinte y cinco mil; de catorce Escribientes con el sueldo de diez mil reales el primero; nueve mil el segundo; ocho mil quinientos el tercero; ocho mil el cuarto; siete mil quinientos el quinto; siete mil el sexto; seis mil quinientos el séptimo, y siete octavos con seis mil: de un Portero mayor con doce mil reales; un segundo con ocho mil; un tercero con seis mil; y de dos barrenderos con cinco mil reales cada uno, y dos dichos con cuatro mil. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento. = Dado en Madrid á 10 de Abril de 1814. = *Francisco*, *Obispo de Urgel*, Presidente. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LXIX.

DE 10 DE ABRIL DE 1814.

Planta de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina.

Las Córtes, entre tanto que deliberan y resuelven sobre todas las bases generales propuestas por la Regencia del Reino para el arreglo de las Secretarías de Estado y del Despacho, han tenido á bien aprobar y decretar lo siguiente con respecto á la planta particular de la del Despacho de Marina. Esta Secretaría se compondrá de

ocho Oficiales con las denominaciones de 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°, con el sueldo de cincuenta y dos mil reales anuales el primero; cuarenta mil el segundo; treinta y ocho mil el tercero; treinta y seis mil el cuarto; treinta y cuatro mil el quinto; treinta y un mil el sexto; veinte y ocho mil el séptimo, y veinte y cinco mil el octavo; de ocho Escribientes con diez mil reales anuales el primero; nueve mil el segundo; ocho mil y quinientos el tercero; ocho mil el cuarto; siete mil y quinientos el quinto; siete mil el sexto; seis mil y quinientos el séptimo, y seis mil el octavo: de un Portero primero con doce mil reales anuales de sueldo; un segundo con ocho mil, y de un tercero con seis mil: de un barrendero primero con cinco mil, y de un segundo con cuatro mil reales. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento. = Dado en Madrid á 10 de Abril de 1814. = *Francisco, Obispo de Urgel*, Presidente. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LXX.

DE 10 DE ABRIL DE 1814.

Se manda rectificar la equivocacion que se observa en el artículo 296 de la Constitucion en las ediciones en octavo hechas en Madrid y Cádiz en 1812 y 1813.

Las Córtes, atendiendo á la variedad que se nota en las ediciones de la Constitucion en octavo hechas en Madrid y Cádiz, esta del año de 1812, y aquella de 1813, diciendo en el artículo 296 en una *aparezca*, y en otra *parezca*, han decretado que el Gobierno publique esta equivocacion, y que se rectifique con arreglo al original que se ha tenido presente, en el cual dice *aparezca*. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Da-

do en Madrid á 10 de Abril de 1814.=*Francisco, Obispo de Urgel*, Presidente.=*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.=*Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN

Prescribiendo las formalidades para la exhumacion de las víctimas del Dos de Mayo.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en consecuencia del decreto de 23 de Marzo próximo, y para llevar á efecto lo prevenido en él relativamente á la exhumacion de las cenizas de los beneméritos Daoiz y Velarde, y demas mártires de la libertad de la pátria que fueron atrozmente sacrificados en el memorable Dos de Mayo, han resuelto los puntos siguientes: 1.° Las Córtes aprueban con el debido aprecio la resolucion del Ayuntamiento constitucional de Madrid de dotar diez doncellas honradas, una en cada uno de los diez cuarteles en que está dividido, hijas, hermanas ó parientas de los leales que fueron bárbaramente sacrificados en el dia *Dos de Mayo*, para cuando contraigan matrimonio con jóvenes de buena conducta y aplicados á algun egercicio útil á la sociedad. Las doncellas dotadas asistirán vestidas con uniformidad, á costa del mismo Ayuntamiento, á la misa que se ha de celebrar en la iglesia de S. Isidro. 2.° El Ayuntamiento cuidará de que en el Prado y lugar en que fueron sacrificadas las víctimas del *Dos de Mayo* se disponga una capilla con algunos altares, y en la tarde del dia 1.° de dicho mes, con asistencia del Ayuntamiento y del R. Obispo auxiliar, se procederá á la exhumacion de los cadáveres, que serán colocados en el atahud ó urna dispuesta á este fin, que quedará al cuidado del mismo Ayuntamiento y de la guardia de una compañía de soldados con bandera. 3.° Inmediatamente que se haga la exhumacion se anunciará con tres cañonazos, ya que no la muerte de aquellos valientes, la solemnidad de su tras-

lacion; y con uno cada media hora hasta que sean depositados en el sitio dispuesto en la iglesia de S. Isidro. 4.° En la mañana siguiente se celebrarán misas en los altares de la capilla hasta que salga de ella el atahud. 5.° El Cuerpo de Artillería nacional cuidará de que los restos de Daoiz y Velarde sean exhumados en la misma tarde del dia 1.° de Mayo con todas las solemnidades necesarias para justificar su identidad; y colocados en dos cajas, serán conducidos sin aparato al Parque de Artillería, en donde se dispondrán algunos altares, y se hará lo prevenido en los artículos 3.° y 4.° 6.° Las Córtes conceden al Cuerpo de Artillería, en justa recompensa del heroismo de Daoiz y Velarde, y de los distinguidos servicios que ha hecho en esta guerra, que conserve en su poder una de las tres llaves de las cajas, que contendrán los restos de sus beneméritos compañeros; debiendo entregar una de ellas á la Diputacion del Congreso y otra al Ayuntamiento de Madrid, como está resuelto. 7.° El Ayuntamiento convidará á las Autoridades mencionadas en el decreto de 23 de Marzo para que asistan á solemnizar la funcion: y reunidas en las Casas consistoriales vendrán á las nueve de la mañana del *Dos de Mayo* al salon de Córtes (adonde concurrirá igualmente á la misma hora el Cuerpo de Artillería) á buscar á la Diputacion del Congreso, y se dirigirán por la calle ancha de S. Bernardo al Parque de Artillería á recoger los atahudes de Daoiz y Velarde; y desde aqui al Prado y sitio en que estará depositado el otro atahud. 8.° El Ayuntamiento por lo respectivo al que contenga los restos de los patriotas que dieron en Madrid su vida por defender la libertad, y el Cuerpo de Artillería en cuanto á las cajas de Daoiz y de Velarde, dispondrán todo lo conveniente para que con arreglo á ordenanza sean conducidos con el aparato y honores determinados para los Capitanes generales con mando en Gefe que fallecen en plaza, procurando la uniformidad en todo. Y asi los caballos que conduzcan el carro triunfal con las cajas de los patriotas llevarán caparazones negros con las armas

de Madrid, y los que conduzcan á Daoiz y Velarde con las de sus familias. 9.º En la capilla del Prado estará reunido el Clero secular y regular, y se dirigirá toda la comitiva á la carrera de S. Gerónimo, Puerta del Sol, calle de Carretas, plazuela del Angel, y calles de la Concepcion Gerónima y de Toledo á la iglesia de San Isidro. 10. En esta iglesia habrá dispuesto un féretro, en el cual se colocarán los ataudes durante el oficio y misa de difuntos, y concluida esta y dicha la oracion fúnebre se pondrán los ataudes en los sitios en que han de quedar sepultados. 11. Un destacamento de caballería precederá á la comitiva desde que la Diputacion de Córtes salga de su salon: á los lados de esta irán los Alabarderos, y detras un piquete de Guardias Españoles. 12. El Gobernador de la plaza dispondrá todo lo conveniente para que la tropa de la guarnicion se tienda por las calles por donde han de transitar las cajas con los restos de las gloriosas víctimas del *Dos de Mayo*, y para que se hagan á estos los honores militares que las Córtes han decretado, procediendo asi en esto como en el orden militar de la marcha del entierro con arreglo á ordenanza. 13. La Diputacion del Congreso que autoriza esta solemnísima funcion irá vestida de luto riguroso. 14. Siendo cosa muy cierta que en la tapia de la huerta del convento de Religiosos Trinitarios Descalzos que da al Prado, y en el patio de la iglesia hospital del Buen-Suceso fueron sacrificadas algunas víctimas, cuidará el Ayuntamiento de que se coloquen lápidas con inscripciones en ambos lugares. Todo lo que comunicamos á V. E. de orden de las Córtes, para que teniéndolo entendido la Regencia del Reino disponga su puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1814. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LXXI.

DE 14 DE ABRIL DE 1814.

Luto por el Dos de Mayo.

Las Córtes, queriendo perpetuar por todos los medios posibles la gloriosa aunque triste memoria del Dos de Mayo, en cuyo dia sellaron con su sangre los primeros mártires de la patria, su generoso y heróico amor á la libertad é independencia de la Nacion, han tenido á bien decretar lo siguiente: El dia Dos de Mayo será perpetuamente de luto riguroso en toda la Monarquía española. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 14 de Abril de 1814. = *Francisco, Obispo de Urgel*, Presidente. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LXXII.

DE 14 DE ABRIL DE 1814.

Sobre repartimiento de la contribucion directa.

Las Córtes, en conformidad á lo sancionado en el artículo 335 de la Constitucion política de la Monarquía, á lo dispuesto en el 25 del decreto de 13 de Setiembre del año próximo pasado, y á lo prevenido en el 2.° del capítulo 11 de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias de 23 de Junio último; y deseando evitar las perjudiciales dudas suscitadas, por las cuales se dificulta y entorpece el señalamiento del cupo que corresponde á cada pueblo por la contribucion directa, han venido en decretar: Que el repartimiento de esta toca á los Intendentes y sus Contadurías, y á las Di-

putaciones provinciales intervenirlo y aprobarlo. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 14 de Abril de 1814. = *Francisco, Obispo de Urgel*, Presidente. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LXXIII.

DE 15 DE ABRIL DE 1814.

Reglamento para la Milicia Nacional.

Las Córtes han decretado el siguiente reglamento provisional para la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

CAPITULO PRIMERO.

FORMACION, PIE Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL LOCAL.

Art. 1.° Todo ciudadano español en el ejercicio de sus derechos, casado, viudo ó soltero, desde la edad de 30 años hasta la de 50 cumplidos, está obligado al servicio de la Milicia nacional local.

2.° Estarán exentos de este servicio los sacerdotes, los ordenados *in sacris*, y los de tonsura y menores que gocen del fuero, con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento é instrucciones del Sr. D. Felipe II; los Diputados en Córtes y de provincia; los Consejeros de Estado, los Secretarios de Estado y del Despacho, y los Oficiales de sus Secretarías; los Magistrados de Tribunales de Justicia, Jueces y Alcaldes constitucionales; Gefes políticos, y los de las oficinas principales de la Hacienda pública; los Médicos y Cirujanos titulares; los Albéitates en los pueblos en donde no hubiese mas que

uno; los Maestros de primeras letras y los Catedráticos de los establecimientos literarios que se aprobasen por las Córtes en el nuevo plan de instruccion pública que va á ofrecerse á su deliberacion: últimamente la matrícula de Marina.

3.° Este servicio durará ocho años, y concluidos podrán solicitar y obtener su licencia los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados, sin que se les pueda obligar á servir despues.

4.° No estarán exentos de este servicio los que hayan servido en los cuerpos del ejército permanente; pero los Oficiales del Ejército y Armada que se hallen retirados solo estarán obligados á servir en sus clases ó en las superiores si para ellas fuesen nombrados.

5.° El número de Soldados de cada pueblo se fijará con proporcion á su poblacion y circunstancias.

6.° Los pueblos que lleguen á 1@ almas en la extension de su jurisdiccion formarán una escuadra, compuesta de 20 hombres, de los cuales uno será Sargento segundo, otro Cabo primero, y otro segundo, aumentándose hasta el número de 30 en los que lleguen y pasen de 1500 almas.

7.° En los que hubiese 2@ almas se formará un tercio de compañía, compuesto de 40 hombres de armas, inclusos dos Sargentos segundos, dos Cabos primeros, dos Cabos segundos y un Tambor, teniendo por Comandante un Subteniente; y cuando el pueblo cuente ó pase de 3@ almas se aumentará el tercio hasta 60 hombres.

8.° Si llegase á 4@ almas tendrá dos tercios de compañía con el número de 80 hombres, inclusos cuatro Sargentos, cuatro Cabos primeros, cuatro idem segundos y un Tambor, mandados por un Teniente y un Subteniente; y si la poblacion ascendiese á 5@ almas, se aumentará la fuerza de estos dos tercios hasta 100 hombres.

9.° En llegando á 6@ almas formará una compañía, compuesta de Capitan, Teniente y Subteniente, con la fuerza de 120 hombres, inclusos un Sargento primero, cinco idem segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, dos Tambores y un Pito.

Esta compañía en un pueblo de 7ꝏ almas aumentará su fuerza á 140 plazas.

10. A una poblacion de 8ꝏ almas corresponde formar una compañía de 120 hombres, y ademas un tercio de otra con los Oficiales y plazas señaladas, y asi progresivamente segun el aumento de la poblacion. Pero en estos casos los Oficiales de los tercios estarán en todo subordinados al Capitan de la compañía, ó al que mande los dos ó mas que se reunan.

11. De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un Ayudante mayor con la graduacion de Teniente, y será Comandante de ellas el Capitan mas antiguo, mandando igualmente si hay algun tercio ó tercios sueltos segun el vecindario de la poblacion.

12. Si el número de almas segun la antedicha progresion llegare á completar cinco compañías de 120 plazas con sus respectivos Oficiales, se formará un batallon, cuyo Comandante será un Teniente Coronel, y la Plana mayor constará de este, un Sargento mayor, dos Ayudantes mayores Tenientes, un Abanderado Subteniente, Capellan, Cirujano y Tambor mayor; pudiendo ser las compañías de 120 ó 140 plazas segun la poblacion.

13. Si excediese la poblacion para poder formar otra compañía de 120 hombres, serán todas de este número, y seis las que compongan el batallon.

14. Siete, ocho y nueve compañías, si para ello alcanzase la poblacion, formarán tambien un batallon.

15. Si alcanzase el número de almas de la poblacion á formar diez compañías, entonces será un regimiento con dos batallones mandados por un Coronel, con Teniente Coronel, Sargento mayor, cuatro Ayudantes Tenientes, dos Abanderados Subtenientes, dos Capellanes, dos Cirujanos y Tambor mayor.

16. Las compañías de cada batallon serán iguales sin preferencia ni distincion, y señaladas con el orden numérico.

17. Cada batallon tendrá una bandera, que será de tafetan morado como los antiguos pendones de Castilla;

su escudo solo dos leones y castillos, sin tener enmedio las flores de lis ni cruz de Borgoña, y en las cuatro esquinas las armas del pueblo.

18. Ningun pueblo, por extenso que sea, formará por ahora mas que dos batallones, sin perjuicio de aumentarlos despues si fuere necesario: al presente serán bastante para plantearla y atender á cubrir sus obligaciones, que serán:

CAPITULO II.

OBLIGACIONES DE ESTA MILICIA.

Art. 19. Dar un principal de guardia donde lo permita la fuerza y sea necesario á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, y las demas necesarias para la tranquilidad pública.

20. Dar tambien patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin.

21. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores.

22. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya Milicia local que lo continúe.

23. Si el pueblo que hubiere de relevarle tuviese corto número de Soldados locales, pedirá le auxilie con los que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que esten fuera de la carrera del tránsito.

24. Ultimamente, será de su obligacion defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos exteriores ó interiores de la seguridad y tranquilidad.

25. Por punto general la Milicia nacional local no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanzas á los Gefes de la plaza y de su cuerpo.

CAPITULO III.

ALISTAMIENTO.

Art. 26. Para formar estos cuerpos en el número y forma que corresponda en los términos que adelante se dirá, se admitirán los que voluntariamente se presenten al servicio, hallándose en las edades y circunstancias prevenidas en el artículo 1.°, y siendo vecinos del pueblo, sin que por esto dejen de estar obligados, asi Soldados como Oficiales, al reemplazo del ejército; y para el completo se procederá al sorteo por los respectivos Ayuntamientos, incluyendo en el alistamiento que debe formar esta masa general las 20 edades señaladas.

27. Se formará una lista general de estas edades, excluyendo de ella tan solamente á los comprendidos en el artículo 2.° y los Oficiales retirados de mar y tierra con Reales despachos. Mas no privará este servicio á ningun individuo la libertad de mudar su domicilio al pueblo que le acomode, quedando siempre obligado en él al servicio en la clase que se hallaba.

28. En esta lista se pondrán por su orden las clases siguientes: solteros y viudos sin hijos, casados sin hijos, y viudos ó casados con hijos.

29. Se formará igual número de cédulas á los comprendidos en la lista general con los números desde el primero hasta el que alcance.

30. Se convocará por bando á todos los de estas edades, y reunidos en el dia y sitio que se señalare, se excluirán únicamente aquellos que tengan causa fisica visible que les imposibilite á juicio de los facultativos, en virtud del reconocimiento que deben ejecutar en aquel acto.

31. Se pondrá en cántaro un número de cédulas igual al que resulte de hombre útiles en la lista en la clase de solteros y viudos sin hijos, los cuales deberán ser sorteados primero, aunque no llenen el total de Soldados

que se necesiten, con el fin de que el número que cada uno saque le sirva para su antigüedad en el sorteo general que debe quedar hecho.

32. Se tendrá formada una lista de guarismos, empezando por el 1.° y continuando hasta el que alcance los que deben sortearse.

33. En este estado se dará principio al sorteo, sacando cada mozo ó viudo sin hijo una cédula, que entregará al Presidente del Ayuntamiento (todo él deberá concurrir á este acto); quien publicará el número, y la entregará al Secretario para que en las lista antedicha siente el nombre de este sorteado en el guarismo que ha sacado.

34. De este modo sortearán y se anotarán todos los de esta clase; y si faltase alguno de los inscriptos en la lista, sacará su cédula el Síndico, y se anotará en el número que le haya tocado.

35. Concluida esta clase se continuará el sorteo en el mismo modo y forma con la de casados sin hijos.

36. En seguida se procederá á la clase de casados y viudos con hijos, sin excusarse el sorteo de todos, aunque no sea necesario tanto número de Soldados.

37. Acabado el sorteo enteramente serán declarados Soldados aquellos que se comprendiesen desde el número 1.° hasta el de los que sean precisos. Los restantes quedarán por sus inmediatos números para reemplazar las bajas que ocurran, sin necesidad de nuevo sorteo.

38. Con la noticia de la baja que diese el Gefe ó Comandante del cuerpo al Ayuntamiento, avisará este á quien le corresponda entre los sorteados pasar á la clase de Soldado, á fin de que se presente al cuerpo; y el Ayuntamiento lo hará anotar en la lista del sorteo general, expresando el dia en que empezó á servir y la baja que cubrió.

39. Cada año en el segundo domingo del mes de Enero convocará el Ayuntamiento para rectificar el alistamiento á todos los que hayan entrado en la edad de 30 años, segun los padrones del pueblo, y se procederá á nuevo sorteo en los términos dichos, tomando la nu-

meracion por el mismo orden de clases si las hubiese.

40. Los números sorteados se pondrán en seguida á los del año anterior en sus respectivas clases de la lista general, excluyendo de ella los que hubiesen cumplido 50 años de edad.

41. Se arreglará la lista por el orden numérico que tuvieren los que realmente subsistan sorteados, con inclusion de los que de nuevo lo fueren, y excluidos ya los que la ley eximiese.

42. Los que variasen del estado en que fueron sorteados, es decir, los que se sortearon solteros, viudos ó casados sin hijos, aunque despues se hayan casado ó tenido hijos, no se mudarán del número que les corresponde segun la primera suerte.

43. Verificado el sorteo y clasificacion numérica anual se hará todo saber al pueblo, convocándole para ello al domingo siguiente en el mismo parage donde concurrió al alistamiento.

CAPITULO IV.

PROPUESTAS.

ART. 44. La provision de los empleos de Oficiales de compañia, Sargentos y Cabos se hará por eleccion de los individuos de ellas á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes ante los respectivos Ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero dia.

Del mismo modo y forma se hará ante los Ayuntamientos la provision de empleos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos por los Oficiales ya nombrados del cuerpo.

Para que estos cuerpos puedan conseguir instruccion mas pronta, y la debida organizacion, se elegirán precisamente para los antedichos empleos de plana mayor los Oficiales retirados del Ejército y Armada que haya en los pueblos.

Por punto general en los pueblos donde haya Gobernador ó Comandante militar con nombramiento Real, será este primer Gefe nato de estos cuerpos.

CAPITULO V.

INSTRUCCION.

ART. 45. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los Oficiales y Sargentos, bien sea de los Oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos, y á falta de estos de los del Ejército, que á este fin nombrarán los Gefes militares á solicitud de los Ayuntamientos.

46. Instruidos de este modo los Oficiales y Sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que elegirán los respectivos Comandantes las tardes de los dias festivos que sean necesarias, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO VI.

REVISTAS Y ABONOS DE HABERES.

ART. 47. Estos cuerpos pasarán revista mensualmente ante los Ayuntamientos en el primero ó segundo domingo, con expresion de los individuos que hayan devengado haberes segun hubiesen sido empleados.

48. Por la guardia de principal, las de plaza, prevencion y patrullas no se les acreditará haber; pero tampoco se les disimulará deje algun individuo bajo ningun pretexto de hacer este servicio en su escala para no perjudicar ó recargar á los demas.

49. Por ningun pretexto y bajo ninguna forma se

permitirán rebajados, ni á este título ni por ningun otro se exigirá por el cuerpo á sus individuos contribucion, gratificacion, préstamo ni algun otro desembolso, aun socolor de vestuario, música, funcion de patrona, ni otro algun motivo, por especioso que sea.

50. Cuando salieren de partida ó se emplearen en otro servicio extraordinario, se abonará al Soldado cinco reales, seis al Cabo ó Tambor, y ocho al Sargento, pero sin pan.

51. El Sargento Mayor, y donde no haya batallon entero, el segundo Oficial acreditará los dias de haber que deben abonarse á cada individuo por medio de una certificacion con el visto bueno del Gefe ó Comandante, siendo ambos responsables de la legitimidad del documento y de las notas que consiguiente á él se pongan en revista. Donde por ser un tercio de compañía no haya mas que un Oficial, este pondrá el visto bueno, y el Sargento la certificacion. Mas donde solo hubiese Sargento por no tener el pueblo sino una escuadra, pondrá tambien este la certificacion, y la autorizará el Síndico con su visto bueno.

52. Si fuere necesaria alguna otra formacion de oficio dentro de la ciudad, no tendrán sueldo; mas siendo por motivo de regocijo ó fiesta particular, se les abonará por la persona que solicitase su asistencia los haberes señalados, aunque la ocupacion durase solo una parte del dia.

53. Estos haberes los abonarán los Ayuntamientos de los fondos públicos, respecto á que sus servicios se dirigen solo al bien y seguridad de los mismos pueblos.

CAPITULO VII.

JURAMENTO.

ART. 54. Formados estos cuerpos del modo dicho harán el competente juramento al frente de banderas los batallones que las tengan en la tarde de un domingo, y sin ellas los que no las tuviesen.

Serán interrogados por sus respectivos Comandantes, acompañados del Cura Párroco (que donde faltase Capellan por no existir batallon completo, desempeñará las funciones de tan sagrado ministerio), bajo la fórmula siguiente:

„¿Jurais á Dios emplear las armas que la patria pone en vuestras manos en defensa de la Religion católica apostólica romana: la conservacion del orden interior de este pueblo y su término, guardar, y hacer guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitucion política de la Monarquía: ser fieles al Rey: custodiar y defender su persona sagrada é inviolable: sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitucion y leyes militares: obedecer exactamente sin excusa ni dilacion á vuestros Gefes: seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, no abandonando jamas el puesto que se os confie, ni al Gefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasion del servicio, y guardar la debida consideracion á los demas españoles? Sí juro." El Capellan contestará: „Yo en virtud de mi ministerio pediré á Dios que si asi lo hiciereis, os ayude; y si no, os lo demande." El Comandante añadirá: „Y sereis ademas responsables con arreglo á ordenanza."

CAPITULO VIII.

DEL FUERO.

ART. 55. Estos cuerpos disfrutarán del fuero militar en los actos de servicio, y serán juzgados en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere, en los crímenes militares y delitos cometidos estando de faccion; pero fuera de ellos y en todos los demas casos y delitos comunes lo serán por las Autoridades civiles.

CAPITULO IX.

UNIFORME.

ART. 56. Siendo la uniformidad una de las cosas que mas caracteriza y hermosea la clase militar, deberá ser en todos los cuerpos de la Península é Islas adyacentes igual el uniforme que los distinga; y con el fin de que sea menos gravoso á la Nacion, y mas cómodo su uso por mas sencillo, se compondrá de casaquilla corta y pantalon azul turquí, con boton blanco y botin negro; y en los Oficiales y Sargentos casaca larga con solapa abrochada. La divisa en la casaca y casaquilla será collarin vuelto carmesí, y vuelta del mismo color abierta por cima con tapilla azul y abrochada con tres botones. La solapa abrochada en casaquillas y casacas será del mismo paño azul, é igualmente los forros: sombrero de copa alta ó morrion, en que podrá usarse una chapa ó escudo con el nombre del pueblo y provincia, é igualmente en el boton.

CAPITULO X.

ARMAMENTO.

ART. 57. No siendo posible en el dia proveer de armamento completamente á estos cuerpos, procurarán los Ayuntamientos con las armas que puedan proporcionar en los pueblos irlos surtiendo para que hagan el servicio mas urgente, mientras llega la Nacion á suministrarles el necesario.

58. Si entre tanto los Ayuntamientos excogitasen medios ó arbitrios adoptables á lograr proveerlos del todo de armamento, fornituras y vestuarios, los propondrán á las Córtes para su examen y aprobacion por los trámites que la Constitucion prescribe.

CAPITULO XI.

MILICIAS LOCALES DE CABALLERIA.

ART. 59. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia local nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado extensos, ó sus heredades esten á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballería compuestas de los vecinos que tengan caballos ó yeguas; y en el concepto de que por este servicio no quedan exentos de la requisicion para el ejército. Estas partidas se compondrán de voluntarios, ó de los que hayan sido incluidos en el alistamiento general de la Milicia local.

Las partidas ó cuerpos se formarán bajo el orden indicado, considerando diez hombres, uno de ellos Cabo primero y otro segundo, como una escuadra. Veinte hombres, de los cuales uno será Sargento, otro Cabo primero, otro segundo, compondrán un tercio mandado por un Subteniente. Cuarenta y un hombres, con la misma proporcion de dos Sargentos, dos Cabos primeros, dos segundos y un Trompeta, formarán dos escuadras con un Teniente y un Subteniente: y sesenta y dos hombres con un Sargento primero, tres idem segundos, tres Cabos primeros, tres idem segundos y dos Trompetas, formarán una compañía con un Capitan, Teniente y Subteniente.

Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañía aumentada con diez hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c. De tres compañías hasta cinco podrá formarse un escuadron, dotándose este ó la reunion de algunas compañías del número de Oficiales de plana mayor que queda dicho para las compañías y batallon de infantería.

El pueblo que teniendo proporcion prefiera que sea de caballería el cuerpo local de su Milicia nacional po-

drá levantarlo, y el en que tengan cabida ambas armas se podrá plantear.

60. Cesará desde el establecimiento de este plan provisional toda fuerza armada que se haya organizado bajo la denominacion de Milicias, Partidas ó Compañías, á excepcion de la de las plazas de armas, que, como está mandado, debe quedar extinguida al establecimiento del plan permanente de Milicia nacional. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 15 de Abril de 1814. = *Francisco, Obispo de Urgel*, Presidente. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LXXIV.

DE 15 DE ABRIL DE 1814.

Se previene á la Academia de la Historia que reuna los datos necesarios para escribir la historia de la revolucion de España.

Queriendo las Córtes consignar en la historia los rasgos sublimes de heroicidad, constancia y patriotismo de que ofrece tantos egemplares nuestra gloriosa revolucion, y que sean conocidos hasta de la mas remota posteridad los admirables esfuerzos de la magnánima Nacion española, que en tan desigual como horrorosa lucha con el tirano de la Europa no solo ha recobrado su independencia política, y rescatado á su legítimo Monarca el Sr. D. Fernando VII, sino que tambien ha preparado la libertad de las Naciones subyugadas; han decretado lo siguiente: Se encarga á la Academia de la Historia la reunion de todos los documentos y materiales que estime conducentes para escribir la historia de la revolucion española, y para justificar los hechos heroicos de las provincias y particulares, autorizándola, co-

mo se la autoriza para pedir las noticias oportunas á las Diputaciones provinciales y demas Autoridades de los pueblos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 15 de Abril de 1814. = *Francisco, Obispo de Urgel*, Presidente. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Responsabilidad á las Diputaciones provinciales é Intendentes que demoren el pago de las dietas de los Señores Diputados.

Las Córtes han resuelto que se haga responsables á las Diputaciones provinciales é Intendentes que demoren el pago de dietas á los Señores Diputados que prefieran cobrar en las provincias, valiéndose de los fondos que se les tiene indicado. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1814. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario.

ORDEN

Mandando se cante un Te Deum *por la ocupacion de Paris por los Ejércitos aliados.*

Las Córtes han resuelto que por el feliz suceso de la ocupacion de Paris por los Ejércitos aliados se cante un *Te Deum* en todas las iglesias de la Monarquía. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de

1814 = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXXV.

DE 19 DE ABRIL DE 1814.

Se declara que el tratamiento de Magestad corresponde exclusivamente al Rey.

Las Córtes, teniendo presente que en cuanto el Señor D. Fernando VII haya prestado el juramento prescrito por la Constitucion ejercerá con toda plenitud las facultades que la misma le señala, y que de consiguiente cesarán las Córtes en el ejercicio de aquellas que, siendo del poder ejecutivo, se habian reservado hasta ahora en conformidad al artículo 195 de la Constitucion, declaran que el tratamiento de *Magestad* corresponde exclusivamente al Rey. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y dispondrá que se imprima, publique y circule. = Dado en Madrid á 19 de Abril de 1814. = *Francisco, Obispo de Urgel*, Presidente. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LXXVI.

DE 19 DE ABRIL DE 1814.

Asignacion de cuarenta millones de reales anuales para la dotacion de la casa del Rey &c.

En debido cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 213 de la Constitucion política de la Monarquía, las Córtes decretan lo siguiente: 1.° Con presencia del estado actual de escasez en que se mira la Nacion se señala la suma anual de cuarenta millones de reales vellon

para la dotacion de la casa del Rey. 2.° Esta cuota se empezará á abonar desde el dia en que el Sr. D. Fernando VII se entregue del Gobierno de la Monarquía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del decreto de 2 de Febrero próximo. 3.° Será de cargo del Rey satisfacer con dicha cuota de los cuarenta millones: primero, todos los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios de la casa, cámara, capilla y caballeriza: segundo, de la tapicería, furriera, guardaropas y guardajoyas: tercero, los que causaren los palacios, bosques, dehesas y terrenos que se señalaren para recreo del Rey; y cuarto, las limosnas, pensiones y ayudas de costa que tenga á bien consignar á criados, á iglesias, comunidades y á pobres. 4.° Se pagarán por la Tesorería general independientemente de la dotacion de la casa del Rey: primero, los alimentos de los Señores Infantes: segundo, los sueldos y gastos de los Secretarios y Secretarías del Despacho de Estado: tercero, los de los Gefes, Oficiales y Soldados de la Guardia Real; y cuarto, los demas destinos que no sean propiamente de la servidumbre de la casa del Rey. 5.° Se declara que los terrenos que las Córtes señalaren para recreo del Rey forman un artículo separado de la dotacion de la Real casa; y las utilidades que produjeren no deberán rebajarse jamas de esta. Y 6.° Se anticipará al Rey un tercio de la cuota anual que se le señala para ayuda de los gastos que pueda ocasionarle su nuevo establecimiento y manutencion en la Corte. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y para su cumplimiento lo mandará circular y publicar en la forma acostumbrada. = Dado en Madrid á 19 de Abril de 1814. = *Francisco*, *Obispo de Urgel*, Presidente. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LXXVII.

DE 19 DE ABRIL DE 1814.

Se declaran expeditas al Rey, luego que tome las riendas del Gobierno, las facultades que le señala el artículo 171 del capítulo 1.º título 4. de la Constitucion &c.

Teniendo en consideracion las Córtes que en virtud de lo prevenido en el artículo 195 de la Constitucion ejercen igualmente algunas facultades propias de la autoridad del Rey, que no pueden desempeñar cuando este llegue á tomar las riendas del Gobierno; y deseosas de dejarle en este caso expeditas todas las facultades que le señala el artículo 171 del capítulo 1.º, título 4.º de la Constitucion, decretan lo siguiente: 1.º Desde el dia en que el Sr. D. Fernando VII tome el Gobierno de la Monarquía española, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 13 del decreto de 2 de Febrero próximo: cuando los Secretarios del Despacho ó los de las Córtes les diesen cuenta de algun negocio, manifestarán la facultad de las declaradas á las mismas Córtes en los artículos 131 y 135 de la Constitucion, y en los decretos de 26 de Setiembre de 1811, 10 de Noviembre de 1810 y 10 de Junio de 1813 sobre crédito público y libertad de imprenta, en cuya virtud les corresponda el conocimiento, y sin este requisito no se le dará curso. 2.º Los Señores Secretarios de las Córtes separarán todos los expedientes y memoriales actualmente pendientes en ellas, cuya decision corresponda al Monarca, segun las facultades que le señala la Constitucion; y en el momento en que el Señor D. Fernando VII tomare el Gobierno de la Nacion, los pasará á las Secretarías respectivas del Despacho de Estado para su decision: quedando por este medio deslindadas las funciones del cuerpo Legislativo y las del Rey. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y lo hará circular y publicar en la forma acostumbrada. =

Dado en Madrid á 19 de Abril de 1814. = *Francisco, Obispo de Urgel*, Presidente. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LXXVIII.

DE 19 DE ABRIL DE 1814.

Asignacion de alimentos á los Señores Infantes.

Consiguiente á lo prevenido en el artículo 215 de la Constitucion política de la Monarquía, las Córtes decretan lo siguiente: 1.° Se asigna para alimentos de cada uno de los Señores Infantes de España D. Cárlos y D. Antonio la cantidad anual de ciento cincuenta mil ducados. 2.° Estas cuotas se satisfarán por la Tesorería general. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y para su cumplimiento lo mandará publicar y circular en la forma ordinaria. = Dado en Madrid á 19 de Abril de 1814. = *Francisco, Obispo de Urgel*, Presidente. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Juan Josef Sanchez de la Torre*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LXXIX

DE 21 DE ABRIL DE 1814.

Se manda levantar un monumento en la orilla derecha del rio Fluviá, frente del pueblo llamado Báscara, en cuyo parage fue recibido el Sr. D. Fernando VII por el primer Ejército nacional el dia 24 de Marzo de 1814 para perpetuar la memoria de este suceso.

Deseando las Córtes perpetuar la memoria del 24 de Marzo próximo pasado, en cuyo venturoso dia hizo su entrada en territorio español el Sr. D. Fernando VII, Rey de las Españas, libre ya de la fuerza enemiga que

le oprimiera por la admirable constancia y heróico valor de sus fieles y leales súbditos, han tenido á bien decretar lo siguiente: En la orilla derecha del rio Fluviá, frente del pueblo llamado Báscara, en cuyo parage fue recibido el Sr. D. Fernando VII por el primer Ejército nacional, se levantará un monumento, cuyo diseño se presentará para su aprobacion á la Academia de Nobles Artes de S. Fernando, encargándose á la de la Historia la inscripcion que haya de ponerse en él, y sea mas análoga á su grande objeto. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir y publicar. = Dado en Madrid á 21 de Abril de 1814. = *Francisco, Obispo de Urgel*, Presidente. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LXXX.

DE 22 DE ABRIL DE 1814.

Se manda fundir y colocar en la plaza de la Constitucion de esta Corte una estatua ecuestre del Sr. D. Fernando VII para perpetuar la memoria de los grandes acontecimientos de nuestra gloriosa revolucion.

Las Córtes, para trasmitir á la mas remota posteridad la memoria de los grandes acontecimientos que han tenido lugar desde nuestra gloriosa revolucion, y el venturoso término de los heróicos esfuerzos de la Nacion española, han tenido á bien decretar lo siguiente: 1.° Se fundirá una estatua ecuestre, que represente al Sr. Don Fernando VII, Rey de las Españas, la cual se colocará en la plaza de la Constitucion de la capital de la Monarquía: esta fundicion se hará con los cañones, morteros y obuses de fábrica francesa que se hayan tomado ó tomasen á los enemigos, á cuyo efecto se separarán las piezas que no sean precisas para continuar la guerra, y se traerán á esta capital. 2.° Se publicará un premio cor-

respondiente, á juicio de la Regencia, para el profesor de bellas artes que presentare el mejor dibujo ó modelo del citado monumento. 3.° En el pedestal de la estatua se pondrá una inscripcion concebida en los términos siguientes, ó en otros que pareciere mejor, conservando siempre la idea: El pueblo español, que en el dia 2 de Mayo de 1808 juró en Madrid destronar al tirano de la Francia, vió cumplidos sus votos en Abril de 1814, despues de haber asegurado su libertad é independencia, y de ver restablecido en su trono al Sr. D. Fernando VII. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino; y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. = Dado en Madrid á 22 de Abril de 1814. = *Francisco, Obispo de Urgel*, Presidente. = *Blas Ostolaza*, Diputado Seretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Se manda acuñar una medalla que perpetúe la memoria de lo que la Nacion española ha hecho para destronar al tirano de la Europa.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que la Regencia del Reino mande acuñar una medalla, bajo la inspeccion de la Academia de las Nobles Artes, en la cual se perpetúe la memoria de lo mucho que ha contribuido la Nacion española al destronamiento del tirano de la Europa y á la libertad del universo. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1814. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se ofrece una medalla de oro de la Constitucion al Gefe militar que sea el primero que en su provincia establezca el depósito de inutilizados, y una de plata al segundo.

Con el fin de excusar á nuestro amado Monarca, en el dia de su feliz arribo á esta capital, el doloroso cuadro que presentan tantos dignos militares estropeados que tristemente yacen en las calles y en los paseos públicos, y con el de que se establezca el depósito de Beneficencia militar, han resuelto las Córtes: 1.° La Regencia del Reino dará sus disposiones á fin de que los inutilizados en campaña puedan concurrir al funeral del Dos de Mayo, con arreglo al artículo 21 del decreto de 19 de Marzo próximo. 2.° Se ofrece una medalla de oro de la Constitucion al Gefe militar que acredite haber llevado á efecto el primero en la Península el decreto de Beneficencia militar, y otra de plata al segundo. El Gobierno dará parte al Congreso ó á la Diputacion permanente de Córtes de los que se hallaren en el caso, y se les remitirá la medalla con una carta expresiva en nombre de la Nacion. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1814. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Guerra.

ORDEN

Para que se comisionen sugetos que recojan los monumentos robados en España por los franceses, y especialmente los manuscritos españoles &c.

Las Córtes, con presencia de los últimos felices acontecimientos, han determinado que la Regencia del Rei-

no con toda actividad comisione en Paris y en Tolosa sugetos que recojan los monumentos robados en España por los franceses, y muy especialmente los manuscritos españoles que se hallaban en las Bibliotecas públicas; pidiendo asimismo los documentos y demas papeles que se llevaron del archivo de Simancas y de otros públicos por orden de Napoleon. Igualmente quieren que se recoja, pidiéndolo el Gobierno con toda instancia y sin desistir de tan justa peticion, la espada de Francisco I.°, que fue arrebatada de la armería de S. M. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para que la Regencia disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1814. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de Estado.

ORDEN

Por la que se señala el número de Subalternos que ha de haber en los Juzgados de primera instancia.

En 13 de Setiembre del año próximo anterior, al resolver las Córtes extraordinarias la division de partidos de la provincia de Extremadura, mandaron hacer extensivos á todas las demas provincias en su caso los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° sobre los Juzgados de primera instancia que constan en la resolucion comunicada en la citada fecha por la Secretaría de la Gobernacion de la Península. Y atendiendo las Córtes á lo expuesto por V. S., de orden de la Regencia, al remitir el expediente de la division de Astúrias y otros, han acordado que tambien se extienda interinamente por regla general el artículo 1.° de dicha resolucion de 13 de Setiembre, por el cual se aprobó para Extremadura un Promotor Fiscal letrado en cada Juzgado; tres Escribanos, cuatro Procuradores, un Alcaide y tres Alguaciles; con la prevencion de que el número de Alcaides sea igual al de las cárceles correspondientes á la ju-

risdiccion ordinaria, y no al de los Juzgados. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia lo tenga entendido, y que disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1814. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Sobre la division de partidos de la provincia de la Mancha.

Las Córtes, enteradas del expediente de division de partidos de la provincia de la Mancha que V. S. nos remitió en 6 del corriente, se han servido aprobarla segun el plan propuesto por aquella Diputacion provincial en 8 de Octubre del año anterior; arreglándose los Juzgados y número de Subalternos por las reglas generales dadas en 13 de Setiembre último y 24 de este. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que S. A. lo tenga entendido y efectos consiguientes, devolviéndole el expediente íntegro. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1814. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y usticia.

ORDEN

Sobre la division provisional de partidos de las provincias de Mallorca, Jaen y Soria.

Las Córtes, en vista de los expedientes de division provisional de partidos de las provincias de Mallorca, Jaen y Soria que V. S. nos remitió en 27 de Marzo próximo anterior, han tenido á bien aprobarlas con las advertencias siguientes: la de Mallorca, segun aparece en el plan núm. 4.°, fecha 24 de Marzo citado, quedando

Mahon de cabeza de su partido, y debiendo residir en Ciutadella el otro Juez de primera instancia que habrá en el propio partido: la de Jaen, como está en el plan de 11 de Agosto, formado por su Diputacion provincial, continuando Bedmar de cabeza de partido, como en él se establece; y la de Soria, como se halla en el plan, formado tambien por su Diputacion, de 23 de Junio último: estándose respecto al número de subalternos y demas de los Juzgados á lo prevenido por regla general en 13 de Setiembre y 24 del presente. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. con devolucion de los expedientes, para que la Regencia lo tenga entendido.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 24 de Abril de 1814.=*Tadeo Gárate*, Diputado Secretario.=*Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXXXI.

DE 25 DE ABRIL DE 1814.

Se manda abonar los intereses de los vales de Setiembre renovados con pérdida de ellos &c.

Las Córtes, conformándose con lo que ha expuesto la Junta nacional del Crédito público acerca del perjuicio que han sufrido varios interesados en la renovacion que ha hecho de un corto número de vales de la creacion de Setiembre, con pérdida de sus respectivos intereses, por haberse presentado despues de vencido el plazo que prescribe la ley, en virtud de la cual deben experimentar igual suerte los que aun restan por presentar, sin culpa en gran parte de los tenedores; decretan: Que se abonen los intereses de los vales de Setiembre renovados con pérdida de ellos; que este beneficio sea extensivo á los presentados y que se presentaren; y que se suspenda la renovacion de los que faltan hasta 1.° de Setiembre de este año, en que serán admitidos juntos con

los renovados en Sevilla con láminas de 1809. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 25 de Abril de 1814. = *Antonio Joaquin Perez*, Vice-Presidente. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Se designan las personas que han de intervenir en el espolio de los freires de la Orden de S. Juan de Jerusalen.

La Junta nacional del Crédito público, al manifestar á las Córtes que á consecuencia de haber fallecido el Conventual de Justicia de la Orden de S. Juan de Jerusalen Fr. D. Felipe Zarzana, cuyo espolio corresponde al establecimiento por los artículos 14 y 17 del decreto de 13 de Setiembre último, habia comisionado al Contador de la recibiduría, á fin de que tomando conocimiento de la casa mortuoria, procediera á practicar las diligencias acostumbradas por no haber Recibidor en esta capital para dar por sí las disposiciones convenientes; solicitó se declarase si en los casos sucesivos de esta naturaleza podria la Junta habilitar á la persona que le pareciese en defecto de no haber Recibidor para las actuaciones de estilo. Enteradas las Córtes de lo relacionado, han resuelto: Que debiendo practicarse el inventario de los bienes propios del referido Fr. D. Felipe Zarzana, como el de los demas Caballeros profesos de la misma Orden que fallezcan, por el Recibidor de ella, ó en su defecto por los Bailíos segun su antigüedad, y no habiendo alguno en el distrito de la recibiduría á que correspondiese el difunto por cualquiera profeso de la religion, lo tenga entendido la expresada Junta, no solo por regla general, sino para el caso presente, cuidando de que se ponga á su disposicion lo que resulte pertenecer á los Espolios. De orden de las Córtes lo trasladamos á V. S. pa-

ra inteligencia de la Regencia del Reino y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1814. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Sobre ereccion de una nueva diócesi en la ciudad de Xátiva.

Las Córtes han resuelto digamos á la Regencia del Reino, como lo hacemos por conducto de V. S., que teniendo presente el plan adoptado por la antigua Cámara de Castilla para los expedientes gubernativos sobre ereccion y restauracion de diócesis, preste el concurso que corresponde á la suprema Autoridad temporal junto con la eclesiástica, para que antes de ser provisto el Arzobispado de Valencia se desmembre de su distrito la parte que convenga á una nueva diócesi, cuya sede se fije en la ciudad de Xátiva. Y asimismo que sin embargo de lo resuelto, si á juicio del Gobierno fuese urgente la necesidad de proveer dicho Arzobispado, se verifique su provision; pero con la calidad de quedar sujeto á la desmembracion, si se acordare, para el Obispado de Xátiva. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del Reino y su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1814. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXXXII.

DE 27 DE ABRIL DE 1814.

Se declara que las capellanías de sangre no estan comprendidas en el decreto de 1.º de Diciembre de 1810, en que se prohibió la provision de prebendas y beneficios eclesiásticos.

Las Córtes, habiendo tomado en consideracion la instancia de D. Isidoro Villanueva, Presbítero, y Abogado de los Tribunales nacionales, en que manifiesta que habiendo vacado en la iglesia colegiata de Belmonte una de las capellanías tituladas de S. Pedro y S. Pablo, fundadas por Diego Iniesta Henestrosa á favor de sus parientes mas cercanos, hizo formal oposicion á ella; y habiéndosele adjudicado por sentencia formal como pariente mas próximo, el Juez eclesiástico ha suspendido la colacion y posesion de ella por creer que esta clase de capellanías se halla comprendida en el decreto de 1.º de Diciembre de 1810, por el que se prohibe la provision de piezas eclesiásticas; han tenido á bien declarar: que las capellanías de sangre que tienen sus llamamientos de legítima sucesion por sus fundadores no son propiamente beneficios eclesiásticos, aunque sean colativas, y que, por lo mismo que siguen la naturaleza de las vinculaciones profanas, no deben ser comprendidas en el expresado decreto de 1.º de Diciembre de 1810. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 27 de Abril de 1814. = *Antonio Joaquin Perez*, Vice-Presidente. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN

Sobre dietas y viático de los Señores Diputados.

Las Córtes, con el fin de evitar todo perjuicio á los Señores Diputados en el goce de las cantidades que les corresponden por dietas y cuotas de viage, han resuelto: 1.° A los Diputados á quienes las respectivas provincias no hayan satisfecho ó asignado cuota decente para sus viages se les regulará por sus Diputaciones á razon de tres duros por legua. 2.° A los Diputados que emprendieron el viage á Cádiz, y llegaron hasta la mitad del camino, se les abonará la cuota referida en el artículo anterior, contando las leguas desde el pueblo de su salida hasta Cádiz. 3.° A los que llegaron á Madrid ú otro pueblo mas avanzado, hasta el punto adonde llegaron. 4.° Se abonará á los Diputados la cantidad de 110 reales vellon por dia, contando estos desde el dia que el Diputado, en certificacion que extenderá, diga se hubiere presentado á la Diputacion permanente, no habiendo habido obstáculos. 5.° A los Señores Diputados de Ultramar que han llegado á Cádiz ú otro puerto despues de la salida del Congreso de la ciudad de S. Fernando, se les habilitará en Cádiz para su viage á Madrid, como se ha hecho con los demas, y con calidad de reintegro por sus respectivas provincias. 6.° Las provincias deberán abonar á los Diputados propietarios los 110 reales de que se habla en el artículo 4.°, y á los suplentes las dietas que legítimamente les corresponden por todo el tiempo que han estado en el Congreso hasta la posesion de los propietarios. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1814. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = Señor Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXXXIII.

DE 28 DE ABRIL DE 1814.

Sobre pago de intereses de la deuda pública.

Las Córtes, habiendo tomado en consideracion lo que les ha hecho presente la Junta nacional del Crédito público con fecha de 17 de Marzo último acerca de que no habiéndose puesto hasta ahora á su disposicion por las anteriores ocurrencias los arbitrios para llenar sus obligaciones, no puede empezar á satisfacer los intereses de la deuda pública hasta 1.° de Enero de 1815, de lo cual resultará que los vencidos desde 1.° de Enero de 1813 hasta igual dia de 1814 no quedarán habilitados para la compra de fincas, por no estar liquidados y convertidos en documentos de la deuda sin interes, ni podrán satisfacerse á razon de uno y medio por ciento, porque los fondos que se reunan este año con mucha dificultad bastarán para pagar los que en él se devenguen; decretan que la liquidacion de los intereses se haga hasta el dia 31 de Diciembre de 1813 en lugar de 1812, y para los procedentes de vales Reales hasta el respectivo tiempo de su renovacion, para que puedan tener cabida en la compra de fincas los vencidos hasta dichas épocas, quedando para pagarse á razon de uno y medio por ciento en todos los créditos en general, y la mitad en los vitalicios los que se adeuden en este año, á excepcion de los de los vales Reales, que se contarán desde la renovacion de este año hasta la que se reiterará en el próximo de 1815. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 28 de Abril de 1814. = *Antonio Joaquin Perez*, Vice-Presidente. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN

Sobre la division de partidos de la provincia de Cuenca.

Las Córtes, enteradas del expediente de division provisional de partidos de la provincia de Cuenca, que V. S. nos dirigió en 11 de este mes, y con presencia de lo que la Regencia del Reino informa por la Secretaría de la Gobernacion de la Península, han tenido á bien aprobar el plan núm. 2.°, su fecha 10 del corriente, formado de orden de S. A.; estándose por lo respectivo al arreglo de los Juzgados y número de subalternos de Justicia á lo declarado por punto general en resoluciones de 13 de Setiembre último y 24 de este. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. con devolucion del expediente para que la Regencia lo tenga entendido, y su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1814.=*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.=*Tadeo Gárate*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXXXIV.

DE 29 DE ABRIL DE 1814.

Se habilita el puerto de Punta de Arenas, en la provincia de Costa-Rica.

Las Córtes, enteradas de que la provincia de Costa-Rica carece de puerto inmediato habilitado para exportar sus producciones, y proveerse de los efectos de que tiene necesidad, y deseando proporcionarle el fomento de que es susceptible, decretan: Se habilita para el comercio el puerto de Punta de Arenas, situado al sur de la citada provincia. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 29 de Abril de

1814. = *Antonio Joaquin Perez*, Vice-Presidente. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN

Sobre que se renueven y salgan en la primera vez los cuatro vocales últimamente nombrados de la Diputacion provincial de Cataluña &c.

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Cataluña ha consultado á las Córtes sus dudas acerca de si han de renovarse los cuatro primeros ó cuatro últimos de sus vocales; cuándo entrarán á ejercer los que se elijan en su lugar, y si la renovacion ha de extenderse á los suplentes, y en qué número: y las Córtes en su vista han resuelto que deben renovarse y salir en la primera vez los cuatro vocales últimamente nombrados, asi como está declarado para los individuos de los Ayuntamientos constitucionales. Que los vocales que se nombren de nuevo entren á ejercer sus cargos en 1.° de Marzo próximo; y últimamente, que la renovacion de los suplentes se siga por el mismo orden que la de los vocales de la Diputacion, debiendo en consecuencia salir la primera vez los dos últimos que se hubiesen nombrado. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido, y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1814. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LXXXV.

DE 30 DE ABRIL DE 1814.

Se autoriza á la Regencia del Reino para que atienda al fomento de las minas del Almaden.

Las Córtes, penetradas de la necesidad de atender al sostenimiento de las minas del Almaden, como quiera que de ello pende en gran parte el fomento de la agricultura é industria de las provincias de Ultramar y el aumento de numerario en la Monarquía; y conformándose con lo propuesto por la Regencia del Reino, han venido en autorizarla para que en caso necesario, y con calidad de reintegro de las sumas que debe remitir el Tribunal de minería de México, segun le está mandado, pueda hacer uso del producto de la contribucion directa con el objeto de sostener las citadas minas. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para los efectos convenientes.= Dado en Madrid á 30 de Abril de 1814.=*Antonio Joaquin Perez*, Vice-Presidente.=*Tadeo Gárate*, Diputado Secretario.=*Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO LXXXVI.

DE 30 DE ABRIL DE 1814.

Se manda abrir un canal entre los rios de Chimilipa y Goazacoalcos.

Las Córtes, con el fin de facilitar el comercio desde el seno mexicano con los puertos del mar del Sur, y conformándose con el dictámen de la Regencia del Reino, han tenido á bien conceder su permiso para la construccion de un canal entre los rios de Chimilapa y Goazacoalcos, en el istmo de Teguantepec, costeándose de los

fondos del consulado de Guadalajara, y confiriéndose por el Gobierno esta comision al sugeto ó sugetos que estuviere en sus facultades, y tengan la aptitud y demas requisitos necesarios para el acierto de tan importante empresa. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. = Dado en Madrid á 30 de Abril de 1814. = *Antonio Joaquin Perez*, Vice-Presidente. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN

Sobre la division de partidos de la provincia de Astúrias.

Las Córtes, enteradas del expediente de division provisional de partidos de la provincia de Astúrias, que V. S. les dirigió en 14 de Febrero último, han tenido á bien aprobar el plan que acompañamos su fecha de hoy, dividiendo la provincia en los catorce partidos que expresa; y estándose por lo respectivo al arreglo de juzgados y número de subalternos á lo resuelto por punto general en 13 de Setiembre anterior y 24 de este. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. con devolucion del expediente, para que la Regencia lo tenga entendido, y efectos que corresponden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1814. = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Exencion de derechos á los caudales procedentes de Ultramar para dietas de Diputados.

Al fin de llevar á efecto lo mandado por las Córtes, de que los caudales que vengan de las provincias de Ultramar para los Señores Diputados de Córtes no satisfa-

gan derechos, han resuelto estas que no se exijan otros documentos que la certificacion respectiva que diere cada Diputado de ser á cuenta de sus dietas ó gastos de viage; y al mismo tiempo han accedido á la solicitud del Sr. Diputado por la provincia de Guadalajara en Ultramar D. Josef Domingo Sanchez, reducida á que se conceda exencion de los derechos de importacion á las barras de plata que para los gastos de viage y su subsistencia le trae el Diputado electo por Zacatecas D. Josef Cesáreo de la Rosa. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1814.=*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Para que se dé principio á la religiosa ceremonia del Dos de Mayo, celebrándose la sesion en el salon nuevo de Doña María de Aragon.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que se dé principio á la religiosa ceremonia del Dos de Mayo en el nuevo salon de su edificio de Doña María de Aragon, á cuyo fin celebrarán en el mismo la sesion del dia de mañana. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del Reino, y que disponga se comunique al Ayuntamiento de esta capital y demas á quienes convenga.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1814.=*Tadeo Gárate*, Diputado Secretario.=*Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

Avisando que las Córtes continúan sus sesiones en el nuevo edificio de Doña María de Aragon.

En este dia han resuelto las Córtes continuar sus sesiones en el nuevo edificio, destinado por las mismas, llamado de Doña María de Aragon. Lo que de su orden comunicamos á V. S. para inteligencia y gobierno de la Regencia del Reino. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1814 = *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXXXVII.

DE 3 DE MAYO DE 1814.

Indulto militar con motivo de la reunion del Gobierno en Madrid, y por la llegada del Rey al territorio español.

Las Córtes, para dar á la Nacion una muestra del aprecio y celebridad con que miran su feliz reunion y la del Gobierno en esta ilustre capital de la Monarquía, asi como la llegada del amado Rey el Sr. D. Fernando VII á territorio español; y deseando señalar la memoria de tan faustos y extraordinarios sucesos con un acto de clemencia nacional, han venido en decretar y decretan un indulto general á los desertores y dispersos del Ejército y Armada, con tal de que su delito consista en la simple desercion ó dispersion, sin circunstancia agravante ni reato de otro crímen.

El término del indulto será un mes desde el dia de su publicacion, y valdrá á los desertores y dispersos que durante él se presentasen en sus respectivos cuerpos, ó á las Autoridades competentes en las capitales de provincia, asi en la Península é Islas adyacentes como en Ultramar.

Dicho término se entenderá respecto á los marineros y tropa de marina desde su llegada á puerto, con tal que acrediten el tiempp que han estado navegando y dia en que se embarcaron.

A ninguno de los desertores y dispersos, aunque sean de reincidencia, que se comprendiesen en este indulto, se pondrá nota alguna en sus filiaciones, y continuarán sirviendo el tiempo que les faltase de su empeño.

Los Cabos y Sargentos servirán asimismo en clase de Soldados, á menos que su posterior conducta los haga acreedores á ser restituidos en sus plazas, en cuyo caso quedarán sin la precedente antigüedad.

No alcanza el presente indulto á la clase de Oficiales desertores ó dispersos; ni tampoco á los Soldados, Cabos ó Sargentos que hubiesen tomado partido con el enemigo.

Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real permiso, y en cuyas mugeres concurran las circunstancias correspondientes gozarán de este indulto, siempre que dentro de su término se delaten á sus respectivos Gefes, y sus familias tendrán opcion á los beneficios del Monte pio Militar, en el modo y forma que se dispone en el reglamento para los Oficiales que antes de casarse obtuvieron Real licencia. Compréndese en este artículo el cuerpo de Pilotos de la Armada, como tambien á los Militares que despues de obtenida Real licencia ó sin ella hubiesen contraido matrimonio, faltando la concurrencia de sus propios Capellanes castrenses.

Disfrutarán igualmente de este indulto general todos los delitos, tanto militares como comunes, á excepcion de los reos del crímen de *lesa Magestad* divina y humana, de espionage y demas delitos de infidencia, seduccion de alevosía, de homicidio de sacerdote, de monedero falso é incendiario, de blasfemia, de sodomía, de rapto, de violacion, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia á la justicia, y el de mala versacion de la hacienda pública.

En los delitos en que hubiese parte agraviada que

reclame, ó intereses y pena pecuniaria, mientras no preceda el perdon ó satisfaccion de la parte agraviada, solo valdrá desde luego este indulto por el interes ó pena correspondiente al fisco y aun al denunciador.

Los delitos á quienes alcanza este indulto han de haber sido cometidos antes de su publicacion, y le gozarán tambien los reos que se hallen presos en los cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque esten sentenciados á pena capital, á presidios ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las cajas de su destino.

Es extensivo este indulto á los reos que esten fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de seis meses para que puedan presentarse ante cualesquiera Justicias, las cuales deberán dar cuenta á los Capitanes generales, Gobernadores ó Gefes militares mas inmediatos, los que deberán dar aviso al Tribunal especial de Guerra y Marina para que proceda á la declaracion del indulto, pidiendo á este efecto las causas á los juzgados de las Capitanías generales ú otros militares donde pendiesen; y si fuere en Ultramar, se avisará á los Vireyes y Capitanes generales para que procedan á la declaracion del indulto en los términos prevenidos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 3 de Mayo de 1814.=*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.=*Tadeo Gárate*, Diputado Secretario.=*Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Se declara que la mayoría del número de Diputados de provincia baste para instalarse la Diputacion provincial.

Excmo. Sr.: Habiéndose enterado las Córtes de la considerable dilacion que hubo en Goatemala desde el nombramiento de los vocales para la Diputacion provincial hasta su instalacion, á pretexto de faltar uno de

los siete elegidos; y queriendo que en lo sucesivo no sufra el menor retardo la instalacion y ejercicio de las Diputaciones provinciales, de cuya sabia institucion deben esperar los pueblos grandes ventajas, han tenido á bien declarar expresamente que la mayoría del número de los Diputados provinciales basta para que se verifique en el tiempo prevenido la instalacion de las Diputaciones provinciales, especialmente hallándose presentes algunos de los suplentes. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido, y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1814. = *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario. = *Martin Josef de Mugica*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

DECRETO LXXXVIII.

DE 5 DE MAYO DE 1814.

Se señalan los derechos por los juicios de conciliacion.

Con presencia de la consulta del supremo Tribunal de Justicia acerca de la representacion de la Audiencia de Sevilla sobre si los Alcaldes constitucionales y Secretarios de Ayuntamientos han de percibir derechos por los juicios de conciliacion, y si pueden celebrarse por cualquiera Escribano; é igualmente sobre las exposiciones del Gefe político de Cádiz y los Alcaldes constitucionales de S. Lucar de Barrameda, relativas á que se faculte á estos para que señalen la cuota que deberán satisfacer los litigantes por los referidos juicios de conciliacion para reintegrar á los Escribanos que concurran á ellos; han tenido á bien las Córtes decretar lo siguiente: Con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.° del capítulo III del decreto de 9 de Octubre de 1812 los Alcaldes pueden nombrar la persona que sea apta para sentar en el libro de determinaciones de conciliacion lo resultante

del juicio sin que se contemple necesario sea Escribano; y por la certificacion se llevará de derechos para el que la extienda cuatro reales de vellon en la Península, y en Ultramar dos de plata. En estos juicios conciliatorios por ningun título intervendrán mas personas que las señaladas en el artículo 283 de la Constitucion. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.= Dado en Madrid á 5 de Mayo de 1814.= *Antonio Joaquin Perez*, Presidente.= *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario.=*Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino.

DECRETO LXXXIX.

DE 6 DE MAYO DE 1814.

Habilitacion del puerto del Carril.

Las Córtes, atendiendo á las grandes ventajas que ofrece para el comercio marítimo el puerto del Carril, en la provincia de Galicia por su situacion topográfica, decretan: Se habilita el expresado puerto y aduana del Carril, para el comercio de Europa y América, y para todos los géneros que hata ahora se le han reservado. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.= Dado en Madrid á 6 de Mayo de 1814.= *Antonio Joaquin Perez*, Presidente.= *Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario.=*Martin Josef de Mugica*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XC.

DE 7 DE MAYO DE 1814.

Señálase el sueldo á los individuos que componen la Junta del Crédito público.

Las Córtes, teniendo en consideracion la importancia de las funciones de la Junta nacional del Crédito público, y las dotaciones que estan señaladas á otros destinos de naturaleza parecida á ella, decretan: Los individuos que componen la expresada Junta tendrán el sueldo anual de sesenta mil reales de vellon; pero atendidas las actuales urgencias disfrutarán solo el *maximum* de cuarenta mil, íntegros y sin descuentos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento é inteligencia de la propia Junta.=Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1814.=*Antonio Jaoquin Perez*, Presidente.=*Tadeo Gárate*, Diputado Secretario.=*Martin Josef de Mugica*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XCI.

DE 7 DE MAYO DE 1814.

Se habilita para ejercer el comercio á los que con arreglo á la Constitucion hayan obtenido carta de naturaleza.

Las Córtes decretan: Se habilita para ejercer la noble profesion del comercio en toda la Monarquía á los que con arreglo á la Constitucion hayan obtenido de las mismas carta de naturaleza. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1814=*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.=*Tadeo Gárate*, Diputado Secretario.=*Martin Josef de Mugica*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XCII.

DE 7 DE MAYO DE 1814.

Te Deum general el dia 24 de Marzo de todos los años por el aniversario de la entrada del Rey D. Fernando VII en España; y sorteo de dos dotes de los caudales nacionales para dos doncellas huérfanas y pobres.

Las Córtes decretan: Que el dia 24 de Marzo en que el Rey de las Españas el Sr. D. Fernando VII, libre de su cautiverio, pisó el suelo español, se solemnice todos los años en los pueblos de la Monarquía con un *Te Deum*, á que asistirán las Autoridades civiles y militares; y despues se sortearán por el Ayuntamiento de la capital de cada provincia dos decentes dotes del respectivo caudal nacional; entre las doncellas huérfanas y pobres desde la edad de 20 á 25 años de los pueblos de la provincia; poniéndose en la gaceta del Gobierno la noticia de las agraciadas, á quienes se entregarán los dotes luego que contraigan matrimonio. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1814.=*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.=*Tadeo Gárate*, Diputado Secretario.=*Tadeo Ignacio Gil*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

DECRETO XCIII.

DE 8 DE MAYO DE 1814.

Se declara por cuál de los tres poderes, y cómo deben hacerse las rehabilitaciones en los derechos de ciudadano; que no la necesitan los purificados=con arreglo á los decretos en observancia &c.

Las Córtes decretan lo siguiente: 1.° Las rehabilita-

ciones de los españoles en los derechos de ciudadano se harán por el poder judiciario con audiencia de los síndicos en juicios instructivos. 2.° No necesitan rehabilitacion judicial los que se hallen ya purificados por el método establecido en los decretos que hasta el dia estan en observancia. 3.° El poder ejecutivo repondrá en sus destinos, precedida la competente rehabilitacion, á los que deban ser repuestos segun los decretos expedidos por las Córtes, ó que en adelante se expidieren. 4.° Se devolverán á la Regencia del Reino todos los expedientes de esta clase que se hallen en las Córtes, cesando desde luego la reservacion que se hicieron en los anteriores decretos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á 8 de Mayo de 1814.=*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.=*Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = *Martin Josef de Mugica*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

ORDEN

Para que la pesca de atunes en Conil se haga del modo como se verificó en último estado del año anterior.

Excmo. Sr.: Las Córtes en vista de lo expuesto por el Marques de Villafranca en representacion de 29 de Abril último, en que manifiesta ser perjudicial á los armadores de almadraba de la villa de Conil y el mismo alternar en la pesca de atunes del modo que previene la resolucion del Congreso de 27 del mismo, han tenido á bien resolver que dicha pesca se haga por este año con la alternativa que se verificó en último estado del año anterior. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1814.= *Tadeo Gárate*, Diputado Secretario. = *Martin Josef de Mugica*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

KJD
9999
S6 C63
V.5

THE LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
Santa Barbara

THIS BOOK IS DUE ON THE LAST DATE
STAMPED BELOW.

Series 9482

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 911 997 5